



H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

Ley N° VIII-0254-2025

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

LEY IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1º.-

La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario Ley N° VI- 0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2026.-

ARTÍCULO 2º.-

Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los Artículos 52 y 69 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se fija una multa de PESOS VEINTISEIS MIL (\$ 26.000).-

ARTÍCULO 3º.-

Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

1. Fijar en PESOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$42.250) y PESOS SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIEN (\$737.100) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el Artículo 59 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, a excepción de aquellos para los que el presente Artículo determine sanciones diferentes. Si quien incumpliera fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información el tope mínimo será de PESOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ (\$ 73.710).
2. Fijar una multa, respecto a los Agentes de Información, graduable entre PESOS CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$ 114.660) a PESOS TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 3.045.000), por las infracciones previstas en el 2º Párrafo del Artículo 59 de la Ley N° VI- 0490-2005 y sus modificatorias.
3. Fijar una multa de PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 25.935) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (\$ 52.325) para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no; para las infracciones previstas en el 3º Párrafo del Artículo 59 Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, respecto a la omisión de presentar las Declaraciones Juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Si quien incumpliera fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información, la multa será de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (\$ 52.325) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 104.650), para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no. Las multas



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

mencionadas precedentemente se reducirán en un CIEN POR CIENTO (100%) si las mismas fueron aplicadas a los sujetos incluidos en el Artículo 204 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, siempre que se verifique la Baja de Oficio en la Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o la presentación de las correspondientes declaraciones juradas del impuesto.

4. Para los incumplimientos a los deberes formales establecidos en el Artículo 35 del Código Tributario, Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, a excepción de aquellos para los que el presente Artículo determine sanciones diferentes el tope mínimo se fija en PESOS CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 104.650) y el máximo en PESOS SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIEN (\$ 737.100).
5. Por incumplimiento a las obligaciones de suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 37 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijar una multa graduable entre PESOS CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 113.750) y PESOS UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO (\$ 1.582.035).
Al momento de determinar el monto de la multa, establecido en los Incisos 1) a 5) del presente, se tendrá en cuenta tanto la gravedad como la reiteración de la infracción sancionada.
6. La graduación de las multas correspondientes a los incumplimientos a los deberes formales establecidos en el Artículo 35 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005 y modificatorias, en lo referido a las actividades primarias normadas en la Resolución General N° 08-DPIP-2016, serán las siguientes: Inciso 6) CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA (\$ 196.560), Inciso 8) CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA (\$ 196.560) Inciso 9) PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE (\$ 393.120).
7. Por incumplimiento a la obligación de constituir domicilio fiscal electrónico, de acuerdo a lo establecido en Artículo 32 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, fijar una multa de PESOS SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 614.250).
8. La graduación de multas a que se refiere el Artículo 63 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será la siguiente:
 - a. Si la omisión fuera de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del tributo corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
 - b. Si la omisión fuera de hasta el SESENTA POR CIENTO (60%) del



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

tributo corresponde el CIEN POR CIENTO (100%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;

- c. Si la omisión fuera de más del SESENTA POR CIENTO (60%) corresponde el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto de la obligación fiscal omitida en concepto de multa. Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

Las multas previstas en el presente Inciso se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) siempre que los contribuyentes y/o responsables lo soliciten, lo abonen y/o formulen plan de pago dentro de los NOVENTA (90) días de haberse allanado a la pretensión fiscal o haber quedado firme la misma y cumplimenten en forma conjunta los siguientes requisitos:

- a) Haber conformado y cancelado y/o suscripto plan de pago, respecto de la obligación principal, recargos e intereses.
- b) Renunciar y/o desistir de cualquier acción judicial y/o jurisdiccional respecto de la obligación principal, recargos e intereses.
- c) No mantener contienda judicial alguna contra el Estado Provincial.
- d) Desistir de toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el contribuyente y/o responsable contra la Provincia.
- e) Allanarse a toda acción judicial y/o jurisdiccional entablada por el Estado Provincial contra el contribuyente y/o responsable.
- f) Encontrarse en situación regular respecto de toda obligación -sea sustancial y/o formal- para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial encuadradas en lo previsto en la Resolución N° 20- DPIP-2013.
- g) Tener operativa la Clave Fiscal de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La presente reducción podrá aplicarse en forma conjunta con las establecidas en los Artículos 68 y 68 bis del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, sólo en los casos que se hayan verificado previamente todas las exigencias determinadas por dichas normas para su procedencia.

- 9. Las multas establecidas en el Artículo 64 del Código Tributario Ley N° VI- 0490-2005 y sus modificatorias se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:
 - a) La reincidencia y la reiteración.
 - b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

presunto infractor.

- c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.
- d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción.
- e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director Provincial de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
- g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en los Incisos 1. al 7. del presente Artículo que se abonen espontáneamente dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, al contado y en efectivo o a través de compensación de saldo a favor, siempre que la misma esté solicitada en el mismo plazo, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTOS
TÍTULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO
CAPÍTULO PRIMERO
BASES IMPONIBLES

ARTÍCULO 4°.-

La proporción a que se refiere el Artículo 169 del Código Tributario Ley N° VI- 0490-2005 y sus modificatorias, como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:

- a) Para inmuebles urbanos edificados: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal.
- b) Para inmuebles urbanos baldíos: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal.
- c) Para inmuebles sub-urbanos edificados: el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la valuación fiscal.
- d) Para inmuebles sub-urbanos baldíos: el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la valuación fiscal.
- e) Para inmuebles rurales: el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

En caso que el inmueble rural no esté destinado a actividades agropecuarias o afines, la base imponible se determinará incorporando las mejoras valuadas por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales según



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

características, uso y capacidad productiva y/o comercial que corresponda.-

ARTÍCULO 5°.-

En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1- Para propiedades rurales:

1.1 hasta \$ 1.071.360	0,90%
1.2 más de \$ 1.071.360 y hasta \$ 1.468.800	1,00%
1.3 más de \$ 1.468.800 y hasta \$ 2.090.880	1,10%
1.4 más de \$ 2.090.880 y hasta \$ 3.196.800	1,20%
1.5 más de \$ 3.196.800 y hasta \$ 5.149.440	1,30%
1.6 más de \$ 5.149.440 y hasta \$ 13.443.840	1,40%
1.7 más de \$ 13.443.840	1,80%

2- Para propiedades urbanas y sub-urbanas edificadas:

2.1 hasta \$ 6.526.080	0,60%
2.2 más de \$ 6.526.080 y hasta \$ 9.250.560	0,70%
2.3 más de \$ 9.250.560 y hasta \$ 12.735.360	0,80%
2.4 más de \$ 12.735.360 y hasta \$ 18.501.120	0,90%
2.5 más de \$ 18.501.120 y hasta \$ 31.173.120	1,00%
2.6 más de \$ 31.173.120 y hasta \$ 45.809.280	1,10%
2.7 más de \$ 45.809.280 y hasta \$ 59.938.560	1,20%
2.8 más de \$ 59.938.560 y hasta \$ 77.552.640	1,56%
2.9 más de \$ 77.552.640 y hasta \$ 99.982.080	1,68%
2.10 más de \$ 99.982.080	1,80%

- 3- Inmuebles urbanos y sub- urbanos baldío 1,80%
- 4- Para inmuebles pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas establecer UNA ALÍCUOTA DEL CERO POR CIENTO (0 %).
- 5- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a bonificar hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el impuesto determinado para el presente ejercicio.
- 6- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el impuesto inmobiliario urbano se devengará para las construcciones y/o mejoras desde el ejercicio subsiguiente al



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

de cumplimentar la presentación del plano de inicio de obra.

No se podrán aprobar modificaciones en las parcelas catastrales que de algún modo produzcan modificación o baja del padrón o padrones vigentes, sin haberse cancelado el impuesto inmobiliario del año en curso de dicho padrón. Establecer que, en caso de división de padrones, para el cálculo de la bonificación, se tomará en cuenta el padrón original en forma proporcional considerando la superficie de las nuevas fracciones. En caso de unificación de padrones, el monto a bonificar deberá calcularse sobre la suma de las obligaciones de cada una de las fracciones que se unifican. No corresponderá la bonificación cuando el impuesto recaiga sobre aquellos inmuebles que en virtud de empadronamientos de oficio y voluntarios establecidos en el Artículo 173 del Código Tributario Ley N° VI-0490- 2005 y sus modificatorias, sean incorporados al padrón y valuados.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará toda norma necesaria para la aplicación del presente Artículo.-

ARTÍCULO 6°.-

Facultar al Poder Ejecutivo a establecer el Impuesto Mínimo considerando la ubicación del inmueble, la superficie y el tipo, según lo establecido en el Artículo 5º Incisos 1), 2) y 3) de la presente Ley, conforme al siguiente detalle:
 -Para Inmuebles Urbanos, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 18.533).
 -Para Inmuebles Sub Urbanos, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA (\$ 14.560).
 -Para Inmuebles Rurales, el impuesto no podrá ser inferior a PESOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 33.358).-

ARTICULO 7°.-

CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR

El contribuyente cuyo imponible no registre deuda exigible al 31 de diciembre de 2025 gozará de un descuento en el Impuesto Inmobiliario para el Ejercicio 2026 según se establece a continuación:

- i. El padrón que no registre deuda exigible en el Impuesto Inmobiliario al 31 de diciembre de 2025, gozará de un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%).
- ii. En el caso que el contribuyente titular del padrón inmobiliario no registre deuda exigible por impuestos provinciales, u otras obligaciones cuyo cobro esté a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos al 31 de diciembre de 2025, se le adicionará al descuento establecido en el inc. i) un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%), siendo el total de la bonificación del CUARENTA POR CIENTO (40%).



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Los contribuyentes deberán mantener su cumplimiento y no deberán registrar deuda al 31 de diciembre de 2026. Caso contrario, se perderá el descuento otorgado y la Dirección Provincial de Ingresos Públicos determinará el impuesto adeudado por el ejercicio fiscal 2026, el que deberá ser abonado en el plazo y condiciones que ésta establezca.-

ARTÍCULO 8º.-

La data de las mejoras y/o construcciones no declaradas, determinadas de oficio o declaradas extemporáneamente por el contribuyente, a los efectos del cálculo de la deuda, será determinada teniendo en cuenta los períodos no prescriptos, salvo prueba en contrario. A efectos de la liquidación del Impuesto, se podrán establecer vencimientos y/o cuotas adicionales para todos los periodos fiscales en el que se modifica la facturación original. -

CAPÍTULO SEGUNDO REGÍMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 9º.-

REGÍMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

- 1) La bonificación a la que se refiere el Artículo 17 de la Ley N° IV-0101-2004 respecto de la Protección de la Vivienda Familiar, prevista en el Artículo 244 y siguientes de la Ley Nacional N° 26.994, será:
 - A) Del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando el impuesto inmobiliario anual determinado, conforme al Artículo 5º sea igual o inferior a la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS (\$ 118.800).
 - B) Del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5º sea igual o superior a la suma de PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS UNO (\$ 118.801) e inferior a la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS (\$ 172.800).
- 2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar una persona con discapacidad gozarán de un descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto determinado, siendo condición la presentación del Certificado Único de Discapacidad expedido por autoridad competente. El mencionado descuento será aplicado a UN ÚNICO imponible que se declare como casa habitación del mismo y cuya titularidad sea de la persona con discapacidad, su cónyuge o conviviente, ascendiente o descendiente, tutor o curador.
- 3) Pagarán el Impuesto Mínimo de PESOS VEINTITRES MIL



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

SETECIENTOS SESENTA (\$ 23.760) los contribuyentes de los siguientes barrios:

- a. Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1º de Mayo, Tibiletti, Monseñor Di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte, Plan Lote Eva Perón, Aeroferro y 9 de Julio.
- b. Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.

Los contribuyentes comprendidos en este Inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el Ejercicio Fiscal 2026 resulte comprendido entre la suma de PESOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA (\$ 23.760) y PESOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS (\$ 48.600).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a incorporar otro/s barrios de la Provincia de San Luis.

- 4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de PESOS SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL (\$ 7.776.000) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes.

- 5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL (\$ 7.776.000)

En caso de que el inmueble sea una vivienda construida mediante planes de viviendas provinciales, será requisito no poseer deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes.

- 6) Los beneficiarios de la Ley N° I-0859-2013, Artículo 7º Inciso a), gozarán de un descuento en el Impuesto Inmobiliario del CIEN POR CIENTO (100%) siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CUATRO MIL (\$ 31.104.000).
- 7) Los Jubilados y Pensionados, en virtud de lo establecido en el Artículo 10 y 11 de la presente norma.

Los beneficios otorgados por este Artículo, son excluyentes entre sí.-



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ARTÍCULO 10.- Para acceder a los Regímenes Especiales, excepto para los casos en que el beneficio sea el establecido en el Artículo 9º Inciso 2), los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No ser titular o adjudicatario de más de una propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado.
- b) No tener deuda exigible de años anteriores en el Impuesto Inmobiliario.
- c) Si el solicitante es casado o conviviente deberá presentar certificado de matrimonio o constancia de inscripción en el Registro de Convivientes, siendo condición para acceder al beneficio que el cónyuge o conviviente no posea propiedad en la Provincia. La misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular.
- d) Si el contribuyente es usufructuario, deberá presentar informe de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble y no ser propietario.
- e) Acreditar domicilio real en la Provincia.

El trámite para solicitar el acogimiento al Régimen Especial en el caso de los Incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del Artículo 9º es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos.

En el caso del Inciso 3) para acceder al beneficio es condición suficiente que los contribuyentes estén encuadrados en el mismo y su sola petición.-

ARTÍCULO 11.- El beneficio a Jubilados y Pensionados que establece el Artículo 9º Inciso 7), será del CIEN POR CIENTO (100%) del pago del Impuesto Inmobiliario, si percibe un total de haber mensual igual o inferior al equivalente a dos jubilaciones mínimas calculadas al mes de diciembre de 2025.

Para acceder al beneficio los contribuyentes deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 10.-

ARTÍCULO 12.- Determinado el impuesto de acuerdo a lo establecido en los Arts. 4º y 5º ítems 1 al 3 del presente Titulo, se procederá a descontar del monto resultante los beneficios dispuestos en los Regímenes Especiales, y posteriormente se aplicarán los correspondientes al Art. 7º Contribuyente Cumplidor.

CAPÍTULO TERCERO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 13.- Los contribuyentes podrán optar por el pago del importe resultante, luego de los descuentos descriptos en los artículos precedentes, al contado con un



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

descuento de hasta el TREINTA POR CIENTO (30%), o abonar en DIEZ (10) cuotas, conforme al calendario de vencimientos que se determina a continuación:

Pago contado	15/03/2026
1º cuota	15/03/2026
2º cuota	15/04/2026
3º cuota	15/05/2026
4º cuota	15/06/2026
5º cuota	15/07/2026
6º cuota	15/08/2026
7º cuota	15/09/2026
8º cuota	15/10/2026
9º cuota	15/11/2026
10º cuota	15/12/2026

En caso de día feriado o inhábil, se corre el vencimiento hacia el día hábil siguiente.

La Dirección Provincial de Ingresos Pùblicos determinará el porcentaje de descuento a otorgar por pago contado y podrá modificar el calendario con justificación de causa.

Se fijarán nuevos vencimientos para aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del Artículo 7º o de beneficios otorgados mediante Leyes especiales, y en aquellos casos en que por incorporación o modificación masiva de padrones el impuesto no se haya determinado oportunamente.

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (Artículo 162 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490- 2005 y sus modificatorias).

Para estos casos los titulares de dichas viviendas tendrán un plazo máximo de DOS (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Pùblicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto; vencido este término, comenzarán a regir todos los recargos que establece el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias (intereses, recargos y/o multas).

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Pùblicos a establecer toda norma necesaria a los efectos del presente Artículo. -



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 14.- Fijar como Alícuotas Generales para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, las establecidas en la columna individualizada como “Artículo 14” del Anexo I de la presente norma, para cada actividad allí señalada.

Para aquellos casos en que no exista codificación para una actividad específica, el contribuyente y/o responsable deberá comunicar, por escrito, tal situación a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, con un detalle de la operatoria que se pretende realizar. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, en un plazo, no mayor a DIEZ (10) días, podrá encuadrar en una actividad similar para el ejercicio fiscal vigente. En caso de silencio de la Administración, el contribuyente y/o responsable aplicará una alícuota general del 4,2%.

Las actividades industriales comprendidas en las disposiciones de la Ley N° VIII- 0501-2006 se encuentran exentas del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos y alcances de dicha Ley.-

ARTÍCULO 15.- Establecer una modalidad de tributación especial para los siguientes contribuyentes:

- 1) Ex Combatientes de Malvinas- Ley N° I-0859-2013: Fijar el monto de facturación anual del periodo inmediato anterior, dispuesto en el Art. 7º inc.b) de la Ley, a los efectos de gozar del beneficio, en PESOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$ 38.400.000).
- 2) Monotributistas Sociales- Establecer un régimen especial de pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto del cual no serán aplicables las disposiciones previstas en el art. 205 inc. b) del Código Tributario Ley VI- 0490-2005 y sus modificatorias. Serán beneficiarios del presente régimen las personas humanas inscriptas en la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.) bajo el “Régimen de Monotributistas Sociales”. Asimismo, el beneficiario deberá suscribir anualmente un formulario de adhesión por Sistema de Clave Fiscal, que tendrá el carácter de Declaración Jurada, y sin el cual no podrá ser acreedor del beneficio previsto en el presente. La incorporación al presente régimen implica que el beneficiario quedará:
 - a) EXCEPTUADO del cumplimiento de los deberes formales.



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

- b) EXCLUIDO de los regímenes de retención, percepción, retención bancaria y DO.PRO. No obstante, el contribuyente podrá resultar pasible de los regímenes de información, incluyendo la aplicación de regímenes por alícuotas reducidas con finalidad informativa. El impuesto a pagar por el beneficiario, será determinado por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el que no podrá exceder del importe mínimo anual general definido en el artículo 23º de la presente y cuyo vencimiento mensual operará los días 20 ó hábil posterior de cada mes calendario.
- 3) Los emprendedores que hubieren resultado beneficiarios de los programas “Mi Primer Emprendimiento” creado por Decreto N° 11001-MDP-2024 y “Mi Próximo Paso” creado por Decretos N° 3880-MDP-2024 y N° 11000- MDP-2024, podrán tributar por las actividades que realicen durante el ejercicio fiscal 2026 a una alícuota especial del CERO CON 50/100 POR CIENTO (0,50%), cuando sus ingresos, en el trimestre inmediato anterior al período que declaran, no supere la suma de PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000) o, su proporcional, en caso de que la fecha de inicio de dichas actividades se hubiere producido en un plazo menor.

Se faculta a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda reglamentación necesaria a los efectos.-

ARTÍCULO 16.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle DOS (2) o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los PESOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$ 10.400.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las Declaraciones Juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal. No será de aplicación el presente para las actividades con mínimos especiales establecidos en el Artículo 23.-

ARTÍCULO 17.- **DESCUENTO CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR**
 Disponer que podrán tributar con un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%), de acuerdo a lo establecido en la columna individualizada como “Artículo 17” del Anexo I de la presente norma, los contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos y procedimientos para las actividades allí señaladas:

- 1- **REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO.**
- Solicitar el beneficio para el período fiscal 2026, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

tomarse el beneficio en anticipos del periodo fiscal 2026 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.

- Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial cuyo cobro esté a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, permitiéndose únicamente que exista deuda si está incluida en planes de pago, siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.

2- CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO.

- No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes subsiguiente al que opere el vencimiento de cada anticipo, que se declare y/o liquide con el presente beneficio. Asimismo, las actividades individualizadas por los Códigos 920001-Servicios de Recepción de Apuestas, Quiniela, Loterías y Similares y 920009-Servicios Relacionados con Juegos de Azar y Apuestas n.c.p. deberán contar con el Certificado de Cumplimiento emitido por la Autoridad de Aplicación.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones señalados, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio a partir del 1 de enero del 2026 independientemente del mes en que hubiere ocurrido el incumplimiento de aquello, y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas y los intereses que pudieran corresponder.

A tal fin la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá intimar por un plazo de diez (10) días al contribuyente incumplidor.

Transcurrido dicho plazo sin que el contribuyente cancele su obligación, se emitirá la correspondiente boleta de deuda y se procederá sin más, al inicio de la ejecución por apremio previsto en el Título Décimo Primero, Capítulo 1º del Código Tributario.

Una vez decaído el beneficio no podrá solicitarlo ni aplicarlo nuevamente durante el resto del periodo fiscal 2026.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer toda reglamentación necesaria a los efectos.

ARTÍCULO 18.-

Disponer que podrán tributar con las Alícuotas Especiales establecidas en la columna individualizada como “Artículo 18” del Anexo I de la presente norma, para cada actividad allí señalada, los contribuyentes que cumplan los requisitos, condiciones, límites y procedimientos que para cada caso se establecen:

1- REQUISITOS

- Solicitar el beneficio para aplicar la Alícuota Especial para el período



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

fiscal 2026, a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá aplicar dicha alícuota en anticipos del periodo fiscal 2026 vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.

- Deberán haber cumplido, al momento de la solicitud, con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Pùblicos y demás obligaciones con otros Organismos dependientes del Estado Provincial cuyo cobro esté a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Pùblicos permitiéndose únicamente que exista deuda si está incluida en planes de pago, siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas.
- 2- **CONDICIONES DE PERMANENCIA**
- No registrar falta de presentación y/o pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al último día del mes subsiguiente al que opere el vencimiento de cada anticipo que se declare y/o liquide con alícuota especial.
 - Los contribuyentes que se encuentren en condiciones de optar por tributar con la alícuota especial, deberán ajustarse a los límites establecidos en el PUNTO 3 del presente Artículo.
- 3- **LIMITES y ESPECIFICACIONES**
- a. Para todas las actividades, excepto las consignadas en los inc. b y c) siguientes, los Ingresos anuales totales en el ejercicio fiscal inmediato anterior - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) - no deberán superar los PESOS QUINIENTOS MILLONES (\$ 500.000.000).
 - b. No será aplicable el límite establecido en el Inciso anterior, para las siguientes actividades. Resultando de aplicación, las alícuotas que se indican en la parte pertinente del Anexo I de la presente norma:

410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte
422100	Perforación de pozos de agua
422200	Construcción, reforma y reparación de redes de distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obra
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo.
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte.
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.
432200	Instalación de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos
432910	Instalación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos
433030	Colocación de cristales en obra
433040	Pintura y trabajos de decoración
433090	Terminación de edificios n.c.p.
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión. GAS natural comprimido.
473003	Venta al por menor de combustible n.c.p., comprendidos en la Ley N°23.966 para vehículos, automotores y motocicletas.
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
492221	Servicio de transporte automotor de cereales
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.
492230	Servicio de transporte automotor de animales
492240	Servicio de transporte por camión cisterna
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria
852100	Enseñanza secundaria de formación general
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
853100	Enseñanza terciaria
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado
853300	Formación de posgrado
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental
--------	--

Transporte de pasajeros y carga: solo podrán acceder a la Alícuota Especial sin límite de facturación, aquellos contribuyentes que realicen la actividad con vehículos radicados en la Provincia de San Luis.

- c. Cuando los préstamos que otorgaren las entidades financieras reguladas por Ley N° 21.526 tuvieran como destino la construcción y/o ampliación de vivienda única y familiar dentro del territorio provincial o se destinare a al financiamiento de proyectos de inversión en actividades industriales, agropecuarias y de servicios que definiere o en el marco de los programas de fomento que implemente el Gobierno de la Provincia de San Luis la alícuota se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones, límite y procedimientos señalados, generará de pleno derecho la pérdida de la posibilidad de aplicar la alícuota especial, a partir del 1° de enero de 2026, independientemente del mes en que hubiera ocurrido el incumplimiento de aquello, y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas y los intereses que pudieran corresponder.

A tal fin la Dirección Provincial de Ingresos Pùblicos podrá intimar por un plazo de diez (10) días al contribuyente incumplidor.

Transcurrido dicho plazo sin que el contribuyente cancele su obligación, se emitirá la correspondiente boleta de deuda y se procederá sin más, al inicio de la ejecución por apremio previsto en el Título Décimo Primero, Capítulo 1° del Código Tributario.

Una vez decaído el beneficio no podrá solicitarlo ni aplicarlo nuevamente durante el resto del periodo fiscal 2026.

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Pùblicos a establecer toda reglamentación necesaria a los efectos.-

ARTÍCULO 19.-

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FACTURACIÓN ANUAL

El monto total de facturación anual establecido en el Inciso “Límites” del Artículo anterior, debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no ubicadas en la provincia de San Luis.

Los contribuyentes que inicien actividad en el presente ejercicio, y opten por la alícuota especial, a los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 18, Inciso 3.a, deberán realizar la proyección de sus ingresos anuales al CUARTO (4°) mes de iniciada la



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

actividad. Si de la proyección surgiera un monto superior al límite establecido no podrá continuar con el beneficio al que se acogió al inscribirse, debiendo en consecuencia realizar el recálculo de su impuesto a la alícuota general establecida en el Artículo 14º de la presente y cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas y los intereses que pudieran corresponder. A tal fin la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá intimar por un plazo de diez (10) días al contribuyente. Transcurrido dicho plazo sin que el contribuyente cancele su obligación, se emitirá la correspondiente boleta de deuda y se procederá sin más, al inicio de la ejecución por apremio previsto en el Título Décimo Primero, Capítulo 1º del Código Tributario.-

- ARTÍCULO 20.-** De mediar declaración jurada rectificativa por parte del contribuyente, que en un ejercicio fiscal hubiera tributado con el beneficio del descuento establecido en el artículo 17º y/o conforme las alícuotas especiales establecidas en el artículo 18º, podrá recuperarlo/s, en el ejercicio siguiente a aquel en el que se produjera la pérdida de los mismos, siempre que dé cumplimiento a los requisitos, condiciones y límites establecidos en los Artículos precedentes según cada caso y se verifiquen concurrentemente las siguientes situaciones:
1. La rectificativa se motive exclusivamente por diferencia de alícuota.
 2. La misma haya sido presentada antes de haberse iniciado el procedimiento previsto en el Artículo 52º de la Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias.
 3. Se cancelen las obligaciones generadas con sus correspondientes accesorios mediante pago total o suscripción de plan de facilidades dentro de los DIEZ (10) días de presentada la rectificativa.-

- ARTÍCULO 21.-** **CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN MÁS DE UNA ACTIVIDAD**
En el caso de contribuyentes que desarrollen varias actividades, podrán acceder a la alícuota especial, únicamente respecto de actividades para las cuales se fijan las mismas; siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de los Requisitos, Condiciones y Límites al efecto. El límite de facturación establecido en el Art. 18 debe considerarse para todas las actividades que el sujeto realiza, estén o no alcanzadas por la alícuota especial.-

- ARTÍCULO 22.-** Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.
Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

alícuota correspondiente como comercio al por menor, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial.

- a) Se entiende que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad posterior física y directamente en el producto y/o servicio. Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.
 - b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.
- Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas y/o servicios.-

ARTÍCULO 23.- A los fines del Artículo 215 del Código Tributario Ley N° VI-0490- 2005 y sus modificatorias, se establece un importe mínimo anual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de PESOS CIENTO UN MIL OCIENTA Y OCHO (\$ 101.088).

- 1- Disponer los siguientes mínimos anuales especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que en cada caso se establezcan:

- A) Expendio de comidas y bebidas en restaurantes, cafés y otros establecimientos con servicios de mesa y/o en mostrador
 CODIGOS: 561011, 561012, 561013, 561014, 561019, 561020, 561030, 562010, 562091, 562099

Hasta 50 m ² habilitados:	\$ 301.860
Mas de 50 m ² y hasta 150 m ² habilitados:	\$ 1.074.060
Mas de 150 m ² habilitados:	\$ 1.881.360

- B) Servicios prestados en alojamientos por hora
 CODIGO: 551010

Por habitación:	\$ 221.832
-----------------	------------



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

- C) Servicios de estacionamiento y garajes
CÓDIGO: 524120

Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados.	\$ 165.672
Más de DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y hasta QUINIENTOS (500) metros cuadrados.	\$ 221.832
Más de QUINIENTOS (500) metros cuadrados y hasta MIL (1.000) metros cuadrados.	\$ 538.200
Más de MIL (1.000) metros cuadrados y hasta MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 767.520
Más de MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.	\$ 1.076.400

El mínimo establecido se incrementará en un 20% en caso de prestar servicios de lavado, engrasado u otro servicio adicional.

- D) Servicios Inmobiliarios
CÓDIGOS: 682091, 682099

Mínimo Anual:	\$ 863.460
---------------	------------

CÓDIGO: 681098/a

Alquiler de cabañas, bungalows y similares.

En los casos de contribuyentes que desarrollen este tipo de actividades, deberán utilizar el código correspondiente a “Alquiler de Inmuebles Propios” (681098/a) debiendo observar, en todos los casos, los parámetros aquí establecidos:

Valor x m ² :	\$ 1.072
--------------------------	----------

- E) Servicios de Publicidad en Vía Pública
CÓDIGO 731001
CÓDIGO 731009

Cartel/ Monocolumna hasta 20 mts ² - por cartel	\$ 65.000
Cartel/ Monocolumna de 21 hasta 30 mts ² - por cartel	\$ 97.500
Cartel/ Monocolumna de más de 31 mts ² - por cartel	\$ 130.000



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Los importes mínimos anuales fijados precedentemente se adicionarán a aquellos que les correspondiere tributar al contribuyente por las disposiciones establecidas en la presente Ley.

- F) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubs, pub y similares, con o sin espectáculo:
CODIGO: 939030

Valor x m ² :	\$ 5.421
--------------------------	----------

- G) Peluquerías – Servicios de Belleza – Fotografía – Pompas Fúnebres – Estética Corporal:

Servicios de peluquería. Peluquerías. CODIGO 960201	\$ 210.600
Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería. CODIGO 960202	\$ 210.600
Servicios de fotografía. CODIGO 742000	\$ 210.600
Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos. CODIGO 960300	\$ 652.860
Servicios de centros de estética, spa y similares. CODIGO 960910	\$ 421.200

- H) Ferias transitorias y ventas ambulantes.

Sujetos no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de San Luis, por stand o puesto de venta en cada Feria.	\$ 77.220
Cuando el evento haya sido Declarado de Interés Provincial por el Gobierno de la Provincia.	\$ 14.820

Estarán exentos del pago establecido en el presente Inciso los eventos organizados en el marco de los Programas dependientes del Poder Ejecutivo Provincial.

- 2- Disponer mínimos anuales especiales para las actividades que a



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

continuación se detallan:

CÓDIGO	SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES
691001	Servicios jurídicos. Abogados.
691002	Servicios notariales. Escribanos.
692000	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software.
620102	Desarrollo de productos de software específicos.
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores.
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.
620200	Servicios de consultores en equipo de informática.
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información.
711002	Servicios geológicos y de prospección.
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.
712000	Ensayos y análisis técnicos.
741000	Servicios de diseño especializado.
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana.
749001	Servicios de traducción e interpretación.
780009	Obtención y dotación de personal.
639100	Agencias de noticias.
639900	Servicios de información n.c.p.
862110	Servicios de consulta médica.
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria.
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud.
862200	Servicios odontológicos.
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios.
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes.



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.
863200	Servicios de tratamiento.
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento.
869010	Servicios de rehabilitación física.
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
750000	Servicios veterinarios.
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico.

Los mínimos establecidos serán en función de los ingresos totales anuales, del ejercicio inmediato anterior, sean gravados, no gravados ó exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, de la actividad sujeta al mínimo especial y de acuerdo a la siguiente escala:

INGRESOS ANUALES		IMPUESTO MÍNIMO
DESDE	HASTA	ANUAL
	\$ 5.460.000	\$ 101.088
\$ 5.460.001	\$ 10.920.000	\$ 140.400
\$ 10.920.001	\$ 16.380.000	\$ 202.176
\$ 16.380.001	\$ 21.840.000	\$ 277.992
\$ 21.840.001	\$ 27.300.000	\$ 366.444
\$ 27.300.001	\$ 32.760.000	\$ 460.980
\$ 32.760.001	\$ 38.220.000	\$ 552.240
MAS DE \$ 38.220.000		\$ 678.600

ARTÍCULO 24.- Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del mencionado Código, únicamente por los ingresos obtenidos en cumplimiento del objeto o finalidad de bien común de la institución. Los microemprendimientos sociales quedarán eximidos del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer por resolución los



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

requisitos, plazos y procedimientos a los efectos de hacer efectivo lo establecido en el presente Artículo.-

ARTÍCULO 25.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer un Régimen Especial, opcional para los contribuyentes, de presentación, liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los inscriptos en la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.) en el Régimen Simplificado o Monotributistas.-

ARTÍCULO 26.- Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes.

El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de inscripción en los impuestos nacionales, en la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.), excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

Se otorgará la baja provisoria de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos si el contribuyente la solicita, dentro de los TREINTA (30) días corridos de la fecha de cese de actividad.

Para el supuesto de que los mínimos sufran modificaciones durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes a la puesta en vigencia de la norma que los modifique.-

CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 27.- Establecer como calendario fiscal, para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador) el siguiente:

Anticipo	Vencimiento	CONTRIBUYENTES CON N° DE INSCRIPCION TERMINADOS EN			
		0/1	2/3	4/5/6	7/8/9
		Día	Día	Día	Día



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

1	mar-26	16	17	18	19
2	abr-26	13	14	15	16
3	may-26	11	12	13	14
4	jun-26	15	16	17	18
5	jul-26	13	14	15	16
6	ago-26	17	18	19	20
7	sep-26	14	15	16	17
8	oct-26	13	14	15	16
9	nov-26	16	17	18	19
10	dic-26	14	15	16	17
11	ene-27	11	12	13	14
12	feb-27	15	16	17	18
ANUAL	feb-27	15	16	17	18

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá modificar el calendario de presentación y pago con justificación de causa inherente a la Dirección. En caso de día feriado o inhábil, se corre el vencimiento hacia el día hábil siguiente.

Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral, las Declaraciones Juradas de anticipos y/o la Declaración Jurada Anual se presentarán en la forma que determinan los Organismos del Convenio.-

TÍTULO TERCERO IMPUUESTO DE SELLOS CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 28.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los Artículos siguientes.-

ARTÍCULO 29.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 216 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, que no se encuentran específicamente previstos en los Artículos siguientes, tributarán una alícuota del DOCE POR MIL (12‰).-



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ARTÍCULO 30.-

Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS SETECIENTOS OCHENTA (\$ 780) éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar, excepto para las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra, de seguros y aquellos casos en que la presente Ley establezca mínimos especiales. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los Agentes de Retención que evidencien contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la misma.

Los casos comprendidos en los Artículos 231 y 233 del Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias celebrados con anterioridad al 1 de abril de 1991 y cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS (\$ 10.400) éste será el monto de impuesto a ingresar. A los fines de la determinación del valor económico de los inmuebles, establecido en el Artículo 231 del Código Tributario Ley N°VI-0490- 2005 y sus modificatorias, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos fijará los valores respectivos en base a consultas a instituciones públicas y privadas y a fuentes de información sobre el mercado inmobiliario que resulten disponibles; el que no podrá ser inferior a la valuación fiscal de los inmuebles con un mínimo de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS MIL (\$ 1.300.000), salvo prueba en contrario.

En los actos, contratos y operaciones que tengan por objeto la transferencia o inscripción de un automotor, acoplado, motocicleta o maquinaria, el impuesto de sellos a tributar no podrá ser inferior a los importes establecidos a continuación:

Automotores	PESOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$ 7.540)
Acoplados	PESOS QUINCE MIL OCHENTA (\$ 15.080)
Motocicletas	PESOS TRES MIL NOVECIENTOS (\$ 3.900)
Camiones	PESOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE (\$ 18.720)
Maquinarias	PESOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTE (\$ 22.620)

Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a reglamentar plazos, procedimientos y metodología para la aplicación del presente Artículo. -



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 31.-

Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

a) Del SIETE COMA DOS POR MIL (7,2 %):

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS (\$ 182).

2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.

b) Del DOCE POR MIL (12 %):

1. Los contratos de compraventa, permuto y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción, excepto automotores, acoplados y motocicletas;
2. Los reconocimientos de obligaciones.
3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
4. Las fianzas, avales y demás garantías personales.
5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
6. Los contratos de mutuo.
7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sucesiones ó transferencias.
8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital, aportes irrevocables y cesiones de derecho de dichos contratos.
9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
10. Las letras de cambio, las órdenes de pago y en general las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo lo dispuesto en el Artículo 34.
11. Los contratos de prenda, prenda con registro y warrants.
12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades.
13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

mismos.

14. Los contratos de proveeduría o suministro.
15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas.
16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios.
17. Las cesiones de créditos y derechos.
18. Las transacciones.
19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis.
20. Las transferencias de bosques, minas y canteras.
21. Las daciones en pago.
22. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
23. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad.
24. Todo acto o contrato sobre bienes muebles.
25. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16 Inciso b) de la Ley Nacional N° 17.801.
26. Los distractos.
27. La venta en subasta pública.
28. Contratos de Leasing.
29. Primas de Emisión.
30. Los contratos de Fideicomiso, pagarán por la remuneración que percibe el Fiduciario

c) Del CINCO POR MIL (5 %):

Los contratos de compraventa, permuta, dación y todo otro instrumento que tenga por objeto la transferencia onerosa de un automotor, acoplado o motocicleta.

El Impuesto de Sellos no podrá ser inferior al importe que surja de la aplicación de la alícuota sobre el avalúo fiscal correspondiente, establecido para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.

Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %). En caso que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto,



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección Primera Artículo 2º, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 262 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.

Por la inscripción y/o transferencia en la provincia de San Luis de vehículos facturados en extraña jurisdicción, la alícuota tendrá un acrecentamiento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando la factura de venta sea emitida por vendedor no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia.

Cuando se trate de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o Leyes especiales, a los efectos de la determinación de la Base Imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles. Las transferencias realizadas con garantías prendarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, realizada directamente entre el vendedor y el comprador sin la intervención de terceros financiando la operación pagarán únicamente el impuesto de mayor rendimiento fiscal.

- d) Del TREINTA Y SEIS POR MIL (36%):
 - 1. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción. La Base Imponible será el Valor Económico determinado para dichos inmuebles.
 - 2. Los instrumentos, actos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia que se pretendan inscribir en forma directa y que no se encuentren contemplados en la Ley N° V-0111-2004 (5749 *R) “Escrituras Públicas. Inscripción”.
- e) Del CERO POR MIL (0%).
 - 1. Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente, toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.)
 - 2. Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores.

3. Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos.
4. Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.
5. Las divisiones de condominio.
6. Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo.
7. Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden.
8. Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas.
9. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes, constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra, construcción refacción y/o ampliación de la vivienda única.
10. La disolución de la sociedad conyugal.
11. Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial y sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, realizados con personas físicas que presten servicios personales con esos organismos.
12. Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Agente Financiero Provincial como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77.
13. Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.
14. Los contratos celebrados por el Estado Provincial, el Estado Nacional y los Municipios, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros, con la excepción de los actos, contratos y operaciones que realicen



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

en virtud de las actividades lucrativas las entidades autárquicas, entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado, salvo lo dispuesto en el Punto siguiente.

15. Las Sociedades del Estado Provincial, las Sociedades con Participación Estatal y toda participación societaria de sociedades del Estado Provincial, en la parte que le es atribuible.
16. Las Letras Hipotecarias.
17. Las garantías hipotecarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, siempre y cuando sea realizada directamente entre vendedor y comprador sin la intervención de terceros financiando la operación.
18. Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva.
19. Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.) .El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización.
20. Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales.
21. Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, para regularizar obligaciones tributarias, otorgados por el Estado Provincial.
22. Las Facturas de Crédito.
23. Las garantías que otorguen las Sociedades de Garantías Recíprocas (Ley Nacional N° 24.467), inscriptas en el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) y en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (D.P.I.P.), que tengan como destino final garantizar operaciones financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

construcción instituidos por la Ley N° VIII-0281-2004 (5630 *R) “Eximición de Impuesto. Sectores Agropecuarios, Industriales, Mineros y la Construcción”.

24. Los acuerdos y/o transacciones celebrados en los procesos de mediación.
 25. Todos los actos, contratos u operaciones en el marco de los préstamos otorgados por la Caja Social y Financiera de la Provincia de San Luis.
 26. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción, en sus distintas formas, donde intervenga el Estado Provincial y sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas.
 27. Todos los actos, contratos, operaciones, documentos que se instrumenten en el marco de programas de financiamiento que realice el Gobierno de la provincia de San Luis para proyectos de inversión y capital de trabajo a emprendedores.
- f) Del VEINTE POR MIL (20%).
- Todos los instrumentos públicos o privados que se presenten a inscribir en forma directa ante el Registro de la Propiedad Inmueble – Ley N° V-0111-2004 (5749 * R).-

ARTÍCULO 32.-

Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el SEIS POR MIL (6%), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO COMA DOS POR MIL (1,2%) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción.
3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el UNO COMA DOS POR MIL (1,2%), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada.

5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el CERO COMA SEIS POR MIL (0,6‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
6. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.-

ARTÍCULO 33.-

Las operaciones a que se refiere el Artículo 243 del Código Tributario Ley N° VI- 0490-2005 y sus modificatorias, cuando no consten en instrumentos gravados pagarán, en los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

1. Con el CERO COMA OCHENTA Y CUATRO POR MIL (0,84‰) mensual: el crédito acordado en relación al tiempo.
 2. Con el UNO COMA UNO POR MIL (1,1‰) mensual las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.
- Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.-

ARTÍCULO 34.-

Las operaciones de préstamo, depósitos y garantías abonarán:

1. Los pagarés con vencimiento a la vista, vencimiento fijo o sin consignar vencimiento el VEINTIDOS POR MIL (22‰).
2. Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del SEIS POR MIL (6‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al TRES POR CIENTO (3%) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.-



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ARTÍCULO 35.- Las entidades financieras actuarán como Agentes de Recaudación e Información del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.-

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 36.- El impuesto a que se refiere el último Párrafo del Artículo 237 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE (\$ 5.720).-

ARTÍCULO 37.- Para los actos previstos en el Artículo 248 del Código Tributario Ley N° VI-0490- 2005 y sus modificatorias, se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.-

ARTÍCULO 38.- El impuesto a que se refiere el Artículo 249 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, será el siguiente:

1. De PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO (\$ 1.404) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación.
2. De PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA (\$ 2.340) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación. -

ARTÍCULO 39.- Pagará un impuesto de PESOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS (\$ 93.600) los actos, contratos u operaciones cuya Base Imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 251, último Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490- 2005 y sus modificatorias.-

TÍTULO CUARTO IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 40.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

continuación:

- 1.1 Para vehículos automotores (excepto camiones, colectivos, microbuses, motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 2011 y posteriores:

VALUACION	ALÍCUOTA
Hasta \$ 10.000.000	2,50 %
Desde \$ 10.000.001 hasta \$ 20.000.000	2,75 %
Desde \$ 20.000.001 hasta \$ 30.000.000	3,00 %
Desde \$ 30.000.001 hasta \$ 40.000.000	3,50 %
Desde \$ 40.000.001 hasta \$ 50.000.000	3,75 %
Desde \$ 50.000.001 hasta \$ 60.000.000	4,00 %
Desde \$ 60.000.001 hasta \$ 70.000.000	4,50 %
Desde \$ 70.000.001 hasta \$ 80.000.000	4,75 %
Mas de \$ 80.000.000	5,00 %

- 1.2 Para los camiones, acoplados, colectivos y microbuses, que revistan el carácter de bien de uso, la alícuota aplicable será del UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%). Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a aplicar la alícuota a automotores que revistan la calidad de taxi y remis de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
- 1.3 Para los vehículos considerados de colección la alícuota aplicable será del CINCO POR CIENTO (5%).
- A los fines de la determinación del valor de los vehículos establecidos en los Incisos precedentes, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.
- 1.4 Para las motocicletas, motonetas con o sin sidecar y ciclomotores modelos 2011 y posteriores:

VALUACION	ALÍCUOTA
Hasta \$ 3.200.000	2,00 %
Desde \$ 3.200.001 hasta \$ 8.000.000	2,50 %
Desde \$ 8.000.001 hasta \$ 16.000.000	2,75 %
Desde \$ 16.000.001 hasta \$ 24.000.000	3,00 %
Desde \$ 24.000.001 hasta \$ 31.750.000	3,50 %



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Desde \$ 31.750.001 hasta \$ 39.500.000	3,75 %
Desde \$ 39.500.001 hasta \$ 47.500.000	4,00 %
Desde \$ 47.500.001 hasta \$ 55.500.000	4,50 %
Desde \$ 55.500.001 hasta \$ 63.750.000	4,75 %
Más de \$ 63.750.000.000	5,00 %

1.5 Para los acoplados de turismo, casa rodante, tráiler y similares de los vehículos, el impuesto será el determinado en la siguiente tabla:

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILERS, Y SIMILARES

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1.800 Kg.	Más de 1800 Kg.
2026	72.654	108.981	217.963	507.427	1.089.816
2025	55.888	83.832	167.664	390.329	838.320
2024	45.360	68.040	136.080	316.800	680.400
2023	40.824	63.504	122.472	272.160	612.360
2022	27.216	45.360	81.648	181.440	408.240
2021	22.680	36.288	68.040	145.152	317.520
2020	18.144	27.216	45.360	104.328	249.480
2019	13.608	18.144	36.288	75.576	181.440
2018	9.072	13.608	27.216	54.432	136.080
2017	6.804	11.340	22.680	45.360	113.400
2016	5.670	9.072	15.876	31.752	90.720
2015	4.536	8.165	13.608	27.216	68.040
2014	4.082	6.804	11.340	22.680	54.432
2013	3.629	6.350	9.072	18.144	49.896
2012	3.175	5.897	8.165	16.330	45.360
2011	2.722	5.443	7.711	15.422	40.824

2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar, el valor de mercado, o



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente, el que fuere mayor.

3. Para los vehículos pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas la alícuota será del CERO POR CIENTO (0%).
4. Para los vehículos patentados a nombre de concesionarios o comerciantes habitualistas de automotores, inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia, y exclusivamente por un plazo no mayor a CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la titularidad, la alícuota será del CERO POR CIENTO (0%). La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio.
5. Para los vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiendo como tales a los propulsados por:
 - a) Un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos).
 - b) Un motor eléctrico exclusivamente.
 - c) Otros tipos de energías alternativas, conforme lo defina la Autoridad de Aplicación.

Establecer una bonificación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) aplicable a las alícuotas establecidas en el Item 5 del presente Artículo.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio.-

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos queda facultada para otorgar bonificaciones de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del impuesto.-

ARTÍCULO 41.- Establecer el monto mínimo de impuesto anual en PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$ 10.920), excepto para el impuesto determinado en función de la tabla del Artículo 40 – 1.4, cuyo monto mínimo de impuesto anual se establece en PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS (\$ 5.200,00).-

ARTÍCULO 42.- Eximir del pago del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas a los dominios/años correspondientes a los modelos 2010 y anteriores.-

ARTÍCULO 43.- **CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR**
Los contribuyentes que no registren deuda exigible al 31 de diciembre de 2025



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

gozarán de un descuento en el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas para el Ejercicio 2026 según se establece a continuación:

- i. El dominio que no registre deuda exigible en el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas al 31 de diciembre de 2025, gozará de un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%).
- ii. En el caso que el contribuyente titular del dominio no registre deuda exigible por impuestos provinciales, u otras obligaciones cuyo cobro esté a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos al 31 de diciembre de 2025, se le adicionará al descuento establecido en el inc. i.) un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%), siendo el total de la bonificación del CUARENTA POR CIENTO (40%).

Los contribuyentes deberán mantener su cumplimiento y no deberán registrar deudas por ningún concepto al 31 de diciembre de 2026. Caso contrario, se perderá el descuento otorgado y la Dirección Provincial de Ingresos Públicos determinará el impuesto adeudado por el ejercicio fiscal 2026, el que deberá ser abonado en el plazo y condiciones que esta establezca.-

No podrán acceder al beneficio establecido en el presente Artículo los contribuyentes incursos en lo establecido en el Artículo 40 Inciso 4).-

ARTÍCULO 44.- Fijar en PESOS CINCUENTA Y DOS MILLONES (\$52.000.000) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención del beneficio establecido en la Ley N° I-0859-2013, Art. 7º-inc. d).

En el caso del beneficio otorgado por la Ley I-0014-2004-“Beneficio a Personas con Capacidades Diferentes” no regirá el valor establecido en el párrafo anterior, pudiendo eximir un ÚNICO IMPONIBLE por beneficiario, previa declaración del uso del mismo.-

ARTÍCULO 45.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

1. Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia.
2. Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores, cuatriciclos y similares).-

ARTÍCULO 46.- Determinado el impuesto de acuerdo a lo establecido en los Arts. 40 y 41 del presente Título, se procederá a descontar del monto resultante los beneficios dispuestos en los Regímenes Especiales, y posteriormente se aplicarán los



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

correspondientes al Art. 43 Contribuyente Cumplidor.-

CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 47.- Los contribuyentes podrán optar por el pago del importe resultante, luego de los descuentos descriptos en los artículos precedentes, al contado con un descuento de hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) o abonar el impuesto en DIEZ (10) cuotas, conforme el calendario de vencimientos que se determina a continuación:

Pago contado 15/03/2026

1º cuota	15/03/2026
2º cuota	15/04/2026
3º cuota	15/05/2026
4º cuota	15/06/2026
5º cuota	15/07/2026
6º cuota	15/08/2026
7º cuota	15/09/2026
8º cuota	15/10/2026
9º cuota	15/11/2026
10º cuota	15/12/2026

En caso de día feriado o inhábil, se corre el vencimiento hacia el día hábil siguiente.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos determinará el porcentaje de descuento a otorgar por pago contado y podrá modificar el calendario con justificación de causa.-

SECCIÓN SEGUNDA TASAS TÍTULO PRIMERO TASAS JUDICIALES

ARTÍCULO 48.- Se pagará por derecho de inicio de causa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 305 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, la suma de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS (\$ 11.500).-



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ARTÍCULO 49.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 279 y concordantes del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

- 1) **El TRES POR MIL (3%):**
 - a) Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses;
 - b) Las medidas provisionales de contenido patrimonial solicitadas en los términos de los artículos 721, 722 y 723 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estas medidas la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme.
- 2) **El SIETE Y MEDIO POR MIL (7,50 %):**
 - a) Los juicios de amojonamiento;
 - b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
 - c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
 - d) Los juicios periciales.
- 3) **El QUINCE POR MIL (15 %):**
 - a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
 - b) Los juicios de mensura;
 - c) Los juicios de deslinde;
 - d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la Provincia; excepto las comunicaciones contempladas en el Acuerdo N°181-STJSL- SA-2023;
 - e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
 - f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
 - g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
 - h) Los procesos derivados del pacto de convivencia del artículo 513 del Código Civil y Comercial de la Nación, las liquidaciones de la comunidad de ganancias, los procesos de contenido patrimonial que se generen en el marco de las uniones convivenciales y en el régimen económico del matrimonio. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme. En el caso que las partes hubieren efectuado denuncio de bienes para la determinación del acervo de la comunidad de ganancias, deberá tomarse este denuncio como base. A los efectos fiscales, no serán válidos los desistimientos de denuncias que realicen los cónyuges.
 - i) Los juicios por alimentos, establecimiento de renta compensatoria, cuota asistencial del artículo 676 del Código Civil y Comercial de la Nación,



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

solicitud para disponer de la renta por parte de los progenitores (artículo 697 del Código Civil y Comercial de la Nación), acciones de contenido patrimonial que lleve adelante el menor de edad conforme al artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación. En estos casos la tasa deberá abonarse al momento de llegar a un acuerdo homologado o cuando se cuente con sentencia firme;

- j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
- k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción; excepto las comunicaciones contempladas en el Acuerdo N°181-STJSL- SA-2023;
- l) Los interdictos y acciones posesorias;
- m) Las revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras Ley N° 24.522 y modificatorias, las que se considerarán como si fueran juicios independientes, debiéndose abonar la tasa al formular la petición.

4) El TREINTA POR MIL (30 %):

- a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
- b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
- c) Los juicios de reivindicación;
- d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios. En el caso de la licitación de bienes del artículo 2372 del Código Civil y Comercial de la Nación deberá abonarse la diferencia que surgiere entre el avalúo presentado y aprobado y el monto de la licitación;
- e) Los juicios por incumplimiento de contratos;
- f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el Punto b) del Inciso 6) del artículo 50;
- g) Los juicios de monto determinado o determinable;
- h) Los pedidos de quiebras formulados por acreedor debiéndose abonar la tasa al formular la petición, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa;
- i) Los secuestros prendarios ordenados conforme artículo 39 de la Ley de Prenda con Registro;
- j) Las acciones de legítimo abono. -

ARTÍCULO 50.-

Pagarán una tasa fija de:

- 1) PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$ 3.500) las siguientes Declaraciones Juradas que se emitan ante la Secretarías u Oficinas de Gestión Unificada de los Juzgados con Competencia en Materia Civil y/o Juzgados de Paz



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Lego para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:

- a) Convivencia;
- b) Familiar a cargo;
- c) Soltería;
- d) Prorratoe;
- e) Supervivencia;
- f) Trabajador independiente;
- g) Cierre de negocio;
- h) Medios de subsistencia;
- i) Autorización para habilitar tareas y/o actividades de menores de edad. Estarán exentos jubilados y pensionados y la Declaración Jurada de Pobreza. Gratuidad de trámite: Gozarán de gratuidad para tramitar las declaraciones juradas enunciadas en este inciso quienes acrediten certificado negativo de ANSES y que sus ingresos son inferiores al salario mínimo vital y móvil.

2) PESOS ONCE MIL QUINIENTOS (\$ 11.500):

- a) Certificaciones y/o Declaraciones Juradas que se emitan ante la Secretarías u Oficinas de Gestión Unificada de los Juzgados con Competencia en Materia Civil y/o Juzgados de Paz Lego.
- b) Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
- c) Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.) y en Declaraciones Juradas;
- d) El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
- e) Actas de cualquier tipo, certificados varios, autorizaciones para menores de edad para viajar dentro del país y legalizaciones de firmas.

Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 350).

3) PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000):

- a) Por derecho de desarchivo.

4) PESOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS (\$ 18.300):

- a) Los recursos de revisión, reposición, revocatoria *in extremis*, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;
- b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

- c) Cuando se solicite la perención de instancia;
 - d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devenga honorarios.
- 5) PESOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS (\$ 18.300):
- a) Los exhortos, mandamientos, testimonios y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado; excepto las comunicaciones contempladas en el Acuerdo N°181-STJSL- SA-2023;
 - b) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
 - c) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.
- 6) PESOS VEINTISEIS MIL (\$ 26.000):
- a) Por solicitud de autorización para salir del país a menores de edad e incapaces.
- 7) PESOS SETENTA Y TRES MIL (\$ 73.000):
- a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
 - b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
 - c) Por habilitación de edad;
- 8) PESOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$ 85.000):
- a) Las declaratorias de herederos, debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicite su dictado y el expediente se encuentre procesalmente en estado de dictarse, habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial. El pago de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones previstas en el Artículo 288 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.
 - b) Los juicios de divorcio, debiendo efectivizarse la misma previo al dictado de la sentencia. El pago de esta tasa será tomado como anticipo o pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones liquidación de la comunidad de ganancias o se formulen acuerdos que regulen el régimen patrimonial del matrimonio.-
 - c) Los procesos de nulidad de matrimonio sin contenido patrimonial debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicite



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

su dictado y el expediente se encuentre procesalmente en estado de dictarse habiéndose cumplimentado con las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial.

- 9) PESOS DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS (\$ 221.700)
 - a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja, por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
- 10) PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS (\$450.700):
 - a) Los juicios contenciosos administrativos de obras públicas sin monto determinado o determinable.
- 11) PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$ 3.500):
 - a) Todo informe por escrito solicitado al Registro de Juicios Universales.-

ARTÍCULO 51.-

En los Procesos de Mediación las Tasas de Justicia se tributarán de la siguiente manera:

- a) Procesos presentados originariamente en el Centro de Mediación Judicial y Extrajudicial: el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del monto correspondiente a abonar en concepto de tasa de justicia, tomando como base el importe que el solicitante de la mediación consigne en el escrito introductorio que presente en el centro de mediación, el cual tendrá carácter de declaración jurada. Sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior.
 - b) Procesos que sean remitidos por el tribunal: en este caso, se reintegrará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa de justicia abonada. El monto a reintegrar será determinado por el tribunal que homologue el acuerdo en el acto de la homologación, conforme a las siguientes pautas:
 - 1) Si el acuerdo es parcial o total;
 - 2) Capacidad contributiva de las partes;
 - 3) Complejidad de la causa, etapa procesal en la que fue remitida a mediación, si la remisión se efectuó a pedido de parte o por la invitación del tribunal;
 - 4) Monto económico de la controversia;
 - 5) Informe efectuado por la Oficina de Contralor de Tasas de Justicia;
 - 6) La naturaleza de la cuestión sometida a mediación.
- Se podrá aplicar tasa CERO (0) en los procesos atinentes a alimentos y administración de los bienes conyugales, teniendo en cuenta las pautas sentadas en el inciso b) del presente.



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Asimismo, podrá aplicarse tasa CERO (0), en aquellos casos en que se presenten de manera voluntaria y en los procesos que se financien con el fondo de financiamiento de sistema de mediación en la provincia de San Luis (Artículo 45 – Ley IV-0700-2009).

No corresponderá tributar en estos casos las tasas correspondientes a Derecho de iniciación establecida en el artículo 48 de la presente Ley.

El monto de la tasa será abonado al momento de celebrarse la primera audiencia del proceso de mediación, salvo el caso de los procesos atinentes a alimentos que se ingresan al momento de la homologación del acuerdo. En el caso de los acuerdos celebrados en los juicios sucesorios que no cuenten con inventario y tasación, la tasa deberá ingresarse al momento en que se solicite la homologación del acuerdo.

Serán de aplicación en un todo, las disposiciones del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, para el cobro de las tasas de justicia en lo que refiere al procedimiento de cobro y control para el caso de incumplimiento.

El Superior Tribunal de Justicia determinará los requisitos, procedimientos y plazos para la devolución establecida en el Inc. b) del presente Artículo.

En el caso de no arribarse a un acuerdo o de desistirse del procedimiento de mediación, el monto abonado podrá imputarse al pago de la tasa de justicia y derecho de archivo para la iniciación del juicio.-

ARTÍCULO 52.-

El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el Artículo 304 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, conforme las disposiciones sentadas por esta Ley.

En los casos de los arts. 252, 258, 281 ter del Código Procesal Civil y Comercial, la tasa de justicia será considerada requisito de admisibilidad. Una vez que se haya finalizado el trámite del art. 311 del Código Tributario con la certificación por Secretaría se lo tendrá por desistido del recurso interpuesto. Las acciones tramitadas en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, abonarán la Tasa de Justicia cuando recayere condena en costas o cuando se logre acuerdo homologado.-

ARTÍCULO 53.-

Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente el mecanismo de envío al archivo de todas aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al año 2016 en las que no conste el pago íntegro de la Tasa de Justicia en aquellos casos en que se haya emitido Boleta de Deuda para el inicio de las acciones para cobro de la acreencia por vía de apremio fiscal. Igualmente queda facultado para remitir a archivo los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revistan interés



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

fiscal.

Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revista interés fiscal para ser reclamados mediante juicios de apremio. Facultar al Superior Tribunal de Justicia para que mediante acuerdo modifique los valores de las tasas judiciales fijadas en la presente Ley, cuando el acumulado anual del Índice de Precios al Consumidor de San Luis, supere el VEINTE POR CIENTO (20%).-

ARTÍCULO 54. Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, autorice y reglamente planes de facilidades de pago de hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas para el pago de tasas judiciales que se hubieren devengado a contribuyentes que tuvieran deudas con anterioridad al 31 de diciembre de 2025, con las siguientes características:

- a) Pago de contado: descuento de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) hasta el límite del capital;
- b) Pago en cuotas: entrega inicial no inferior al VEINTE POR CIENTO (20%);
- c) Interés por mora: reducción de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la tasa vigente.
- d) Interés por financiación: reducción de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa vigente.-

ARTÍCULO 55.- Eximir del pago de la tasa de justicia:

- a) Los pedidos de venias judiciales para la venta de bienes, realizados por representantes legales de menores de edad, personas declaradas incapaces o restringidas en su capacidad;
- b) Las acciones de cambio de nombre y las acciones que se tramiten para tutelar el derecho a la identidad de las personas y las que tengan por objeto medidas o inscripciones en el Registro Civil;
- c) Las acciones interpuestas para obtención de resarcimiento de las víctimas de terrorismo de Estado;
- d) Las acciones tendientes al logro de establecimientos de apoyo y nombramiento de curadores para las personas con discapacidad.
- e) Las acciones que tengan naturaleza ambiental, las regidas por legislación específica vinculada al ambiente, las acciones derivadas del ejercicio de defensa del ambiente.-

ARTÍCULO 56.- No se podrán extender autorizaciones para transferencias por trámite abreviado sin acompañar el certificado de pago de la tasa de justicia correspondiente. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por trámite abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes, sin contar con la



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

debida certificación del tribunal, de que se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 289 y 290 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 57.- El beneficio de litigar sin gastos alcanza sólo al trámite para el que se lo solicita y, sólo a los efectos de la dispensa de la Tasa de Justicia, caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del plazo de SEIS (6) meses y debe estar resuelto en forma definitiva previo al dictado de la sentencia en primera instancia.-

ARTÍCULO 58.- El Poder Judicial podrá contratar y /o designar ejecutores fiscales internos y/o externos con la función de promoción, prosecución, seguimiento, control y finalización de todas las acciones judiciales y toda presentación y gestión judicial dirigidas al resguardo de las tasas judiciales, multas y aranceles que conformen sus ingresos propios.-

ARTÍCULO 59.- El Poder Judicial reglamentará la modalidad de control y los requisitos que deberán llenar los ejecutores Fiscales.-

ARTÍCULO 60.- El Fiscal de Estado, sustituirá a favor de los ejecutores fiscales designados por el Poder Judicial la representación legal que el inviste. Las causas tendrán el patrocinio conjunto del Ejecutor Fiscal designado y el Fiscal de Estado, salvo que este prescinda del patrocinio. Siendo de aplicación lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° VI-0165-2004.-

TITULO SEGUNDO TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 61.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se efectuará conforme a lo detallado en el Anexo II de la presente norma.

Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a fijar nuevas tasas por servicios administrativos, durante el ejercicio fiscal, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, si las circunstancias lo ameritan, las que serán incorporadas a la Ley Impositiva Anual del siguiente ejercicio. Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Pùblicos a bonificar, a solicitud y conformidad del Ministerio correspondiente, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de las tasas establecidas en el Anexo II..



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ARTÍCULO 62.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a modificar los valores de las tasas administrativas fijadas en la presente Ley, por variaciones en el Índice de Precios al Consumidor de San Luis.-

TÍTULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICIÓN DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADO Y FRUTOS DEL PAÍS

ARTÍCULO 63.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario Ley N°VI-0490-2005 y sus modificatorias, se harán efectivas de la siguiente forma:

- A Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales, se pagarán las tasas establecidas en el ANEXO II – Punto VII – Inciso B de la presente Ley.
- B Por los certificados de guías de campaña, certificados de venta, el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se tributará conforme a lo detallado en el Anexo III de la presente norma.
- C Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a realizar ajustes trimestrales en el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando se produzcan variaciones significativas en los respectivos valores de mercado. Para aquellos productos y/o subproductos que sea necesaria la incorporación durante el ejercicio o establecer una valoración o medición distinta, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución, podrá establecer las modificaciones correspondientes.

No obstante, las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los certificados de venta, la guía de traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

ARTÍCULO 64.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial, a suscribir convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de los conceptos incorporados en el instrumento.-

ARTÍCULO 65.- Las multas establecidas en el Artículo 330 Incisos c) y d) del Código



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecerán según el siguiente detalle:

- a) Los que usen marca o señal no registrada, o autoricen el uso por terceros de una marca o señal ajena, una multa de PESOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS (\$ 81.900).
- b) Por circular sin la documentación correspondiente, una multa de PESOS CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA (\$ 196.560).
- c) Por circular con la correspondiente documentación vencida:
 - 1) Hasta TRES (3) días, una multa de PESOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS (\$ 81.900).
 - 2) Mayor de TRES (3) días se considerará incursión en el Inciso b).
- d) Por circular con documentación que presenta diferencias de volumen, peso o unidades transportadas en más de un DIEZ POR CIENTO (10%), del valor declarado una multa de PESOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS (\$ 81.900).

En todos los casos previstos, la correspondiente multa tendrá una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de pleno derecho, cuando la misma sea cancelada dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a que quede firme.-

TÍTULO CUARTO

RÉGIMEN ESPECIAL DE RECAUDACIÓN DE GUÍA DE TRÁNSITO MINERO DERECHO DE EXPLOTACIÓN Y PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 66.- Las tasas a que se refiere el Régimen Especial de Recaudación de Guía de Tránsito Minero y/o Áridos, Derecho de Explotación y pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través de un Documento Provincial para Áridos (DO.PRO.ARIDOS) y para minerales (DO.PRO.MINERO), establecidas en el marco de las Leyes N° VI-0490-2005- Código Tributario Provincial , Ley N° VI- 0157-2004 (5515) Código de Procedimientos Mineros, se harán efectivas de acuerdo a lo establecido en el Anexo IV de la presente norma.-



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

SECCIÓN TERCERA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 67.- El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 349 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, contribuciones especiales sobre inmuebles, con el límite de los importes por las inversiones realizadas por el Estado Provincial en concordancia con lo establecido en el mismo plexo normativo.-

SECCIÓN CUARTA RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 68.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 356 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

DERECHO DE USO Y CONSUMO DEL AGUA

ARTÍCULO 69.- Conforme a lo establecido en el Título VII “De las Cargas Financieras por el Derecho y Uso del Agua Pública” de la Ley N° VI-0159-2004 “Código de Aguas de la Provincia” y sus modificatorias, el ENTE SAN LUIS AGUA - Autoridad de Aplicación - liquidará y cobrará por cuenta y orden del Poder Ejecutivo Provincial a los solicitantes de agua pública los conceptos, montos, tarifas y porcentajes correspondientes a los distintos usos establecidos en el Capítulo II, de la Parte Segunda del Título II de la mencionada Ley.-

ARTÍCULO 70.- La carga financiera a integrar por todos los usuarios de agua para todas las fuentes de suministro se liquidará y cobrará por METRO CÚBICO (m³), según el siguiente detalle, salvo que se dispusiera lo contrario:

USOS	\$/M3
Poblacional	\$ 46,00
Medicinal	\$ 46,00
Agrícola	\$ 28,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Acuícola	\$ 28,00
Ganadero	\$ 138,00
Industrial	\$ 192,00
Minero	\$ 192,00
Recreativo	\$ 192,00
Energetico	\$ 192,00

ARTÍCULO 71.- La carga financiera a integrar por todos los usuarios de agua de ACUEDUCTOS se liquidará y cobrará por METRO CÚBICO (m³), según los valores detallados en la tabla del Artículo 70, con más un VEINTE POR CIENTO (20%) en concepto de cargo por mantenimiento. Fijar el mínimo del cargo por mantenimiento en la suma de PESOS SIETE MIL (\$7.000) mensuales.

En los casos en que el usuario dispusiere de un volumen de almacenamiento apto para TREINTA (30) días, según su consumo y dotación, el cargo por mantenimiento se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).-

ARTÍCULO 72.- La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de CANALES se liquidará y cobrará por METRO CÚBICO (m³) según los valores detallados en la tabla del Artículo 70, excepto el siguiente caso:

USO	HA/MES
Agrícola	\$3.100

En el caso de consumo por horas de riego regirá lo dispuesto en el Inciso a) del Artículo 82.-

ARTÍCULO 73.- La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de POZOS y PERFORACIONES se liquidará y cobrará por METRO CÚBICO (m³) según los valores detallados en la tabla del Artículo 70, excepto el siguiente caso:

USO	HA/MES
Agrícola	\$1.600

Los pequeños y medianos productores ganaderos quedarán exentos del pago



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

de la carga financiera dispuesta en el presente artículo por los POZOS y PERFORACIONES que se encuentren debidamente registrados y/o empadronados ante el ENTE SAN LUIS AGUA. A los fines del presente, se entenderá que reúnen la condición de pequeños y medianos productores ganaderos aquellos cuya unidad productiva no supere las DOSCIENTOS CINCUENTA (250) unidades de stock total, comprensivo de las especies bovino, caprino, ovino y/o equino, de acuerdo a los registros en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, (SENASA) para el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios, (RENSPA), correspondiente a la unidad productiva del usuario del agua. El productor deberá solicitar la exención con la documentación que acredite que el stock de su unidad productiva no supere dicho parámetro en el mes inmediato anterior al de su solicitud, operando en su caso, la exención desde el momento de su solicitud y hasta la finalización del ejercicio fiscal.-

ARTÍCULO 74.- La carga financiera a integrar por los usuarios de agua de VERTIENTES se liquidará y cobrará por METRO CÚBICO (m³), según los valores detallados en la tabla del Artículo 70, excepto el siguiente caso:

USO	HA/MES
Agrícola	\$5.500

ARTÍCULO 75.- DERECHO DE USO. Los usos de VERTIENTES, POZOS Y/O PERFORACIONES, excepto el ganadero, estarán sujetos al cobro de un canon anual, por el acceso, explotación y preservación de las fuentes, de PESOS SEISCIENTOS OCIENTA MIL CON 00/100, (\$ 680.000,00). Para vertientes, pozos y/o perforaciones sin uso se liquidará el 60% del canon anual.-

ARTÍCULO 76.- CONSUMO - ABASTECIMIENTO A POBLACIONES. En el marco de lo establecido en el Artículo 37 de la Ley N° VI-0159-2004 “Código de Aguas de la Provincia”, se cobrará según el consumo por METRO CÚBICO (m³) que registre el correspondiente medidor o en función a parámetros técnicos objetivos que determine la Autoridad de Aplicación considerando diámetro, velocidad de escurreimiento y pendiente entre otros.

El consumo que supere el volumen que surja de considerar DOSCIENTOS CINCUENTA (250) litros diarios por habitantes por la cantidad de habitantes, según el último censo vigente, se considerará de uso recreativo.

En este último caso cuando los usuarios fueren municipios y/o entes



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

administradores del recurso hídrico, se aplicará sobre el excedente la tarifa establecida para uso recreativo reducida en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%).-

ARTÍCULO 77.- Cuando por razones topográficas, la extracción y transporte del agua requiriera el uso de sistemas de bombeo, se incorporará al valor de la carga financiera, el costo de la energía eléctrica. La Autoridad de Aplicación determinará los Números de Identificación de Suministro (NIS) asignados por la empresa distribuidora de energía que deban ser afectados, total o parcialmente, a las respectivas liquidaciones. En los casos de uso poblacional, el Ente San Luis Agua bonificará a los municipios y/o entes administradores del recurso hídrico la mitad del costo de la energía eléctrica que correspondiere en función de lo dispuesto anteriormente, hasta el importe que surja de considerar el volumen de agua provisto en el mismo período del año anterior. Cuando el volumen de agua requerido a través de esta fuente de provisionamiento resultare mayor al del mismo período del año anterior, no corresponderá bonificación alguna sobre el costo de la energía eléctrica por el excedente consumido. Instar al ENTE SAN LUIS AGUA y a los municipios y/o entes administradores del recurso hídrico para consumo poblacional a que, de manera conjunta y dentro del plazo de CIENTO OCHENTA DÍAS, (180), elaboren un plan de manejo del agua que propicie la reducción del costo de la energía eléctrica a través de la optimización y uso eficiente del agua y la priorización de otras fuentes de provisionamiento que no requieran sistema de bombeo.-

ARTÍCULO 78.- **CASOS ESPECIALES.** Por la extracción de agua por camión se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	M3	IMPORTE \$/VIAJE
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>0 - 6	\$ 5.480,64
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>6 - 8	\$ 6.850,80
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>8 - 10	\$ 7.535,88
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	>10	\$ 10.961,28



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ARTÍCULO 79.- TASAS ADMINISTRATIVAS: El Ente San Luis Agua cobrará por los distintos servicios, de acuerdo con la siguiente tabla:

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE
1	Certificaciones - Derecho de tramitación	Unidad	\$ 13.700,00
2	Inspección y constatación de acueductos, perforaciones y canales	Por cada Km	\$ 1.430,00
3	Derecho de inspección – Empresas Perforistas	Inscripción Única	\$ 411.000,00
	Renovación Anual - Empresas Perforistas	Renovación Anual	\$ 205.500,00
	Extracción, colocación y limpieza de equipos de bombeo, mantenimiento de perforaciones y/o pozos	Único por perforación	\$ 480.000,00
4	Conexión a acueductos con proyecto de factibilidad e instalación	Único por conexión	\$ 1.500 por Km con un mínimo de \$ 110.000

ARTÍCULO 80.- Facultar a la Autoridad de Aplicación a actualizar los valores fijados en los Artículos 70 a 79 de acuerdo a la evolución que registre el Índice de Precios al Consumidor. En los casos previstos en los Artículos 72, 73 y 74, la actualización se practicará trimestralmente en función de la variación del precio del maíz publicado por la Cámara Arbitral de Cereales de Rosario (www.cac.bcr.com.ar) que se registre entre el último día hábil inmediato anterior al del trimestre calendario que corresponda liquidar y el último día hábil inmediato anterior al del trimestre calendario anterior al que corresponda liquidar. En este último caso la primera actualización se practicará al inicio del primer trimestre calendario y sobre los valores fijados en los Artículos mencionados.-

ARTÍCULO 81.- VENCIMIENTOS. Establecer el siguiente calendario de vencimientos general para las cargas financieras establecidas en los Artículos anteriores:



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

CONCEPTO	PERÍODO	VENCIMIENTO
Consumo por m ³ de Agua de Acueductos	Bimestral	15 al 30 del siguiente mes
Consumo por Hectáreas o m ³ de Agua de Canales	Mensual	15 al 30 del siguiente mes
Consumo por Hectáreas o m ³ de Agua Subterránea	Mensual	15 al 30 del siguiente mes
Consumo por Hectáreas o m ³ de Agua de Vertientes	Mensual	15 al 30 del siguiente mes
Canon Anual de Vertientes, Pozos o Perforaciones	Doce (12) cuotas mensuales	15 al 30 de cada mes
Consumo por m ³ para Uso Poblacional	Mensual	15 al 30 del siguiente mes

- ARTÍCULO 82.-** FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY N° VI- 0159-2004 “CÓDIGO DE AGUAS DE LA PROVINCIA”. La Autoridad de Aplicación queda facultada para:
- En caso de no poder determinarse el caudal por METRO CÚBICO (m³) o por hectárea, liquidar y cobrar el agua por canales en un monto de PESOS MIL SETECIENTOS (\$ 1.700) por hora de agua de forma anticipada.
 - Establecer los conceptos que configuren el canon de agua a POBLACIONES, en función de la infraestructura existente y la ubicación geográfica, para lo cual deberán justificarse y emitirse las resoluciones correspondientes.
 - Disponer disminuciones generales sobre los valores básicos establecidos en los Artículos 70 a 79 de la presente norma y los que establezcan valores, atendiendo a la distribución, comercialización, aplicación, zona geográfica e infraestructura afectada al suministro del agua cruda, previa justificación técnica, social y/o económica.
 - Establecer excepciones parciales o totales en el cobro del consumo para uso sanitario o doméstico, en virtud de la función social del agua, a usuarios de escasos recursos, previo análisis socioeconómico.
 - Liquidar y cobrar por DOTACIÓN y/o CONSUMO PRESUNTO, en el caso que corresponda, cuando no se disponga de ningún tipo de valores.
 - Cuando el consumo provisto a los usuarios del recurso supere la dotación otorgada, la Autoridad de Aplicación estará facultada a aplicar sobre el consumo total un incremento equivalente al porcentaje excedido.
 - Disponer mecanismos de retención, percepción y/o recaudación en concepto de pago a cuenta por consumo, derecho de uso y mantenimiento



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

a los concesionarios y/o usuarios de Agua, que resulten deudores o revistan la calidad de Grandes Usuarios de Agua (GUA).-

ARTÍCULO 83.- EL ENTE SAN LUIS AGUA deberá revisar los convenios existentes con todos los organismos y entidades públicas y privadas realizados con anterioridad a la fecha de sanción de la presente Ley. Los nuevos convenios deberán celebrarse en el marco de lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004, Ley N° VIII-0671-2009, Decreto N° 2293-MHIP-2025 y la presente Ley.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 84.- Facultar a la Dirección de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Hacienda e Infraestructura Pública a informar en el recibo de haberes, los tributos y sus accesorios, multas o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores. Asimismo, se faculta a la Dirección de Recursos Humanos al descuento por recibo de haberes de los tributos y sus accesorios, multas o cargos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, el que podrá ser de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo bruto. El Ministerio de Hacienda e Infraestructura Pública dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.-

ARTÍCULO 85.- Eximir del pago de Impuesto de Sellos y establecer valor CERO (0) a las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos para las expropiaciones efectuadas por el Estado Provincial que no se encuentran alcanzadas por la Ley N° V-0129- 2004 y a las expropiaciones efectuadas por los estados municipales cuyo objeto sea la construcción de planes de viviendas sociales.-

ARTÍCULO 86.- Facultar al Poder Ejecutivo a celebrar convenios con organismos nacionales y municipales y/o prestadoras de soluciones o plataformas tecnológicas para la recaudación de tributos, para la gestión y administración de fondos y activos digitales y para la implementación de herramientas tecnológicas que faciliten el cumplimiento de obligaciones fiscales y fomenten la formalización de la economía.-

ARTÍCULO 87.- Eximir del pago del Impuesto de Sellos y de la obligación de poseer libre deuda del Impuesto Inmobiliario, como así también establecer valor CERO (0) a las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos, a toda transferencia de dominio, con o sin hipoteca, cancelaciones de hipotecas y todo acto de regularización de dominio en el marco de los planes habitacionales del Gobierno de la Provincia contemplados en la Ley N° I-0970-2017.-



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

- ARTÍCULO 88.-** Eximir de la obligación de presentar el Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario, en toda transferencia de inmueble y garantías hipotecarias, realizadas en el marco de la Ley N° I-0004-2004 (5759 *R); En estos casos, no será de aplicación los Artículos 28, 29, 38, 155, 164, 165 y 166, del Código Tributario Ley N° VI-0490- 2005 y sus modificatorias.-
- ARTÍCULO 89.-** Facultar al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de los planes de regularización dominial que ejecute, a ampliar las disposiciones de los Arts. 87 y 88 a viviendas construidas en la Provincia de San Luis, en virtud de planes habitacionales.-
- ARTÍCULO 90.-** En caso de que el inmueble sea adjudicado por el Gobierno Provincial, en el marco de la Ley N° I-0004-2004 (5759 *R), Ley N° V0800- 2012 y en el marco normativo de los planes habitacionales del Gobierno de la Provincia; el Impuesto Inmobiliario estará a cargo del beneficiario de la vivienda desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, deberá liquidar el Impuesto Inmobiliario en forma proporcional desde dicha fecha en adelante, sin ningún tipo de relación con los padrones anteriores. Para las construcciones realizadas en el marco de Planes Sociales Provinciales, el beneficiario del mismo será responsable fiscal por el Impuesto Inmobiliario que devenga dicha mejora desde la fecha de la entrega de la posesión.
En caso de que el inmueble sea propiedad del beneficiario, las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario se regularizarán a través de un plan de pago especial que determinará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-
- ARTÍCULO 91.-** Quedan exentos del pago de tasas judiciales los trámites judiciales realizados en el marco de la Ley N° V-0777-2011.-
- ARTÍCULO 92.-** Eximir del pago del Impuesto de Sellos, Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Tasas Administrativas, por el plazo de veinticuatro (24) meses a partir de su constitución, a las cooperativas de trabajo integradas por beneficiarios de la Ley de Inclusión Social N°I-0004-2022.-
- ARTÍCULO 93.-** Establecer que serán de aplicación las disposiciones del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, Artículos 120, ss. y ccs., y de la Ley N° VI-0522-2006- Ejecutores Fiscales Externos; para el cobro judicial de las deudas provenientes de multas firmes en sede administrativa impuestas por



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

cualquiera de los organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de sus atribuciones, el cobro de deudas de las cuotas de viviendas, de la Caja Social y Financiera de la Provincia de San Luis, Ente San Luis Agua y todo otro ente u organismo gubernamental que celebre convenio de cobro con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos llevará un registro de las obligaciones que por este concepto sean informadas por los respectivos organismos del Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 94.- Establecer que aquellas personas físicas o jurídicas que mantuvieran deudas con el Estado Provincial provenientes de sanciones de cualquier naturaleza aplicadas por los organismos competentes pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, que se encontraren firmes en sede administrativa, no podrán acceder a los beneficios promocionales ó incentivos fiscales implementados o a implementarse en la jurisdicción provincial ni ser proveedores y/o contratistas del Estado Provincial. Los contribuyentes que revistan el carácter de Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información, para gozar de los beneficios impositivos establecidos en la presente Ley o Leyes especiales, no deberán registrar incumplimiento alguno, formal o sustancial. De igual manera la falta de presentación o pago de las obligaciones hará decaer el beneficio al que se hubiera acogido, o le hubiere correspondido, de pleno derecho.-

ARTÍCULO 95.- Establecer que, en caso de modificaciones de la estructura orgánica funcional del Poder Ejecutivo Provincial, los organismos que reemplacen o sustituyan a los anteriores mantendrán las facultades otorgadas por esta Ley.-

ARTÍCULO 96.- Exímase del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la actividad de generación y venta de energía eléctrica obtenida a partir del aprovechamiento de fuentes renovables, con radicación en el territorio provincial cuya producción este destinada al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de acuerdo al alcance, requisitos y procedimientos que establezca la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación es la Comisión Reguladora Provincial de la Energía Eléctrica creada por Ley N° VIII-0276-2004 o el organismo que establezca el Poder Ejecutivo.-

ARTÍCULO 97.- Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a establecer planes de facilidades de pago tendientes a la regularización de deudas originadas en obligaciones tributarias y todas otras aquellas deudas contraídas con organismos del Estado Provincial, gestionadas por la Dirección. Los



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

parámetros y condiciones deberán determinarse en función de aquellos definidos en los Artículos 5º y 8º de la Ley VIII-1116-2024, no pudiendo exceder los beneficios allí previstos.-

ARTÍCULO 98 .- Modificar el Artículo 6º de la Ley N° VI-0522-2006, “Crear el Programa de Ejecutores Fiscales Externos dependiente del Poder Ejecutivo de la Provincia”, quedando redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6º.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Coordinar las acciones entre los organismos públicos con competencia en la materia.
- b) Intervenir en la iniciación y continuación de cada uno de los juicios dirigidos al resguardo del crédito fiscal de la provincia de San Luis;
- c) Coordinar y supervisar la carga de información en el sistema informático de gestión de deuda según la metodología que establezca la reglamentación”.-

ARTÍCULO 99.- Modificar el Artículo 9º de la Ley N° VI-0522-2006, quedando redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9º.- Los acuerdos judiciales y/o extra judiciales de pago, serán realizados únicamente, conforme a la legislación vigente, y en forma concomitante con el acuerdo de pago de las tasas judiciales, honorarios profesionales y de todo otro concepto que se hubiere generado con motivo de la causa, según corresponda”.-

ARTÍCULO 100.- Derogar el Artículo 11 de la Ley N° VI-0522-2006.-

ARTÍCULO 101.- Aprobar en todas sus partes las Resoluciones de Comisión Plenaria (C.P.) N° 15/2024 y N° 23/2024, por medio de las cuales se introducen modificaciones a las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/1977.-

ARTÍCULO 102.- Aprobar como ANEXO I, ANEXO II, ANEXO III y ANEXO IV los que forman parte de la presente norma.-



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ARTÍCULO 103.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2026.-

ARTÍCULO 104.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.-



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
011111	Cultivo de arroz	1,20	SI	NO
011112	Cultivo de trigo	1,20	SI	NO
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	1,20	SI	NO
011121	Cultivo de maíz	1,20	SI	NO
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	1,20	SI	NO
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	1,20	SI	NO
011211	Cultivo de soja	1,20	SI	NO
011291	Cultivo de girasol	1,20	SI	NO
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	1,20	SI	NO
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	1,20	SI	NO
011321	Cultivo de tomate	1,20	SI	NO
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	1,20	SI	NO
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	1,20	SI	NO
011341	Cultivo de legumbres frescas.	1,20	SI	NO
011342	Cultivo de legumbres secas	1,20	SI	NO
011400	Cultivo de tabaco	1,20	SI	NO
011501	Cultivo de algodón	1,20	SI	NO
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	1,20	SI	NO
011911	Cultivo de flores	1,20	SI	NO
011912	Cultivo de plantas ornamentales	1,20	SI	NO
011990	Cultivos temporales n.c.p.	1,20	SI	NO
012110	Cultivo de vid para vinificar	1,20	SI	NO
012121	Cultivo de uva de mesa	1,20	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

012200	Cultivo de frutas cítricas	1,20	SI	NO
012311	Cultivo de manzana y pera	1,20	SI	NO
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	1,20	SI	NO
012320	Cultivo de frutas de carozo	1,20	SI	NO
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	1,20	SI	NO
012420	Cultivo de frutas secas	1,20	SI	NO
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	1,20	SI	NO
012510	Cultivo de caña de azúcar	1,20	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
012591	Cultivo de stevia rebaudiana	1,20	SI	NO
012599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	1,20	SI	NO
012601	Cultivo de jatropha	1,20	SI	NO
012609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	1,20	SI	NO
012701	Cultivo yerba mate	1,20	SI	NO
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	1,20	SI	NO
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	1,20	SI	NO
012900	Cultivos perennes n.c.p.	1,20	SI	NO
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas.	1,80	SI	NO
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras.	1,80	SI	NO
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	1,80	SI	NO
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	1,80	SI	NO
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas.	1,80	SI	NO
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	1,20	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	1,20	SI	NO
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	1,80	SI	NO
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	1,20	SI	NO
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	1,20	SI	NO
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	1,20	SI	NO
014300	Cría de camélidos	1,20	SI	NO
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	1,20	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	1,20	SI	NO
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	1,20	SI	NO
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas y para la producción de leche	1,20	SI	NO
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	1,20	SI	NO
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	1,20	SI	NO
014610	Producción de leche bovina	1,20	SI	NO
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	1,20	SI	NO
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	1,20	SI	NO
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	1,20	SI	NO
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	1,20	SI	NO
014820	Producción de huevos	1,20	SI	NO
014910	Apicultura	1,20	SI	NO
014920	Cunicultura	1,20	SI	NO
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	1,20	SI	NO
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	1,20	SI	NO
016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	4,20	SI	2,00
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	4,20	SI	2,00
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	4,20	SI	2,00
016120	Servicios de cosecha mecánica	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	4,20	SI	2,00
016141	Servicios de frío y refrigerado	4,20	SI	2,00
016149	Servicios de post cosecha	4,20	SI	2,00
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	4,20	SI	2,00
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	4,20	SI	2,00
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p (Ingresos por Comisión)	4,90	SI	NO
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	4,20	SI	2,00
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	4,20	SI	2,00
016230	Servicios de esquila de animales	4,20	SI	2,00
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	4,20	SI	2,00
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	4,20	SI	2,00
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	4,20	SI	2,00
017010	Caza y repoblación de animales de caza	1,20	SI	NO
017020	Servicios de apoyo para la caza	4,20	SI	2,00
021010	Plantación de bosques	1,20	SI	NO
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	1,20	SI	NO
021030	Explotación de viveros forestales	1,20	SI	NO
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	1,20	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	1,20	SI	NO
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	4,20	SI	2,00
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	4,20	SI	2,00
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	1,20	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	1,80	SI	NO
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	1,20	SI	NO
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	1,20	SI	NO
031300	Servicios de apoyo para la pesca	4,20	SI	2,00
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	1,20	SI	NO
051000	Extracción aglomeración de carbón.	1,20	SI	NO
052000	Extracción y aglomeración de lignito	1,20	SI	NO
061000	Extracción de petróleo crudo	1,20	SI	NO
062000	Extracción de gas natural	1,20	SI	NO
071000	Extracción de minerales de hierro	1,20	SI	NO
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	1,20	SI	NO
072910	Extracción de metales preciosos	1,20	SI	NO
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio.	1,20	SI	NO
081100	Extracción de rocas ornamentales	1,20	SI	NO
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	1,20	SI	NO
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	1,20	SI	NO
081400	Extracción arcilla y caolín	1,20	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	1,20	SI	NO
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	1,20	SI	NO
089200	Extracción y aglomeración de turba	1,20	SI	NO
089300	Extracción de sal	1,20	SI	NO
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	1,20	SI	NO
091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	3,50	NO	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
091002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	3,50	NO	NO
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3,50	NO	NO
091009	Actividades de servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte.	4,20	SI	2,00
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural.	4,20	SI	2,00
101011	Matanza de ganado bovino	1,80	SI	NO
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	1,80	SI	NO
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1,80	SI	NO
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1,80	SI	NO
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	1,80	SI	NO
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	1,80	SI	NO
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1,80	SI	NO
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1,80	SI	NO
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1,80	SI	NO
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1,80	SI	NO
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,80	SI	NO
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1,80	SI	NO
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1,80	SI	NO
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1,80	SI	NO
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1,80	SI	NO
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1,80	SI	NO
104012	Elaboración de aceite de oliva	1,80	SI	NO
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1,80	SI	NO
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1,80	SI	NO
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1,80	SI	NO
105020	Elaboración de quesos	1,80	SI	NO
105030	Elaboración industrial de helados	1,80	SI	NO
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1,80	SI	NO
106110	Molienda de trigo	1,80	SI	NO
106120	Preparación de arroz	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,80	SI	NO
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto, trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1,80	SI	NO
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1,80	SI	NO
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1,80	SI	NO
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1,80	SI	NO
107200	Elaboración de azúcar	1,80	SI	NO
107301	Elaboración de cacao y chocolate	1,80	SI	NO
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1,80	SI	NO
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1,80	SI	NO
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1,80	SI	NO
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1,80	SI	NO
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1,80	SI	NO
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1,80	SI	NO
107920	Preparación de hojas de té	1,80	SI	NO
107931	Molienda de yerba mate	1,80	SI	NO
107939	Elaboración de yerba mate	1,80	SI	NO
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1,80	SI	NO
107992	Elaboración de vinagres	1,80	SI	NO
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1,80	SI	NO
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	4,20	SI	2,00
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1,80	SI	NO
110211	Elaboración de mosto	1,80	SI	NO
110212	Elaboración de vinos	1,80	SI	NO
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1,80	SI	NO
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	4,00	NO	NO
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
110412	Fabricación de sodas	1,80	SI	NO
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	1,80	SI	NO
110491	Elaboración de hielo	1,80	SI	NO
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1,80	SI	NO
120010	Preparación de hojas de tabaco	1,80	SI	NO
120091	Elaboración de cigarrillos	7,00	NO	NO
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	7,00	NO	NO
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1,80	SI	NO
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	1,80	SI	NO
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1,80	SI	NO
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1,80	SI	NO
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1,80	SI	NO
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,80	SI	NO
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,80	SI	NO
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,80	SI	NO
131300	Acabado de productos textiles	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

139100	Fabricación de tejidos de punto	1,80	SI	NO
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,80	SI	NO
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,80	SI	NO
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,80	SI	NO
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1,80	SI	NO
139300	Fabricación de tapices y alfombras	1,80	SI	NO
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,80	SI	NO
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1,80	SI	NO
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1,80	SI	NO
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1,80	SI	NO
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1,80	SI	NO
141140	Confección de prendas deportivas	1,80	SI	NO
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1,80	SI	NO
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1,80	SI	NO
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1,80	SI	NO
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	1,80	SI	NO
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1,80	SI	NO
143010	Fabricación de medias	1,80	SI	NO
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	4,20	SI	2,00
151100	Curtido y terminación de cueros	1,80	SI	NO
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1,80	SI	NO
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1,80	SI	NO
152031	Fabricación de calzado deportivo	1,80	SI	NO
152040	Fabricación de partes de calzado	1,80	SI	NO
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	1,80	SI	NO
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	1,80	SI	NO
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas, tableros y paneles n.c.p.	1,80	SI	NO
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1,80	SI	NO
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,80	SI	NO
162300	Fabricación de recipientes de madera	1,80	SI	NO
162901	Fabricación de ataúdes	1,80	SI	NO
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,80	SI	NO
162903	Fabricación de productos de corcho	1,80	SI	NO
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1,80	SI	NO
170101	Fabricación de pasta de madera	1,80	SI	NO
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	1,80	SI	NO
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	1,80	SI	NO
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1,80	SI	NO
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1,80	SI	NO
181101	Impresión de diarios y revistas	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1,80	SI	NO
181200	Servicios relacionados con la impresión	4,20	SI	2,00
182000	Reproducción de grabaciones	4,20	SI	2,00
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	1,80	SI	NO
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1,20	SI	NO
192002	Refinación del petróleo -Ley 23966-	1,20	SI	NO
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1,80	SI	NO
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1,80	SI	NO
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1,80	SI	NO
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1,80	SI	NO
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1,80	SI	NO
201191	Producción e industrialización de metanol	1,80	SI	NO
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1,80	SI	NO
201210	Fabricación de alcohol	1,80	SI	NO
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,80	SI	NO
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,80	SI	NO
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1,80	SI	NO
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,80	SI	NO
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,80	SI	NO
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1,80	SI	NO
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1,80	SI	NO
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1,80	SI	NO
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1,80	SI	NO
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1,80	SI	NO
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1,80	SI	NO
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	4,20	SI	2,00
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,80	SI	NO
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1,80	SI	NO
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1,80	SI	NO
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1,80	SI	NO
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	1,80	SI	NO
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1,80	SI	NO
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1,80	SI	NO
222010	Fabricación de envases plásticos	1,80	SI	NO
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
231010	Fabricación de envases de vidrio	1,80	SI	NO
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1,80	SI	NO
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1,80	SI	NO
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1,80	SI	NO
239201	Fabricación de ladrillos	1,80	SI	NO
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1,80	SI	NO
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1,80	SI	NO
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1,80	SI	NO
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1,80	SI	NO
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1,80	SI	NO
239410	Elaboración de cemento	1,80	SI	NO
239421	Elaboración de yeso	1,80	SI	NO
239422	Elaboración de cal	1,80	SI	NO
239510	Fabricación de mosaicos	1,80	SI	NO
239591	Elaboración de hormigón	1,80	SI	NO
239592	Fabricación de premoldeados para la construcción	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1,80	SI	NO
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1,80	SI	NO
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1,80	SI	NO
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1,80	SI	NO
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1,80	SI	NO
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1,80	SI	NO
243100	Fundición de hierro y acero	1,80	SI	NO
243200	Fundición de metales no ferrosos	1,80	SI	NO
251101	Fabricación de carpintería metálica	1,80	SI	NO
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1,80	SI	NO
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1,80	SI	NO
251300	Fabricación de generadores de vapor	1,80	SI	NO
252000	Fabricación de armas y municiones	1,80	SI	NO
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetallurgia	1,80	SI	NO
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1,80	SI	NO
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1,80	SI	NO
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	1,80	SI	NO
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1,80	SI	NO
259910	Fabricación de envases metálicos	1,80	SI	NO
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

259992	Fabricación de cajas de seguridad	1,80	SI	NO
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matrizería	1,80	SI	NO
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1,80	SI	NO
261000	Fabricación de componentes electrónicos	1,80	SI	NO
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1,80	SI	NO
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos	1,80	SI	NO
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1,80	SI	NO
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1,80	SI	NO
265200	Fabricación de relojes	1,80	SI	NO
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1,80	SI	NO
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1,80	SI	NO
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1,80	SI	NO
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1,80	SI	NO
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1,80	SI	NO
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1,80	SI	NO
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1,80	SI	NO
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1,80	SI	NO
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1,80	SI	NO
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1,80	SI	NO
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1,80	SI	NO
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1,80	SI	NO
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,80	SI	NO
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1,80	SI	NO
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1,80	SI	NO
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1,80	SI	NO
281201	Fabricación de bombas	1,80	SI	NO
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1,80	SI	NO
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1,80	SI	NO
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1,80	SI	NO
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1,80	SI	NO
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1,80	SI	NO
282110	Fabricación de tractores	1,80	SI	NO
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1,80	SI	NO
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1,80	SI	NO
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1,80	SI	NO
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1,80	SI	NO
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1,80	SI	NO
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1,80	SI	NO
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1,80	SI	NO
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1,80	SI	NO
291000	Fabricación de vehículos automotores	1,80	SI	NO
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,80	SI	NO
293011	Rectificación de motores	4,20	SI	2,00
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1,80	SI	NO
301100	Construcción y reparación de buques	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1,80	SI	NO
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1,80	SI	NO
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1,80	SI	NO
309100	Fabricación de motocicletas	1,80	SI	NO
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1,80	SI	NO
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1,80	SI	NO
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1,80	SI	NO
310030	Fabricación de somieres y colchones	1,80	SI	NO
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1,80	SI	NO
321012	Fabricación de objetos de platería	1,80	SI	NO
321020	Fabricación de bijouterie	1,80	SI	NO
322001	Fabricación de instrumentos de música	1,80	SI	NO
323001	Fabricación de artículos de deporte	1,80	SI	NO
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1,80	SI	NO
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1,80	SI	NO
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1,80	SI	NO
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	1,80	SI	NO
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1,80	SI	NO
329091	Elaboración de sustrato	1,80	SI	NO
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	4,20	SI	2,00
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	4,20	SI	2,00
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	4,20	SI	2,00
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	4,20	SI	2,00
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	4,20	SI	2,00
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	4,20	SI	2,00
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	3,50	NO	NO
351110	Generación de energía térmica convencional	2,80	SI	NO
351120	Generación de energía térmica nuclear	2,80	SI	NO
351130	Generación de energía hidráulica	2,80	SI	NO
351191	Generación de energías a partir de biomasa	2,80	SI	NO
351199	Generación de energías n.c.p.	2,80	SI	NO
351201	Transporte de energía eléctrica	2,80	SI	NO
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3,00	SI	2,00
351320	Distribución de energía eléctrica	2,80	SI	NO
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	2,80	SI	NO
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	2,80	SI	NO
352022	Distribución de gas natural -Ley 23966-	2,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	2,80	SI	NO
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	2,80	SI	NO
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	2,80	SI	NO
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	4,20	SI	2,00
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	4,20	SI	2,00
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	4,20	SI	2,00
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	4,20	SI	2,00
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	4,20	SI	2,00
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	3,50	NO	2,30
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	3,50	NO	2,30
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	3,50	NO	2,30
422100	Perforación de pozos de agua	3,50	NO	2,30
422200	Construcción, reforma y reparación de redes. distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	3,50	NO	2,30
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	3,50	NO	2,30
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	3,50	NO	2,30



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	3,50	NO	2,30
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	3,50	NO	2,30
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	3,50	NO	2,30
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	3,50	NO	2,30



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	3,50	NO	2,30
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	3,50	NO	2,30
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	3,50	NO	2,30
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	3,50	NO	2,30
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	3,50	NO	2,30
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	3,50	NO	2,30
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	3,50	NO	2,30
433030	Colocación de cristales en obra	3,50	NO	2,30
433040	Pintura y trabajos de decoración	3,50	NO	2,30
433090	Terminación de edificios n.c.p.	3,50	NO	2,30
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	4,20	SI	2,00
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	3,50	NO	NO
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	3,50	NO	NO
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	4,50	NO	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	10,00	NO	NO
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	4,50	NO	NO
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	10,00	NO	NO
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	4,50	NO	NO
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	10,00	NO	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	4,50	NO	NO
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	10,00	NO	NO
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	4,20	SI	2,00
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	1,80	SI	NO
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	4,20	SI	2,00
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	4,20	SI	2,00
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	4,20	SI	2,00
452500	Tapizado y retapizado de automotores	4,20	SI	2,00
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	4,20	SI	2,00
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	4,20	SI	2,00
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	4,20	SI	2,00
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	4,20	SI	2,00
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	4,20	SI	2,00
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	4,20	SI	2,00
453220	Venta al por menor de baterías	4,20	SI	2,00
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	4,20	SI	2,00
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	4,20	SI	2,00
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10,00	NO	NO
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	4,20	SI	2,00
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	4,90	SI	NO
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	4,90	SI	NO
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	4,90	SI	NO
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	4,90	SI	NO
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	4,90	SI	NO
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	4,90	SI	NO
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	4,90	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	4,90	SI	NO
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	4,90	SI	NO
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	4,90	SI	NO
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	4,90	SI	NO
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	5,00	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	4,90	SI	NO
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	4,90	SI	NO
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	4,90	SI	NO
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	4,90	SI	NO
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	4,90	SI	NO
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	4,90	SI	NO
462111	Acopio de algodón	4,90	SI	NO
462112	Acopio de otros prod. agropecuarios, excepto cereales	4,90	SI	NO
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	3,00	SI	2,00
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajerías excepto semillas	3,00	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	4,90	SI	NO
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	3,00	SI	2,00
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	3,00	SI	2,00
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	3,00	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	3,00	SI	2,00
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	3,00	SI	2,00
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	3,00	SI	2,00
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	3,00	SI	2,00
463130	Venta al por mayor de pescado	3,00	SI	2,00
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	3,00	SI	2,00
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	3,00	SI	2,00
463152	Venta al por mayor de azúcar	3,00	SI	2,00
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	3,00	SI	2,00
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	3,00	SI	2,00
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	3,00	SI	2,00
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	3,00	SI	2,00
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	3,00	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	3,00	SI	2,00
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	3,00	SI	2,00
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	3,00	SI	2,00
463211	Venta al por mayor de vino	3,00	SI	2,00
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	3,00	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	3,00	SI	2,00
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	3,00	SI	2,00
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	3,00	SI	2,00
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	3,00	SI	2,00
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	3,00	SI	2,00
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	3,00	SI	2,00
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	3,00	SI	2,00
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	3,00	SI	2,00
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	3,00	SI	2,00
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	3,00	SI	2,00
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	3,00	SI	2,00
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	3,00	SI	2,00
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	3,00	SI	2,00
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	3,00	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	3,00	SI	2,00
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	3,00	SI	2,00
464211	Venta de libros y publicaciones (al por mayor)	0,00	NO	NO
464212	Venta de diarios y revistas (al por mayor).	0,00	NO	NO
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	3,00	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	3,00	SI	2,00
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	3,00	SI	2,00
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	3,00	SI	1,00
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3,00	SI	2,00
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3,00	SI	2,00
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	3,00	SI	2,00
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	3,00	SI	2,00
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	3,00	SI	2,00
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	3,00	SI	2,00
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	3,00	SI	2,00
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	3,00	SI	2,00
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	3,00	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	3,00	SI	2,00
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	3,00	SI	2,00
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	3,00	SI	2,00
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	3,00	SI	2,00
464930	Venta al por mayor de juguetes	3,00	SI	2,00
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	3,00	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	3,00	SI	2,00
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	3,00	SI	2,00
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	3,00	SI	2,00
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3,00	SI	2,00
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	3,00	SI	2,00
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	3,00	SI	2,00
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	3,00	SI	2,00
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3,00	SI	2,00
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	3,00	SI	2,00
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	3,00	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	3,00	SI	2,00
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	3,00	SI	2,00
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3,00	SI	2,00
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	3,00	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	3,00	SI	2,00
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	3,00	SI	2,00
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	3,00	SI	2,00
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	3,00	SI	2,00
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	3,00	SI	2,00
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	3,00	SI	2,00
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3,00	SI	2,00
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	3,00	NO	NO
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	3,00	NO	NO
466119	Venta al por mayor de combustible n.c.p. y lubricante para automotores	3,00	NO	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

466119	Venta al por menor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	4,20	SI	2,00
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,80	SI	NO
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	3,00	NO	NO
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	3,00	NO	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes automotor	3,00	SI	2,00
466129	Venta al por menor de combustible, lubricantes, leña, carbón, excepto gas licuado, combustibles y lubricantes para automotores	4,20	SI	2,00
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	3,00	SI	2,00
466200	Venta al por menor de metales y minerales metalíferos	4,20	SI	2,00
466310	Venta al por mayor de aberturas	3,00	SI	2,00
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	3,00	SI	2,00
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3,00	SI	2,00
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	3,00	SI	2,00
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	3,00	SI	2,00
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	3,00	SI	2,00
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	3,00	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	3,00	SI	2,00
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	3,00	SI	2,00
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	3,00	SI	2,00
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	3,00	SI	2,00
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	3,00	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3,00	SI	2,00
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	3,00	SI	2,00
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	3,00	SI	2,00
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	3,00	SI	2,00
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	3,00	SI	2,00
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3,00	SI	2,00
471110	Venta al por menor en hipermercados	4,20	SI	2,00
471120	Venta al por menor en supermercados	4,20	SI	2,00
471130	Venta al por menor en minimercados	4,20	SI	2,00
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto en comisión	4,20	SI	2,00
471192	Venta en comisión al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	4,90	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	4,20	SI	2,00
472111	Venta al por menor de productos lácteos	4,20	SI	2,00
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	4,20	SI	2,00
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	4,20	SI	2,00
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	4,20	SI	2,00
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	4,20	SI	2,00
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	4,20	SI	2,00
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	4,20	SI	2,00
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	4,20	SI	2,00
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	4,20	SI	2,00
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	4,20	SI	2,00
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	6,00	SI	NO
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	2,50	NO	1,15
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión. Gas Natural Comprimido.	2,30	NO	1,50



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas	3,50	NO	NO
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas	2,50	NO	1,15
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	5,00	NO	NO
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	4,20	SI	2,00
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	4,20	SI	2,00
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	4,20	SI	2,00
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	4,20	SI	2,00
475210	Venta al por menor de aberturas	4,20	SI	2,00
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	4,20	SI	2,00
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	4,20	SI	2,00
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	4,20	SI	2,00
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	4,20	SI	2,00
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	4,20	SI	2,00
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	4,20	SI	2,00
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	4,20	SI	2,00
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	4,20	SI	2,00
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	4,20	SI	2,00
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	4,20	SI	2,00
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	4,20	SI	2,00
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	4,20	SI	2,00
476111	Venta al por menor de libros	0,00	NO	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	0,00	NO	NO
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	0,00	NO	NO
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	0,00	NO	NO
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	4,20	SI	2,00
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	4,20	SI	2,00
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	4,20	SI	2,00
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	4,20	SI	2,00
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	4,20	SI	2,00
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	4,20	SI	2,00
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	4,20	SI	2,00
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	4,20	SI	2,00
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	4,20	SI	2,00
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	4,20	SI	2,00
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	4,20	SI	2,00
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	4,20	SI	2,00
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	4,20	SI	2,00
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	4,20	NO	2,50
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	4,20	NO	2,50
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	4,20	SI	2,00
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	4,20	SI	2,00
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	4,20	SI	2,00
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	4,20	SI	2,00
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	4,20	SI	2,00
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	4,20	SI	2,00
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	4,20	SI	2,00
477461	Venta al por menor de comb. comprendidos en la ley 23.966 excepto de prod. propia y para aut. y mot.	4,20	SI	3,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	4,20	SI	2,00
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	4,20	SI	2,00
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	4,20	SI	2,00
477480	Venta al por menor de obras de arte	4,20	SI	2,00
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	4,20	SI	2,00
477810	Venta al por menor de muebles usados	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	0,00	NO	NO
477830	Venta al por menor de antigüedades	4,20	SI	2,00
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	4,20	SI	2,00
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	4,20	SI	2,00
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	4,20	SI	2,00
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	4,20	SI	2,00
479101	Venta al por menor por internet	4,20	SI	2,00
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	4,20	SI	2,00
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	4,20	SI	2,00
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	4,20	SI	2,00
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	4,20	SI	2,00
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	4,20	SI	2,00
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	4,20	SI	1,75
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	4,20	SI	2,00
492130	Servicio de transporte escolar	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	4,20	SI	2,00
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	4,20	SI	1,75
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	4,20	SI	2,00
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	4,20	SI	2,00
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	4,20	SI	2,00
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	4,20	SI	2,00
492210	Servicios de mudanza	4,20	SI	2,00
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	4,20	SI	1,75
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	4,20	SI	1,75
492230	Servicio de transporte automotor de animales	4,20	SI	1,75
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	4,20	SI	1,75
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	4,20	SI	1,75



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	4,20	SI	1,75
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	4,20	SI	1,75
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	4,20	SI	1,75
493110	Servicio de transporte por oleoductos	4,20	SI	2,00
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	4,20	SI	2,00
493200	Servicio de transporte por gasoductos	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	4,20	SI	2,00
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	4,20	SI	2,00
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	4,20	SI	2,00
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	4,20	SI	2,00
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	4,20	SI	2,00
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	4,20	SI	2,00
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	4,20	SI	2,00
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	4,20	SI	2,00
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	4,20	SI	2,00
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	4,20	SI	2,00
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	4,20	SI	2,00
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	4,20	SI	2,00
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	4,20	SI	2,00
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	4,20	SI	2,00
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	4,20	SI	2,50
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	4,20	SI	2,50
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	4,20	SI	2,00
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	4,20	SI	2,00
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	4,20	SI	2,00
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	4,20	SI	2,00
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	4,20	SI	2,00
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	4,20	SI	2,00
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	4,20	SI	2,00
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	4,20	SI	2,00
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	4,20	SI	2,00
524220	Servicios de guarderías náuticas	4,20	SI	2,00
524230	Servicios para la navegación	4,20	SI	2,00
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	4,20	SI	2,00
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	4,20	SI	2,00
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	4,20	SI	2,00
524330	Servicios para la aeronavegación	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	4,20	SI	2,00
530010	Servicio de correo postal	4,20	SI	2,00
530091	Servicio de mensajerías puerta a puerta gestionados mediante plataforma de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles.	4,20	SI	2,00
530099	Servicios de mensajerías n.c.p.	4,20	SI	2,00
551010	Servicios de alojamiento por hora	4,20	SI	2,00
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	4,20	SI	2,00
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	4,20	SI	2,00
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	4,20	SI	2,00
552000	Servicios de alojamiento en campings	4,20	SI	2,00
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	4,20	SI	2,00
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	4,20	SI	2,00
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	4,20	SI	2,00
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	4,20	SI	2,00
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	4,20	SI	2,00
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	4,20	SI	2,00
561030	Servicio de expendio de helados	4,20	SI	2,00
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	4,20	SI	2,00
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.	4,20	SI	2,00
562099	Servicios de comidas n.c.p.	4,20	SI	2,00
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	1,80	SI	NO
581200	Edición de directorios y listas de correos	1,80	SI	NO
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1,80	SI	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
581900	Edición n.c.p.	1,80	SI	NO
591110	Producción de filmes y videocintas	4,20	SI	2,00
591120	Postproducción de filmes y videocintas	4,20	SI	2,00
591200	Distribución de filmes y videocintas	4,20	SI	2,00
591300	Exhibición de filmes y videocintas	4,20	SI	2,00
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	4,20	SI	2,00
601000	Emisión y retransmisión de radio	4,20	SI	2,00
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	4,20	SI	2,00
602200	Operadores de televisión por suscripción.	4,20	SI	2,00
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	4,20	SI	2,00
602320	Producción de programas de televisión	4,20	SI	2,00
602900	Servicios de televisión n.c.p	4,20	SI	2,00
611010	Servicios de locutorios	4,20	SI	2,00
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	5,00	NO	NO
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios (Por intermediación)	4,90	SI	NO
612000	Servicios de telefonía móvil	5,00	NO	NO
612000	Servicios de telefonía móvil (Por Intermediación)	4,90	SI	NO
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	4,20	SI	2,00
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	4,20	SI	2,00
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	4,20	SI	2,00
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	4,20	SI	2,00
620102	Desarrollo de productos de software específicos	4,20	SI	2,00
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	4,20	SI	2,50
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	4,20	SI	2,50
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	4,20	SI	2,50
620900	Servicios de informática n.c.p.	4,20	SI	2,50
631111	Servicio de validación criptográfica de datos y/o transacciones vinculadas a criptoactivos.	4,20	SI	2,00
631112	Servicio de validación criptográfica de datos y/o transacciones, excepto las vinculadas a criptoactivos.	4,20	SI	2,00
631119	Procesamiento de datos n.c.p.	4,20	SI	2,00
631121	Servicios de locación de poder de minado de criptoactivos.	4,20	SI	2,00
631122	Servicios de locación de poder de minado, excepto de criptoactivos.	4,20	SI	2,00
631123	Servicio de custodia de criptoactivos.	4,20	SI	2,00
631129	Hospedaje de datos n.c.p.	4,20	SI	2,00
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	4,20	SI	2,00
631201	Portales web por suscripción	4,20	SI	2,00
631202	Portales web	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

631203	Servicio de intermediación en la compraventa de bienes muebles, prestación de servicios – excepto financieros – y/o locación de obra mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles.	4,90	SI	NO
631204	Servicio de intermediación en la prestación de servicios de mensajería, gestionados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles.	4,90	SI	NO
639100	Agencias de noticias	4,20	SI	2,00
639900	Servicios de información n.c.p.	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
641100	Servicios de la banca central	6,50	NO	NO
641910	Servicios de la banca mayorista	6,50	NO	NO
641920	Servicios de la banca de inversión	6,50	NO	NO
641930	Servicios de la banca minorista	6,50	NO	NO
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	6,50	NO	NO
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	6,50	NO	NO
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	6,50	NO	NO
642000	Servicios de sociedades de cartera	6,50	NO	NO
643001	Servicios de fideicomisos	6,50	NO	NO
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	6,50	NO	NO
649100	Arrendamiento financiero, leasing	6,50	NO	NO
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	6,50	NO	NO
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	6,50	NO	NO
649291	Servicios de crédito por parte de proveedores no financieros otorgados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles.	6,50	NO	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

649292	Servicios de crédito por parte de proveedores no financieros excepto los otorgados mediante plataformas móviles, portales digitales y/o aplicaciones móviles.	6,50	NO	NO
649299	Servicios de crédito n.c.p.	6,50	NO	NO
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	6,50	NO	NO
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	6,50	NO	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
649992	Compraventa e intercambio de criptoactivos por cuenta propia.	6,50	NO	NO
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p., excepto intereses de plazos fijos y/o cajas de ahorro y activos financieros del Estado Provincial.	6,50	NO	NO
649999	Servicios de financiación y actividades financieras. Intereses de plazos fijos y/o cajas de ahorro. Activos financieros del Estado Provincial.	0,00	NO	NO
651110	Servicios de seguros de salud	5,50	NO	NO
651120	Servicios de seguros de vida	5,50	NO	NO
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	5,50	NO	NO
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	4,20	NO	NO
651220	Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5,50	NO	NO
651310	Obras Sociales	4,20	SI	2,00
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	4,20	SI	2,00
652000	Reaseguros	5,50	NO	NO
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	6,50	NO	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

661111	Servicios de mercados y cajas de valores	6,50	NO	NO
661121	Servicios de mercados a término	6,50	NO	NO
661131	Servicios de bolsas de comercio	6,50	NO	NO
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	6,50	NO	NO
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	6,50	NO	NO
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	4,20	SI	2,00
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
661993	Servicios destinados a facilitar la gestión de transferencias, compraventa, inversión y/o intercambio de criptoactivos a través de plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles.	4,20	SI	2,00
661994	Servicios de administración, gestión, control y/o procesamiento de cobros y/o pagos.	4,20	SI	2,00
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	4,20	SI	2,00
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	6,50	NO	NO
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	4,20	SI	2,00
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	5,50	SI	2,50
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	5,50	NO	NO
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	4,20	NO	NO
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	4,20	SI	2,00
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	4,20	SI	2,00
681098/a	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados, cuando se trate de cabañas, bungalows y similares n.c.p.	4,20	SI	2,00
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	4,20	SI	2,00
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	4,90	SI	NO
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	4,90	SI	NO
691001	Servicios jurídicos	4,20	SI	2,50
691002	Servicios notariales	4,20	SI	2,50
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	4,20	SI	2,50
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	4,20	SI	2,50
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	4,20	SI	2,50
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades, excepto las anónimas	4,20	SI	2,50
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	4,20	SI	2,50



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

711001	Servicios relacionados con la construcción	4,20	SI	2,50
711002	Servicios geológicos y de prospección	4,20	SI	2,50
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	4,20	SI	2,50
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	4,20	SI	2,50
712000	Ensayos y análisis técnicos	4,20	SI	2,50
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	4,20	SI	2,50



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	4,20	SI	2,50
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	4,20	SI	2,50
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	4,20	SI	2,50
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	4,20	SI	2,50
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	4,20	SI	2,50
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	4,20	SI	2,00
731002	Servicio de comunicación y/o publicidad de contenido audiovisual que sea utilizado y/o reproducido a través de redes sociales, aplicaciones tecnológicas y/o plataformas digitales y otras actividades económicas vinculadas a creadores de contenido.	4,20	SI	2,00
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	4,20	SI	2,00
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

741000	Servicios de diseño especializado	4,20	SI	2,50
742000	Servicios de fotografía	4,20	SI	2,00
749001	Servicios de traducción e interpretación	4,20	SI	2,50
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	4,20	SI	2,00
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	4,20	SI	2,50
750000	Servicios veterinarios	4,20	SI	2,50
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	4,20	SI	2,00
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	4,20	SI	2,00
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	4,20	SI	2,00
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	4,20	SI	2,00
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	4,20	SI	2,00
772010	Alquiler de videos y videojuegos	4,20	SI	2,00
772091	Alquiler de prendas de vestir	4,20	SI	2,00
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4,20	SI	2,00
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	4,20	SI	2,00
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	4,20	SI	2,00
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	4,20	SI	2,00
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	4,20	SI	2,00
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	4,20	SI	2,00
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)	4,90	SI	NO
780009	Obtención y dotación de personal	4,90	SI	NO
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	4,90	SI	NO
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3,00	SI	2,00
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	4,90	SI	NO
791901	Servicios de turismo aventura	4,20	SI	2,00
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	4,20	SI	2,00
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	4,20	SI	2,00
801020	Servicios de sistemas de seguridad	4,20	SI	2,00
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	4,20	SI	2,00
811000	Servicios combinados de apoyo a edificios	4,20	SI	2,00
812010	Servicios de limpieza general de edificios	4,20	SI	2,00
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	4,20	SI	2,00
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	4,20	SI	2,00
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	4,20	SI	2,00
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	4,20	SI	2,00
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	4,20	SI	2,00
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	4,20	SI	2,00
822009	Servicios de call center n.c.p.	4,20	SI	2,00
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	4,20	SI	2,00
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	4,20	SI	2,00
829200	Servicios de envase y empaque	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	4,90	SI	NO
829909	Servicios empresariales n.c.p.	4,20	SI	2,00
841100	Servicios generales de la Administración Pública	4,20	SI	2,00
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	4,20	SI	2,00
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	4,20	SI	2,00
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	4,20	SI	2,00
842100	Servicios de asuntos exteriores	4,20	SI	2,00
842200	Servicios de defensa	4,20	SI	2,00
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	4,20	SI	2,00
842400	Servicios de justicia	4,20	SI	2,00
842500	Servicios de protección civil	4,20	SI	2,00
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	4,20	SI	2,00
851010	Guarderías y jardines maternales	4,20	SI	2,00
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria. Efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación Provincial y/o autoridad competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente.	0,00	NO	NO
852100	Enseñanza secundaria de formación general	4,20	SI	2,00
852100	Enseñanza secundaria de formación general. Efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación Provincial y/o autoridad competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente.	0,00	NO	NO



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	4,20	SI	2,00
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional. Efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación Provincial y/o autoridad competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente.	0,00	NO	NO
853100	Enseñanza terciaria	4,20	SI	2,00
853100	Enseñanza terciaria. Efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación Provincial y/o autoridad competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente.	0,00	NO	NO
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	4,20	SI	2,00
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado. Efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación Provincial y/o autoridad competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente.	0,00	NO	NO
853300	Formación de posgrado	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

853300	Formación de posgrado. Efectuada por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación Provincial y/o autoridad competente y por el concepto de cuotas y/o matrículas exclusivamente.	0,00	NO	NO
854910	Enseñanza de idiomas	4,20	SI	2,00
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	4,20	SI	2,00
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	4,20	SI	2,00
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	4,20	SI	2,00
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	4,20	SI	2,00
854960	Enseñanza artística	4,20	SI	2,00
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
855000	Servicios de apoyo a la educación	4,20	SI	2,00
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	4,20	SI	1,75
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	4,20	SI	1,75
862110	Servicios de consulta médica	4,20	SI	2,50
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	4,20	SI	2,50
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	4,20	SI	2,50
862200	Servicios odontológicos	4,20	SI	2,50
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	4,20	SI	2,50
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	4,20	SI	2,50
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	4,20	SI	2,50
863200	Servicios de tratamiento	4,20	SI	2,50
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	4,20	SI	2,50
864000	Servicios de emergencias y traslados	4,20	SI	2,00
869010	Servicios de rehabilitación física	4,20	SI	2,50
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	4,20	SI	2,50



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	4,20	SI	2,50
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	4,20	SI	2,00
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	4,20	SI	2,00
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	4,20	SI	2,00
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	4,20	SI	2,00
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
880000	Servicios sociales sin alojamiento	4,20	SI	2,00
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	4,20	SI	2,00
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	4,20	SI	2,00
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	4,20	SI	2,00
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	4,20	SI	2,00
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	4,20	SI	2,00
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	4,20	SI	2,00
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	4,20	SI	2,00
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	4,20	SI	2,00
910900	Servicios culturales n.c.p.	4,20	SI	2,00
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	6,00	SI	NO
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	10.5	SI	NO
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	4,20	SI	2,00
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	4,20	SI	2,00
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	4,20	SI	2,00
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	4,20	SI	2,00
931050	Servicios de acondicionamiento físico	4,20	SI	2,00
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	4,20	SI	2,00
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	4,20	SI	2,00
939020	Servicios de salones de juegos	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	8,40	SI	NO
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	4,20	SI	2,00
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	4,20	SI	2,00
941200	Servicios de organizaciones profesionales	4,20	SI	2,00
942000	Servicios de sindicatos	4,20	SI	2,00
949100	Servicios de organizaciones religiosas	4,20	SI	2,00
949200	Servicios de organizaciones políticas	4,20	SI	2,00
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	4,20	SI	2,00
949920	Servicios de consorcios de edificios	4,20	SI	2,00
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	4,20	SI	2,00
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	4,20	SI	2,00
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	4,20	SI	2,00
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	4,20	SI	2,00
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	4,20	SI	2,00
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	4,20	SI	2,00
952300	Reparación de tapizados y muebles	4,20	SI	2,00
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	4,20	SI	2,00
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4,20	SI	2,00
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	4,20	SI	2,00
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	4,20	SI	2,00
960201	Servicios de peluquería	4,20	SI	2,00
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	4,20	SI	2,00
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO I NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ALICUOTAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Artículo 14 (Alícuota General)	Artículo 17 (Descuento 20%)	Artículo 18 (Alícuota Especial)
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	4,20	SI	2,00
960990	Servicios personales n.c.p.	4,20	SI	2,00
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	4,20	SI	2,00
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	4,20	SI	2,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ANEXO II TASAS ADMINISTRATIVAS

		SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE	
I		DIRECCIÓN DE BIODIVERSIDAD	
A		Permiso de Caza	
	1	Residentes de San Luis. Caza Menor y Mayor con Armas de Fuego.	\$ 70.000,00
	2	Residentes de San Luis. Acompañante de Caza.	\$ 21.000,00
	3	Residentes de Otras Provincias Caza Menor y Mayor.	\$ 90.000,00
	4	Residentes de Otras Provincias. Acompañante de Caza.	\$ 30.000,00
	5	Residentes del Extranjero Caza Menor y Mayor.	\$ 375.000,00
	6	Residentes del Extranjeros. Acompañante de Caza.	\$ 160.000,00
	7	Otorgamiento de Guía de Tránsito.	\$ 15.000,00
	8	Inscripción de Campo Privado.	\$ 4.500,00
B		Cotos de Caza	
	1	Inscripción de guía de caza en coto.	\$ 225.000,00
	2	Inscripción anual de cotos de caza.	\$ 675.000,00
C		Registro Provincial de Operadores Cinegéticos	
		Permiso de caza para residentes en el país con operador cinegético (valor por día).	\$ 37.500,00
		Permiso de caza para extranjeros con operador cinegético (valor por día).	\$ 67.500,00
		Inscripción anual de operador cinegético.	\$ 675.000,00
		Inscripción guía de caza.	\$ 225.000,00
D		Permisos De Pesca	
	1	Permiso de pesca diario.	\$ 7.000,00
	2	Permiso de pesca anual.	\$ 15.000,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

II		DIRECCIÓN DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y GESTIÓN CLIMÁTICA	
A		Tasa anual de matriculación extracción productos forestales.	
	1	Categoría A: Hasta 50 Has. de explotación forestal	\$ 90.000,00
	2	Categoría B: De 51 a 1000 Has. de explotación forestal	\$ 180.000,00
	3	Categoría C: Más de 1000 Has. de explotación forestal	\$ 360.000,00

B		Inscripción para aserraderos y/o acopios forestales	
	1	Categoría A: Hasta 500.000 kg.	\$ 245.000,00
	2	Categoría B: Entre 500.001 – 2,000.000 kg.	\$ 330.000,00
	3	Categoría C: Mas de 2.000.000 kg.	\$ 525.000,00
C		Expedición de guías forestales.	
	1	Leña Seca/Verde/Picada Chasis - Hasta 8.000 Kg.	\$ 20,000.00
	2	Leña Seca/Verde/Picada Acoplado - Acoplado 20.000 Kg	\$ 40,000.00
	3	Leña Seca/Verde/Picada Equipo o Semi - Hasta 28.000 Kg.	\$ 60,000.00
	4	Leña Seca/Verde/Picada Cupón De Leña - Hasta 1.000 Kg.	\$ 10,000.00
	5	Carbón Chasis - Hasta 8.000 Kg.	\$ 22,000.00
	6	Carbón Acoplado - Hasta 20.000 Kg.	\$ 42,000.00
	7	Carbón Equipo o Semi - Hasta 28.000 Kg.	\$ 63,000.00
	8	Cupón de Carbón - Hasta 1.000 Kg.	\$ 12,000.00
	9	Maderas: Varillas y Barretas/ Rodrigón / Postes y Medios Postes/ Rollizos (Caldén o Algarrobo) Especies Autóctonas Chasis - Hasta 8.000 Kg.	\$ 37,500.00
	10	Maderas: Varillas y Barretas/ Rodrigón / Postes y Medios Postes/ Rollizos (Caldén o Algarrobo) Especies Autóctonas Acoplado - Hasta 20.000 Kg.	\$ 45,000.00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

	11	Maderas: Varillas y Barretas/ Rodrigón / Postes y Medios Postes/ Rollizos (Caldén o Algarrobo) Especies Autóctonas Equipo o Semi - Hasta 28.000 Kg.	\$ 60,000.00
	12	Maderas: Varillas y Barretas/ Rodrigón / Postes y Medios Postes/ Rollizos (Álamos o Eucaliptus) Especies Exóticas Chasis - Hasta 8.000 Kg.	\$ 22,500.00
	13	Maderas: Varillas y Barretas/ Rodrigón / Postes y Medios Postes/ Rollizos (Álamos o Eucaliptus) Especies Exóticas Acoplado - Hasta 20.000 Kg.	\$ 30,000.00
	14	Maderas: Varillas y Barretas/ Rodrigón / Postes y Medios Postes/ Rollizos (Álamos o Eucaliptus) Especies Exóticas Equipo o Semi - Hasta 28.000 Kg.	\$ 37,500.00
III		DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL DE RESIDUOS Y ECONOMIA CIRCULAR	
		Ley IX -0335-2004 – Residuos peligrosos	
A		Inscripción Única	
	1	Generadores De Residuos De Baja Peligrosidad.	\$ 73.963,33
	2	Generadores De Residuos De Media Peligrosidad.	\$ 110.944,99

	3	Generadores De Residuos De Alta Peligrosidad.	\$ 147.926,65
	4	Recicladores.	\$ 73.963,33
	5	Transportistas.	\$ 110.944,99
	6	Operadores Con Planta De Tratamiento O Disposición Final.	\$ 147.926,65
	7	Arancel Anual de Mantenimiento de Matrícula de los Responsables Técnicos.	\$ 110.944,99
B		Evaluación Y Fiscalización De Generadores, Transportistas y Operadores. Tasa Anual.	



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

	1	Categoría A: Empresas Transportistas De Residuos Industriales y/o Peligrosos que posean De Una a Tres Unidades de Transporte.	\$ 739.633,27
	2	Categoría B: Empresas Transportistas De Residuos Industriales Y/O Peligrosos Que Posean Tres O Más Unidades De Transporte.	\$ 1.479.266,54
	3	Categoría C: Empresas Generadoras De Residuos Industriales y/o Peligrosos de Baja y Mediana Peligrosidad Cuya Suma De Residuos Generados Sea Menor o Igual a Una Tonelada o Diez Metros Cúbicos Por Mes.	\$ 739.633,27
	4	Categoría D: Empresas Generadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos de Baja y Media Peligrosidad Cuya Suma De Residuos Generados Sea Mayor A Una Tonelada O Diez Metros Cúbicos Por Mes.	\$ 1.109.449,91
	5	Categoría E: Empresas Generadoras De Residuos Industriales y/o Peligrosos De Alta Peligrosidad Cuya Suma De Residuos Generados Sea Menor O Igual A Una Tonelada O Diez Metros Cúbicos Por Mes.	\$ 1.479.266,54
	6	Categoría F: Empresas Generadoras De Residuos Industriales y/o Peligrosos De Alta Peligrosidad Cuya Suma De Residuos Generados Sea Mayor A Una Tonelada O Diez Metros Cúbicos Por Mes.	\$ 1.849.083,18
	7	Categoría G: Empresas Recicadoras Y/O Tratadoras De Residuos Industriales Y/O Peligrosos.	\$ 1.109.449,91
	8	Categoría H: Empresas Operadoras De Residuos Industriales y/o Peligrosos De Baja Y Media Peligrosidad.	\$ 1.479.266,54
	9	Categoría I: Empresas Operadoras De Residuos Industriales y/o Peligrosos De Alta Peligrosidad.	\$ 2.218.899,81
C		Evaluación Y Fiscalización De Empresas Que Desarrollan Su Actividad En Carácter De Comerciantes Y/O Prestadores De Servicios. Tasa Anual.	



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

	1	Categoría 1 A: Empresas Generadoras De Residuos Peligrosos De Baja Y Media Peligrosidad Cuya Suma De Residuos Sea Menor A 100 Kg O A 1 M3 Por Mes.	\$ 232.407,74
	2	Categoría 1 B: Empresas Generadoras De Residuos Peligrosos De Baja Y Media Peligrosidad Cuya Suma De Residuos Sea Superior A 200 Kg. O 2 M3. Por Mes.	\$ 348.611,61
	3	Categoría 1 C: Empresas Generadoras De Residuos Peligrosos De Baja Y Media Peligrosidad Cuya Suma De Residuos Sea Superior A 300 Kg. O 3 M3 Por Mes.	\$ 464.815,48
	4	Categoría 1 D: Empresas Generadoras De Residuos Peligrosos De Baja Y Media Peligrosidad Cuya Suma De Residuos Sea Superior A 301 Kg. O 3 M3 Por Mes Y Menor A 500 Kg O 5 M3 Por Mes.	\$ 581.019,35
	5	Categoría 1 E: Empresas Generadoras De Residuos Peligrosos De Baja Y Media Peligrosidad Cuya Suma De Residuos Sea Superior A 501 Kg. O 5 M3 Por Mes Y Menor A 1000 Kg, O 10 M3 Por Mes.	\$ 697.223,22
	6	Categoría 2 A: Empresas Generadoras De Residuos Peligrosos De Alta Peligrosidad Cuya Suma De Residuos Sea Menor A 100 Kg O A 1 M3 Por Mes.	\$ 147.926,65
	7	Categoría 2 B: Empresas Generadoras De Residuos Peligrosos De Alta Peligrosidad Cuya Suma De Residuos Sea Menor A 200 Kg. O 2 M3 Por Mes.	\$ 221.889,98
	8	Categoría 2 C: Empresas Generadoras De Residuos Peligrosos De Alta Peligrosidad Cuya Suma De Residuos Sea Menor A 300 Kg. O 3 M3. Por Mes.	\$ 295.853,31
	9	Categoría 2 D: Empresas Generadoras De Residuos Peligrosos De Alta Peligrosidad Cuya Suma De Residuos Sea Superior A 301 Kg. O 3 M3. Y Menor A 500 Kg O 5 M3 Por Mes.	\$ 369.816,64
	10	Categoría 2 E: Empresas Generadoras De Residuos Peligrosos De Alta Peligrosidad Cuya Suma De Residuos Sea Superior A 501 Kg. O 5 M3. Y Menor A 1000 Kg O 10 M3 Por Mes.	\$ 443.779,96
D		Ley N° 27.279 - Gestión De Envases Vacíos De Fitosanitarios	
	1	Centros De Acopio Transitorio - Tasa De Inscripción	\$ 227.584,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

	2	Centros De Acopio Transitorio - Tasa De Renovación Anual.	\$ 170.688,00
	3	Operadores - Tasa De Inscripción.	\$ 250.348,75
	4	Operadores - Tasa De Renovación	\$ 193.452,75
	5	Responsables Técnicos Fitosanitarios - Tasa De Inscripción	\$ 113.792,00
	6	Responsables Técnicos Fitosanitarios - Tasa De Renovación	\$ 91.033,60
	7	Transportista - Tasa De Inscripción	\$ 91.033,60

	8	Transportista - Tasa De Renovación	\$ 56.896,00
IV		DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL	
A		Impacto Ambiental Y Ordenamiento Territorial	
		Matrícula consultores ambientales.	
	1	Personas humanas.	\$ 138.000,00
	2	Personas jurídicas.	\$ 277.000,00
B		Evaluación Impacto Ambiental	
	1	Solicitud de categorización.	\$ 53.000,00
	2	Impacto ambiental (estudio, informe, actualización o auditoria)	\$ 92.000,00
	3	Emisión de cada certificación o constancia	\$ 33.530,00
	4	Ajuste predial	\$ 53.000,00
	5	Cambio uso de suelo y rolado	\$ 92.000,00
C		Ley N° IX-0320-2004 – Agroquímicos. Tasa anual	
	1	Aplicador fitosanitario	\$ 45.500,00
	2	Asesor fitosanitario	\$ 91.000,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

	3	Verificador fitosanitario	\$ 45.500,00
D		Maquinaria aplicadora de agroquímicos. Tasa anual	
	1	Pulverizadora autopropulsada	\$ 68.200,00
	2	Pulverizadora de arrastre	\$ 56.900,00
	3	Pulverizadora aérea	\$ 160.000,00
	4	Mochila pulverizadora	\$ 22.800,00
	5	Depósitos y comercios tasa anual (tipo byc)	\$ 49.800,00
		MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO	
V		DIRECCIÓN DE COOPERATIVAS Y MUTUALES	
	1	Veeduría en asambleas (hasta 100 km).	\$ 20.000,00
	2	Veeduría en asambleas (más de 100 km).	\$ 40.000,00
		MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO	
VI		DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL	

A			
	1	Tasa por estadía por animal	\$ 13.940,00
	2	Tasa por traslado de animales por kilómetro variable	\$ 2.790,00
B		Registro sanitario de unidad de transporte de alimentos.	
	1	Inscripción.	\$ 34.430,00
	2	Renovación anual.	\$ 29.500,00
C		Habilitación y/o renovación anual de mataderos, frigoríficos bovinos, caprinos y porcinos	
	1	Matadero tipo 1: más de 150 bovinos diarios – más de 100 porcinos diarios- más de 500 ovinos y/o caprinos diarios.	\$ 836.065,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

	2	Matadero tipo 2: más de 80 y hasta 150 bovinos diarios – más de 50 y hasta 100 porcinos diarios – más de 250 y hasta 500 ovinos y/o caprinos diarios.	\$ 462.310,00
	3	Matadero rural: más de 5 y hasta 80 bovinos diarios- más de 5 y hasta 50 porcinos diarios – más de 5 y hasta 250 ovinos y/o caprinos diarios.	\$ 108.200,00
	4	Matadero campaña: hasta 5 bovinos, ovinos, porcinos y caprinos diarios.	\$ 26.540,00
	5	Matadero de chivos: más de 50 chivos por día en época de zafra.	\$ 295.080,00
	6	Matadero de cerdos: más de 50 animales por día.	\$ 442.620,00
	7	Mataderos de cerdos y de chivos que en época de zafra faenan menos de 50 animales por día, tributarán el 50% del valor correspondiente a los puntos 5 y 6.	
D		Tasa anual de autorización y registro para engorde de bovinos a corral.	
	1	Engorde a Corral de 200 a 2000 animales	\$ 196.720,00
	2	Engorde a Corral de 2001 a 5000 bovinos	\$ 344.260,00
	3	Engorde a Corral de más de 5000 bovinos	\$ 540.980,00
E		Registro y habilitación de remates-ferias. Tasa anual.	
	1	Registro y Habilitación de Remates-Ferias.	\$ 236.060,00
	2	Registro y Habilitación de Playa de Lavado y Desinfección de camiones - Jaula.	\$ 98.360,00
F		Tasa de habilitación y/o actualización anual de barracas con registro provincial.	
	1	Tipo A — Más de 15000 piezas anuales	\$ 344.260,00
	2	Tipo B — Entre 3001 y 15000 piezas anuales	\$ 300.910,00
	3	Tipo C — desde 1001 a 3000 piezas anuales	\$ 88.520,00
	4	Tipo D - desde 100 a 1000 piezas anuales	\$ 34.430,00
G		Tasa de habilitación y/o renovación de granjas	



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

	1	Granjas de Parrilleros más de 10.000 animales	\$ 491.800,00
	2	Granjas de Posturas más de 10.000 animales	\$ 373.760,00
	3	Granjas de Reproducción más de 10.000 animales.	\$ 491.800,00
	4	Plantas de incubación más de 10.000 animales.	\$ 462.310,00
	5	Granjas de parrilleros, postura, reproducción e incubación hasta diez mil (10.000) animales, tributarán el 50% de la tasa de habilitación correspondiente.	
H		Tasa de habilitación y/o actualización de plantas faenadoras avícolas	
	1	Categoría Tipo "A".	\$ 442.620,00
	2	Categoría Tipo "B" o Comunal.	\$ 463.980,00
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta diez mil (10.000) animales, tributarán el 50% de la tasa correspondiente a la Categoría Tipo "B"	
I		Tasa de habilitación y/o actualización de explotaciones porcinas	
	1	Extensivo: más de 30 y hasta 49 madres.	\$ 255.740,00
	2	Semi-extensivo: más de 50 y hasta 99 madres.	\$ 383.600,00
	3	Intensivo o industrial.	\$ 562.620,00
	4	Asociaciones de pequeños productores menores a 30 madres, tributarán el 50% de la tasa correspondiente al punto 1.	
J		Tasa de registro de habilitación y/o renovación de cámaras frigoríficas de diferentes especies.	
	1	Cámaras Frigoríficas. Habilitación	\$ 196.720,00
	2	Cámaras Frigoríficas. Inspección	\$ 98.360,00
K		Tasa de Registro y Habilitación de Consignatarios de Remates Ferias.	
	1	Registro y habilitación de consignatarios de hacienda remates ferias	\$ 295.080,00
	2	Actualización de la habilitación Consignatarios de remates ferias.	\$ 118.040,00
L		Registro de Establecimiento. Tasa anual.	



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

	1	Registro de establecimiento de elaboración, fabricación o procesamiento de productos o subproductos frescos o secos derivados de la carne.	\$ 381.400,00
	2	Renovación de Registro de establecimiento de elaboración, fabricación o procesamiento de productos o subproductos frescos o secos derivados de la carne.	\$ 190.700,00
VII	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERIA		

A		Por la solicitud de:	
	1	Grupos mineros.	\$ 49.000,00
	2	Minas vacantes mensuradas - aprobación de mensura.	\$ 113.000,00
	3	Minas vacantes no mensuradas.	\$ 86.000,00
	4	Ampliación de pertenencia (por cada pertenencia solicitada) - por mejora, demasía, servidumbre - concesión de minas o canteras.	\$ 33.000,00
	5	Rescate - título definitivo de la propiedad minera - socavón	\$ 66.000,00
	6	Inscripción en registros existentes o a crear por la autoridad minera - por cada certificado o constancia en general.	\$ 20.000,00
	7	Por protocolización o inscripción de instrumentos públicos, privados o judiciales - prórroga de plazos - por cada oficio que libre la autoridad minera.	\$ 11.000,00
	8	Por los recursos de reconsideración o apelación	\$ 39.400,00
	9	Por la primera foja de denuncia de yacimientos de minerales diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie - primera foja de denuncia de mina o cantera - prórroga de permiso de explotación de canteras en campo propio.	\$ 33.000,00
	10	Cada unidad de coteo.	\$ 50.000,00
	11	Renovación de Concesión de Áridos.	\$ 165.000,00
	12	Inspección de la D.P.M. (por cada yacimiento).	\$ 130.000,00
	13	Copia catastro minero.	\$ 85.000,00
VIII		DIRECCIÓN DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y ENERGIA SUSTENTABLE	



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

	1	Por certificado de puesta en marcha. Ley VIII-0497-2006 Certificado renovación. Ley VIII-0501-2006. Certificado Ley 22.021.	\$ 36.000,00
	2	Por copia certificada de formulario único. Ley VIII-0497-2006. Expedientes y otros documentos.	\$ 18.000,00
	3	Solicitud de Terrenos y/o predios en áreas industriales provinciales. Análisis de proyectos. Tramites Varios. Solicitud de inspecciones especiales.	\$ 143.000,00
IX	PROTECCIÓN FITOZOOSANITARIA – LEY N° IX-0751-2010		
A	Servicio de desinfección sin exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo:		
	1	Categoría 2 (vehículos de 2 ejes simples).	\$ 3.900,00
	2	Categoría 3 (vehículos de 2 ejes simples con tráiler de 1 eje simple o de 1 dual).	\$ 4.880,00
	3	Categoría 4 (vehículos de 1 eje simple o de 2 o 3 duales).	\$ 6.270,00
	4	Categoría 5 (vehículos de 1 o 2 ejes simple o 4 duales).	\$ 7.670,00
	5	Categoría 6 (vehículos de 1 eje simple o 5 o más duales)	\$ 8.365,00
B	Servicio de desinfección con exhibición de tarjeta sanluiseña. Por vehículo:		
	1	Categoría 2 (vehículos de 2 ejes simples).	\$ 1.950,00

	2	Categoría 3 (vehículos de 2 ejes simples con tráiler de 1 eje simple o de 1 dual).	\$ 2.440,00
	3	Categoría 4 (vehículos de 1 eje simple o de 2 o 3 duales).	\$ 3.135,00
	4	Categoría 5 (vehículos de 1 o 2 ejes simple o 4 duales).	\$ 3.835,00
	5	Categoría 6 (vehículos de 1 eje simple o 5 o más duales)	\$ 4.180,00
	SECRETARIA DE ÉTICA PÚBLICA Y CONTROL DE GESTIÓN		
X	DIRECCIÓN DE PARQUE AUTOMOTOR		
	1	Revisión Técnica Obligatoria – Ley VIII-0307-2004 Por revisión	\$40.280,00
	2	Revisión Técnica Obligatoria – Ley VIII-0307-2004 Complementaria a la anterior (1) o desinfección	\$ 7.250,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

XI		FISCALIA DE ESTADO	
A			
	1	Certificado de no poseer juicio contra el Estado Provincial, quedando exceptuados los solicitados para la contratación de servicios personales por parte del Gobierno de la Provincia como así también las empresas del Estado Provincial o con participación estatal mayoritaria.	\$ 5.000,00
		MINISTERIO DE GOBIERNO	
XII		DIRECCION DE RELACIONES LABORALES	
A		RÚBRICAS	
	1	Hojas móviles/Tarjetas de reloj cada diez hojas. Hojas de ruta de choferes de camiones, por hoja – Planilla de kilometraje.	\$ 5.000,00
	2	Autorización de centralización de la documentación laboral	\$ 25.000,00
	3	Libreta de choferes de transporte automotor por trabajador	\$ 8.000,00
	4	Inspección de Reloj Digital	\$ 9.000,00
	5	Reinscripción por pérdida, robo, hurto, etc. libros especiales art. 52 Ley Nº 20744.	\$ 70.000,00
	6	Trámite Urgente - Rúbrica de hojas móviles cada diez hojas	\$ 10.000,00
B		SEGURIDAD E HIGIENE Y LABORAL	
	1	Juntas médicas.	\$ 10.000,00
	2	Cesión de trabajadores - por cada trabajador.	\$ 5.000,00
	3	Libro de Higiene y Seguridad y/o Laboral.	\$ 29.500,00
	4	Registro de empresas de servicios eventuales y/o Seguridad Privada.	\$ 10.000,00
	5	Renovación anual de empresas de servicios eventuales y/o Seguridad Privada.	\$ 6.000,00
	6	Acuerdo de pagos por trabajador sin homologar.	\$ 6,000.00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

	7	Reinscripción por pérdida, robo, hurto de libro de higiene y seguridad.	\$ 70.000,00
	8	Emisión de autorización de trabajo adolescente protegido/trabajo infantil artístico.	\$ 10.000,00
C		CERTIFICACIONES	
	1	Empresas constructoras -F.1001 y certificación final (D.L.)	\$ 25.000,00
D		HOMOLOGACIONES	
	1	Homologación de Acuerdos Conciliatorios	\$ 29.500,00
	2	Trámite Urgente - Homologación de Acuerdos Conciliatorios.	\$ 59.000,00
XIII		DIRECCIÓN DE REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS	
A			
	1	Por certificación y legalización de actas, en formato papel.	\$ 2.060,00
	2	Los testimonios o partidas de estado civil, en formato papel, con los siguientes destinos: Para obreros en litigio, para ser presentada ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) o para fines de inscripción escolar.	\$ 0,00
	3	Búsqueda de actas sin datos suficientes, en caso de no encontrarse se le emitirá un certificado negativo del acta solicitada.	\$ 9.000,00
B			
	1	Por cada traslado, Licencia de inhumación y/o Cremación de cadáveres.	\$ 4.480,00
	2	Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos. Reconocimientos de hijo mediante escritura pública, emancipaciones, orden judicial y otros que fueran necesarios inscribir o registrar y no estén determinados por la presente ley	\$ 8.400,00
C			
	1	Rectificaciones administrativas por cada acta.	\$ 8.960,00
	2	Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno, después de la inscripción del nacimiento.	\$ 8.160,00
D			
	1	Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento.	\$ 12.288,00
	2	Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción y/o foráneas.	\$ 22.160,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

E			
		Por expedición de certificados negativos, de no-inscripción. (soltería, nacimientos, defunción, unión convivencial, reconocimiento.)	\$ 13.060,00
F			
		Por Casamientos:	
	1	Celebrado en la oficina.	\$16.320,00
	2	A domicilio de lunes a viernes en horario de oficina, más adicional tasa por traslado	\$40,200.00

	3	A domicilio, de lunes a jueves, fuera de horario de oficina, más adicional tasa por traslado	\$75.260,00
	4	A domicilio viernes (fuera de horario de oficina), sábados, domingos y feriados, más adicional tasa por traslado	\$87.360,00
	5	Traslado de personal para casamientos fuera de la oficina. Hasta 50 km	\$40.000,00
	6	Traslado de personal para casamientos fuera de la oficina. Hasta 100 km	\$70.000,00
	7	Traslado de personal para casamientos fuera de la oficina. Más de 100 km.	\$ 100.000,00
	8	Por cada testigo que exceda lo previsto por la Ley	\$ 11.080,00
G			
		Por uniones convivenciales:	
	1	Inscripción y baja de uniones convivenciales.	\$15.360,00
H			
		Por registro de capacidad:	
	1	Inscripción y baja en el registro de capacidad.	\$13.820,00
I			
	1	Por cada inscripción marginal del cambio de régimen patrimonial de los cónyuges	\$25.500,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

		El Ministerio de Gobierno, mediante resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este Inciso a personas carentes de recursos, como así también reglamentar su aplicación.	
XIV	DIRECCIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE		
A			
	1	Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción	\$ 1.240,00
	2	Por rúbrica de libros	\$ 3.120,00
	3	Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona	\$ 3.740,00
	4	Por actuaciones de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción. Por inscripción de dominio	\$ 1.870,00
	5	Por inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona	\$ 3.740,00
	6	Por ampliación de embargos u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente	\$ 3.120,00
	7	Por interposición de recursos registrales a que se refiere la Ley N° V-0828-2012 y sus modificatorias	\$ 7.480,00
	8	Por cada solicitud de informe de dominio o inhibición general de bienes, por inmueble o por persona	\$ 3.740,00
	9	Por certificado de la Ley Nacional N° 17.801, por cada inmueble o persona	\$ 3.740,00

	10	Por conformación de estudios de dominio, por inscripción de dominio que afecte	\$ 3.740,00
B			
	Inscripciones:		
	1	Por inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte al acto, resolución o escritura	\$ 9.360,00
	2	Por inscripción de reglamentos de copropiedad y administración	\$ 10.490,00
	3	Por inscripción preventiva a que se refiere al Artículo 38 de la Ley Nacional N° 19.550 y sus modificatorias	\$ 7.480,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

C		LEY V- 0111-2004 – INSCRIPCION DIRECTA	
		De conformidad a los establecido en la Ley V-0111-2004 (5749*R) y los Artículos 248 y 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, los instrumentos que se presenten a inscribir en forma directa ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble tributaran, además de lo que corresponde conforme a la naturaleza del acto:	
	1	Derecho de archivo del SIETE POR MIL (7‰)	
	2	Sobretasa del TRES POR MIL (3‰)	
D		Trámites urgentes	
	1	Por los servicios que preste la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble que se soliciten en CARÁCTER de URGENTE se triplicará la tasa a abonar, fijada en los puntos precedentes. -	
E			
		Sobretasas Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R)	
		Por cada uno de los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el convenio de colaboración técnico especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R):	
	1	Por solicitud de copias de matrículas o asientos, por carilla.	\$ 3.300,00
	2	Por solicitud de informes de dominio e inhibición general de bienes.	\$ 11.800,00
	3	Por oficios.	\$ 13.800,00
	4	Por solicitud de certificados de dominio e inhibición.	\$ 13.800,00
	5	Por estudio de dominio.	\$ 11.800,00
	6	Por inscripción de escrituras:	
		De hasta pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000).	\$ 56.700,00
		De pesos un millón quinientos mil uno (\$ 1.500.001) a pesos seis millones (\$ 6.000.000).	\$ 113.400,00
		De pesos seis millones uno (\$ 6.000.001) a pesos doce millones (\$ 12.000.000).	\$ 141.800,00
		De pesos doce millones uno (\$ 12.000.001) a pesos treinta millones (\$ 30.000.000).	\$ 162.000,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

		De pesos treinta millones uno (\$ 30.000.001) a pesos ciento veinte millones (\$ 120.000.000).	\$ 202.500,00
		Mas de pesos ciento veinte millones (\$ 120.000.000)	\$ 263.300,00
	7	Cuando el testimonio no consigne monto (donaciones, cancelaciones de hipotecas, cancelaciones de usufructo).	\$ 35.300,00
	8	Se pagará un adicional en los incisos 6 y 7 precedentes cuando se presenten a inscribir más de un inmueble o más de un testimonio.	\$ 9.800,00
	9	Por otros documentos (notas, etc.).	\$ 16.600,00
	10	Inscripción de Reglamentos de Propiedad Horizontal – Conjuntos Inmobiliarios – Otras Afectaciones	\$ 92.400,00
	11	Testimonios devueltos o provisorios.	\$ 19.100,00
		Cuando se haya vencido el plazo de inscripción provisoria se pagarán las tasas como si fuere una nueva inscripción.	
	12	Interposición de Recurso de Recalificación – Ley N° V-0828-2012.	\$ 28.400,00
	13	Interposición de Recurso de Reconsideración – Ley N° V-0828-2012.	\$ 115.500,00
	14	Por Rúbrica de Libros	\$ 9.300,00
	15	Estudio de Dominio observados	\$ 4.900,00
	16	Trámites Urgentes: Por los servicios que preste la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, solicitados con carácter de urgente, la sobretasa establecida se triplicará.	
F		Los actos relativos a la afectación, modificación y desafectación al Régimen de Protección de la Vivienda, y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley N° I- 0029-2004 (5447 *R). (Tasa y Sobretasa)	\$ 0,00
G		Los informes de dominio solicitados a los fines de obtener los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley y que se emitan para ser presentados exclusivamente ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. (Tasa y Sobretasa)	\$ 0,00
H		Las tasas creadas por la Ley VII-0204-2004, y establecidas por esta Ley Impositiva, podrán ser modificadas por la Comisión Mixta, hasta el cincuenta por ciento (50%) de su importe, si fuese necesario para cubrir los gastos y necesidades del servicio registral.	
XV		DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS	
	1	Certificado de regularidad y/o vigencia.	\$ 2.300,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

	2	Constitución de asociaciones civiles y fundaciones. Modificaciones estatutarias.	\$ 7.500,00
	3	Constitución simplificada y libros obligatorios de asociaciones Resolución General Nº 47-DPJ-2024.	\$ 15.000,00
	4	Copias certificadas por cada documento (hasta 20 fojas). Pedido de informe.	\$ 3.000,00
	5	Disolución - Liquidación – Cancelación.	\$ 12.000,00
	6	Normalización a petición de parte interesada.	\$ 8.700,00
	7	Reserva de denominación.	\$ 2.200,00

	8	Rúbrica de libro (por cada libro o por cada 200 fojas).	\$ 1.400,00
	9	Veeduría en asambleas (hasta 100km de traslado de personal).	\$ 20.000,00
	10	Veeduría en asambleas (más de 100km de traslado de personal).	\$ 40.000,00
	11	Trámite urgente (24 hs. hábiles para su emisión).	\$ 15.000,00
		SUBDIRECCIÓN REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO	
XVI	1	Trámites sujetos a inscripción registral.	\$ 30.000,00
	2	Por rúbrica de libros, por cada libro de hasta doscientas (200) fojas o por cada doscientas (200) fojas móviles. Para la autorización del uso de medios mecánicos, magnéticos u otros.	\$ 7.500,00
	3	Solicitud de certificados de cualquier tipo. Copias certificadas, por cada documento de hasta veinte (20) fojas. Informes especiales o combinados a pedido de parte interesada.	\$ 10,500.00
	4	Por pedido de oficios-copias	\$ 5,000.00
	5	Reserva de nombre.	\$ 7,500.00
	6	Por presentación tardía de balances, directorio, sindicatura (por cada balance, directorio o sindicatura no presentada).	\$ 4,500.00
	7	Para toma de razón del balance anual. (por cada balance).	\$ 30,000.00
	8	Trámite urgente (24 hs. hábiles para su emisión)	\$ 40,000.00
		DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL	
XVII	A	Registro de instrumento de medición	



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

		Inscripción, reinscripción y renovación: Minorista-Mayorista	
	1	Hasta 2 instrumentos	\$ 8.580,00
	2	Por adicional	\$ 5.850,00
B		Registro de casas de ventas. Elaboradas y fraccionadoras de productos veterinarios	
	1	Inscripción, reinscripción y renovación	\$ 24.700,00
C		Defensa del Consumidor	
	1	Rubrica de Libro de Quejas (1era. vez)	\$ 11.700,00
	2	Presentación de recursos de apelación	\$ 24.700,00
	3	Copia certificada por expediente	\$ 19.500,00
	4	Renovación anual de libro de quejas	\$ 8.580,00
		MINISTERIO HACIENDA E INFRAESTRUCTURA PÚBLICA	
XVIII		AGENCIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA Y SOCIEDAD	

		Solicitud de copia de Cédula de Identidad Provincial Electrónica (CIPE), o de Licencia de Conducir Profesional Interjurisdiccional, por cada trámite.	\$ 18.000,00
XIX		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS PÚBLICOS.	
	1	Por cada certificación o constancia que se expida por trámites presenciales	\$ 3.000,00
	2	Por cada certificado o constancia que se expida vía web.	\$ 0,00
XX		DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO Y TIERRAS FISCALES.	
A		Certificados	



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

	1	Certificado catastral - Ley N° V-0597-2007	\$ 8.000,00
	2	Certificado catastral - Ley N° V-0597-2007 - trámite urgente.	\$ 37.000,00
	3	Certificados catastrales varios.	\$ 4.000,00
	4	Certificados catastrales varios por trámite digital	\$ 0,00
B	Informes		
	1	Informes catastrales varios	\$ 4.000,00
	2	Informes catastrales varios por trámite digital	\$ 0,00
C	Minutas		
	1	Minuta catastral digital. - Ley Provincial N° V-0828-2012.	\$ 6.000,00
	2	Minuta catastral - (en formato papel).	\$ 11.000,00
D	Copias de Planos de Mensura		
	1	Copia digital de plano de mensura.	\$ 3.000,00
	2	Ploteo de planos de mensura - copia ploteada - por lámina	\$ 10.000,00
E	Mapas soporte Papel		
	1	Mapa de la provincia, departamentos, ciudades o pueblos, según el tamaño: hoja A0 - 84,10 x 118,90 cm. Hoja A1 - 59,40 x 84,10	\$ 32.000,00
	2	Mapa de la provincia, departamentos, ciudades o pueblos, según el tamaño: hoja A2 - 42,00 x 59,40 cm; hoja A3 - 29,70 x 42,00 cm; hoja A4 21 x 29,70 cm.	\$ 10.000,00
F	Trabajos Digitalizados		
	1	Productos digitalizados exportados a formatos Kml, Kmz, Pdf.	\$ 32.000,00
	2	Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos.	
G	Trámites de Registro de Mensuras		
	1	Iniciación de trámite de solicitud control y registro de operación parcelaria mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva	\$ 32.000,00
	2	Iniciación de trámite de verificación control de operación parcelaria mensura a los efectos de tramitar el título de propiedad por prescripción adquisitiva	\$ 18.000,00
	3	Iniciación de trámites de solicitud control y registro de operación parcelaria. (con título)	\$ 12.000,00
	4	Iniciación de trámites de solicitud verificación control operación parcelaria (con título)	\$ 6.000,00
	5	Trámites de registro de mensuras - trámite de nulidad de plano de mensura aprobado	\$ 31.000,00
	6	Trámites de registro de mensuras trámite de nulidad de plano de mensura en curso	\$ 5.000,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H	1	Solicitud de empadronamiento provisorio	\$ 18.000,00
XXI		DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD SAN LUIS	
A		Otorgamientos de autorizaciones de obras en zona de caminos	
	1	Autorización y/o permisos por ocupación o cruce de servicios (porcentual respecto a monto de obra).	0,40 %
B		Permisos de Circulación. (Incluye Carretones, Maquinaria Agrícola, especial, autopropulsada y vial).	
	1	Semirremolque extensible - Por viaje	\$ 22.150,00
	2	Carretones simples (hasta 2,60m. Carretón o carga) - Por viaje.	\$ 22.140,00
	3	Carretones excepcionales (hasta 3,50m., Carretón o carga) - Por viaje.	\$ 42.000,00
	4	Carga ocupando más de una trocha - Por viaje.	\$ 86.290,00
	5	Permisos temporarios - por 45 días.	\$ 95.130,00
	6	Permisos temporarios - por 90 días.	\$ 107.000,00
	7	Permisos temporarios - por 180 días.	\$ 202.830,00
	8	Permito carga excepcional - por viaje.	\$ 90.600,00
C		Canon semestral de uso de espacio físico para cartelera publicitaria.	
	1	Estructura con una superficie de hasta 2m2. - por semestre.	\$ 57.370,00
	2	Estructura con una superficie de hasta 20m2. - por semestre.	\$ 114.740,00
	3	Estructura con una superficie de más de 20m2. - por semestre.	\$ 172.120,00
XXII		ENTE SAN LUIS AGUA LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004	
A		TASA DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES	
	1	Embarcación sin motor: bote, velero y canoas	\$ 32.000,00
	2	Embarcación con motor eléctrico o veleros a motor	\$ 73.000,00
	3	Embarcación con motor 4t 2t ecológico hasta 80 HP	\$ 134.000,00
	4	Embarcación con motor 4t 2t ecológico más de 80 HP y moto de agua y jet sky	\$ 230.000,00
B		TASA DE RENOVACION ANUAL Y TRANSFERENCIA DE EMBARCACIONES	
	1	Embarcación sin motor: bote, velero y canoas	\$ 5.600,00
	2	Embarcación con motor eléctrico o veleros a motor	\$ 13.600,00
	3	Embarcación con motor 4t 2t ecológico hasta 80 HP	\$ 22.000,00
	4	Embarcación con motor 4t 2t ecológico más de 80 HP y moto de agua y jet sky	\$ 39.000,00
C		TASAS GENERALES	
	1	Carnet Náutico Provincial	\$ 8.570,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

	2	Costo de renovación de tarjeta autorizados o reimpresión	\$ 5.500,00
		SECRETARÍA DE ESTADO LEGAL Y TÉCNICA	
XXIII		DIRECCIÓN BOLETÍN OFICIAL Y JUDICIAL	
A		Costo de publicaciones oficiales, judiciales, comerciales y asambleas.	
	1	Monto fijo por cada publicación.	\$ 5.500,00

B		Por publicación de balance:	
	1	Por un cuarto de página.	\$ 10.160,00
	2	Por media página.	\$ 19.800,00
	3	Por una página.	\$ 40.128,00
C			
	1	Las publicaciones requeridas por los Municipios de la Provincia de San Luis estarán exentas del pago de la presente tasa por una hoja completa. Por cada página que exceda dicha extensión, se aplicará un importe fijo de:	\$ 40.920,00
		SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN	
XXIV		ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO	
A		Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno:	
	1	Trámite común, cada tres fojas del documento a certificar,	\$ 310,00
	2	Trámite urgente, cada tres fojas del documento a certificar.	\$ 830,00
B		Por certificación de firmas de funcionarios de la administración pública provincial en documentos expedidos por los mismos, solicitado por particulares:	
	1	Trámite común.	\$ 3.170,00
	2	Trámite urgente.	\$ 6.600,00
C		Por certificación de firmas de terceros en actos o contratos de cualquier naturaleza que estos formalizaren con el estado provincial:	
	1	Por derecho propio.	\$ 4.780,00
	2	Por representación de personas jurídicas privadas.	\$ 6.600,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

D			
	1	Por expedición de Segundos Testimonios. -Tramite Común.	\$ 8.160,00
	2	Por expedición de Segundos Testimonios. Tramite Urgente.	\$ 12.220,00
MINISTERIO DE SALUD			
XXV	SUBDIRECCIÓN AUDITORIA SANITARIA		
A			
	Matrículas		
	1	Inscripción/Renovación de Matrícula	
		Título de Grado Universitario	\$ 39.000,00
		Título Técnico Universitario	\$ 29.000,00
		Título Técnico no Universitario	\$ 25.000,00
		Auxiliares	\$ 18.000,00
	2	Inscripción de Matrícula con antigüedad del título menor a un año	
		Título de Grado Universitario	\$ 19.500,00
		Título Técnico Universitario	\$ 14.500,00
		Título Técnico no Universitario	\$ 12.500,00
		Auxiliares	\$ 9.000,00
	3	Rehabilitación de Matrícula Profesionales y Técnicos de la Salud	

		Se abonará por tener uno o más periodos vencidos la Matrícula Profesional; más los sellados correspondientes a las renovaciones.	\$ 33.000,00
	4	Acreditación de títulos de mayor grado	\$ 25.000,00
	5	Título Especialista	
		Inscripción-acreditación de especialidad	\$ 21.000,00
		Inscripción recertificación de especialidad	\$ 21.000,00
	6	Certificado de firma profesional	\$ 4.000,00
B	Establishimientos de Salud		
	1	Habilitaciones/Renovaciones/ Cambios de domicilio de establecimientos de salud	
		a) Establecimientos de Salud con Internación (ESCI) (hospitales privados, sanatorios, clínicas, maternidades, etc.) y Servicios de Diagnóstico por Imágenes tercerizados de hospitales, sanatorios y clínicas.	
		Bajo riesgo	\$ 554.000,00
		Mediano riesgo	\$ 755.000,00
		Alto riesgo	\$ 874.000,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

		b) Servicios Tercerizados en Establecimientos de Salud con Internación (ESCI): Laboratorios de Análisis Clínicos, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de Medicina y Bioquímica Forense, Laboratorio de Microbiología y/o Bacteriología, Banco de Sangre y Servicios de Unidad Transfusional con o sin Posta de Donación, Servicio de Esterilización y/o Servicio de Farmacia Asistencial, Centros Terapéuticos de Rehabilitación y de Estimulación Temprana, Servicios de Kinesiología y Fisioterapia Nivel II y III, Centros Oncológicos, Servicios de Terapias Intensivas, Servicios de Cirugía General y Especializada, otros.	\$ 191.000,00
		c) Establecimientos de Salud Sin Internación (ESSI): Centros de Salud de Especialidades Médicas, Centros Odontológicos, Centros de Nefrología y Hemodiálisis, Centros Terapéuticos, Centros de Día y de Estimulación Temprana, Servicio de Internación Domiciliaria, Servicios de Kinesiología y Fisioterapia Nivel II y III, Anatomía Patológica, Biología Molecular, Laboratorio de Medicina y Bioquímica Forense, Banco de Sangre, Geriátricos, Hogares y/o Residencias para Adultos Mayores, Servicio de Esterilización.	\$ 191.000,00
		d) Altas Tecnologías Médicas de Diagnósticos por Imágenes En Establecimiento De Salud sin Internación (ESSI).	
		Equipamiento - Nivel 1	\$ 397.000,00
		Equipamiento - Nivel 2	\$ 556.000,00
		Equipamiento - Nivel 3	\$ 636.000,00
		e) Laboratorios de Análisis Clínicos sin Internación (ESSI).	
		Nivel I	\$ 95.000,00
		Nivel II	\$ 143.000,00
		Nivel III	\$ 191.000,00
		f) Consultorio de Especialidades Médicas, Consultorio Odontológico, Servicio de Kinesiología y Fisioterapia Nivel I, Consultorio de Especialidad Médicas, Odontológica u otras dentro de Industrias, Consultorio de Nutrición, de Fonoaudiología, otros.	\$ 48.000,00
		g) Gabinete de Podología, Taller de Mecánica Dental, Servicio de Gabinete de Enfermería, Inyectatorio y Vacunatorio, Box de Kinesiología, Establecimiento destinados a actividades del arte sobre el cuerpo humano (tatuaje y perforaciones).	\$ 26.000,00

	2	Incorporación de servicios de salud en establecimientos habilitados	
		a) Establecimientos de salud ítem 1 b)	\$ 191.000,00
		b) Establecimientos de salud ítem 1 c)	\$ 191.000,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

		c) Establecimientos de salud ítem 1 d)	
		Equipamiento – Nivel 1	\$ 199.000,00
		Equipamiento - Nivel 2	\$ 278.000,00
		Equipamiento - Nivel 3	\$ 318.000,00
		d) Establecimientos de Salud ítem 1 e)	
		Nivel I	\$ 48.000,00
		Nivel II	\$ 72.000,00
		Nivel III	\$ 95.000,00
		e) Servicios de salud ítem 1 f)	\$ 24.000,00
		f) Servicios de salud ítem 1 g)	\$ 13.000,00
	3	Cambios de razón social, de titularidad, de franquicia de denominación.	\$ 40.000,00
	4	Cambios de director del servicio de salud	\$ 17.000,00
	5	Foliado y apertura de libros de registros de los servicios de salud	\$ 5.000,00
	6	Certificaciones varias	\$ 4.000,00
	7	Inspecciones extraordinarias	\$ 4.000,00
C		Farmacias, Droguerías, Distribuidoras de Productos Médicos y Reactivos de Diagnóstico de Uso In Vitro, Otros.	
	1	Habilitaciones / renovaciones / cambios de domicilio.	
		Sellado de introducción anual a la Provincia para laboratorios, droguerías y distribuidoras de productos médicos, otros.	
		Tipo I	\$ 170.000,00
		Establecimientos de especialidades medicinales, productos médicos, diagnósticos y cosméticos.	
		1) Droguerías	
		Tipo I.	\$ 341.000,00
		Tipo II.	\$ 237.000,00
		2) Farmacias.	
		Tipo I.	\$ 170.000,00
		Tipo II.	\$ 118.000,00
		3) Distribuidoras de productos médicos y reactivos de diagnósticos de uso in vitro.	
		Tipo I.	\$ 170.000,00
		Tipo II.	\$ 118.000,00
		4) Casas de ópticas y lentes de contactos	
		Tipo I	\$ 170.000,00
		Tipo II	\$ 118.000,00
		5) Herboristerías.	\$ 71.000,00
		6) Botiquines de farmacias.	\$ 71.000,00
		7) Centrales de esterilización y procesamientos de productos	\$ 170.000,00
		8) Servicio de esterilización y/o servicio de farmacia asistencial.	\$ 118.000,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

		9) Operador logístico de medicamentos de droguería provincial.	\$ 406.000,00
		10) Habilitaciones no previstas.	\$ 47.000,00
	2	Cambio de estructuras o razón social, transferencias de fondos de comercio, traslados, modificaciones o ampliaciones.	\$ 47.000,00
	3	Autorizaciones y Aprobaciones:	
		1.- Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, y/o co-dirección técnica, incorporación y/o cese de co-dirección técnica.	\$ 17.000,00

		2.- Foliado y apertura de libros de registros.	\$ 7.000,00
	4	Certificados	
		1.- Certificado de Libre Regencia, Certificado de Trabajo, Certificado de Normal Funcionamiento y Libre Sanción.	\$ 5.000,00
	5	Entrega de recetarios oficiales.	
		1.- Recetarios autorizados conforme lista 1 y 2, a profesionales médicos.	\$ 5.000,00
		2.- Vales autorizados conforme lista 1, 2 y 3 a establecimientos farmacéuticos.	\$ 5.000,00
D		Área Bromatología y Registro de Alimentos	
		Habilitación de establecimientos	
		a) Inscripción / Reinscripción de establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años)	
		1.- Establecimiento grande.	\$ 199.000,00
		2.- Establecimiento mediano.	\$ 76.000,00
		3.- Establecimiento pequeño.	\$ 38.000,00
		4.- Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		b) Cambio de rubro, cambio de razón social, cambio de domicilio, instalaciones, incorporación de depósito.	
		1.- Establecimiento grande.	\$ 17.000,00
		2.- Establecimiento mediano.	\$ 9.000,00
		3.- Establecimiento pequeño.	\$ 5.000,00
		4.- Establecimiento Familiar / Rural	\$ 0,00
E		Autorizaciones y Aprobaciones:	
		a) Inscripción/Reinscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años).	
		1.- Establecimiento grande.	\$ 28.000,00
		2.- Establecimiento mediano.	\$ 17.000,00
		3.- Establecimiento pequeño.	\$ 11.000,00
		4.- Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
		b) Autorización de envases y material en contacto con alimentos. Cambio de envases, incorporación, reemplazo de envase.	



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

	1.- Establecimiento grande.	\$ 12.000,00
	2.- Establecimiento mediano.	\$ 6.000,00
	3.- Establecimiento pequeño.	\$ 4.000,00
	4.- Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	c) Cambio de las características del producto, cambio de la fórmula, composición. Cambio de marca. Cambio de denominación legal y/o comercial. Cambio y/o incorporación de nuevo elaborador. Cambio de tiempo de aptitud. Ampliación de Gramaje. Cambio de rótulo, cambio de rótulo para promociones temporarias. Cambio de características del material en contacto con alimento.	
	1.- Establecimiento grande.	\$ 11.000,00
	2.- Establecimiento mediano.	\$ 6.000,00
	3.- Establecimiento pequeño.	\$ 3.000,00
	4.- Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	d) Agotamiento de stock.	
	1.- Establecimiento grande.	\$ 12.000,00
	2.- Establecimiento mediano.	\$ 5.000,00
	3.- Establecimiento pequeño.	\$ 2.000,00
	4.- Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00

	e) Inscripción de director técnico, cambio y baja de director técnico.	
	1.- Establecimiento grande.	\$ 10.000,00
	2.- Establecimiento mediano.	\$ 5.000,00
	3.- Establecimiento pequeño.	\$ 2.000,00
	4.- Establecimiento Familiar/Rural	\$ 0,00
	f) Certificaciones	
	1.- Certificaciones varias.	\$ 4.000,00
	2.- Duplicados certificados de RNE.	\$ 15.000,00
	3.- Triplicados certificados de RNE.	\$ 21.000,00
	4.- Duplicados certificados de RNPA.	\$ 10.000,00
	5.- Triplicados certificados de RNPA.	\$ 12.000,00
	6.- Duplicados certificados de autorización de envases y materiales en contacto con alimentos.	\$ 12.000,00
	7.- Triplicados certificados de autorización de envases y materiales en contacto con alimentos.	\$ 14.000,00
	8.- Todas las certificaciones - emprendimientos familiares / rural	\$ 0,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

		g) Inscripción/Reinscripción de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino).	
		1.- Categoría A.	\$ 9.000,00
		2.- Categoría B.	\$ 7.000,00
		3.- Categoría C.	\$ 6.000,00
		4.- Categoría D.	\$ 4.000,00
		5.- Categoría E	\$ 3.000,00
F		Análisis de Laboratorio por cada determinación	
		a) Análisis físico – químico.	\$ 4.000,00
		b) Análisis microbiológico.	\$ 7.000,00
		c) Análisis de gluten por ELISA.	\$ 18.000,00
		d) Análisis organoléptico.	\$ 4.000,00
		e) Análisis Varios.	\$ 3.000,00
		f) Todos los análisis para emprendimiento familiar / rural.	\$ 0,00
G		Registro Capacitadores/Manipuladores - Inscripción	
		Registro de Capacitador	\$ 3.000,00
		Jornada de Capacitación por Manipulador	\$ 0,00
		Emisión de Carnet de Manipulador	\$ 5.000,00
H		Servicios de Urgencia y Emergencias Médicas, Servicios de Traslados Sanitarios Programados y Unidades Móviles Sanitarias.	
		Habilitación/Renovación Servicios de Urgencia y Emergencias Médicas, Servicios de Traslados Sanitarios Programados y Unidades Móviles Sanitarias	\$ 191.000,00
		Incorporación de Móvil alta complejidad	\$ 120.000,00
		Incorporación de Móvil mediana/baja complejidad	\$ 70.000,00
		Incorporación de Unidades móviles de Servicio sanitario (Consultorio, odontológico, laboratorio, rayos X, etc.) y unidades móviles de consulta domiciliaria.	\$ 48.000,00
I		Autorizaciones de proyectos	
		Nuevos Proyectos	\$ 110.000,00
J		Servicios con equipos emisores de radiación ionizante de uso no médico.	
		Habilitación	\$ 13.000,00
		Renovación	\$ 9.000,00

		Incorporación	\$ 5.000,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD			



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

XXVI		POLICIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS	
A		Departamento Antecedentes Personales	
	1	Certificados y constancia.	\$ 3.900,00
		Constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.	\$ 0,00
B		División Marcas y Señales	
	1	Marca y/o señal nueva	\$ 10.000,00
	2	Renovación, Transferencia o duplicado de Marca y/o señales	\$ 9.000,00
C		Servicios Prestados por la División Seguridad Bancaria/ Alarmas	
	1	Derecho Anual para operar en la Provincia.	\$ 24.000,00
	2	Servicio Especial de Conexión y monitoreo de alarma por central. (mensual)	\$ 30.000,00
	3	Por cada abonado, usuario o equipo de alarma que sea alcanzado por Ley Nacional N° 19.130, que acceda o está conectado a las centrales de interrogación y aviso, instaladas en la dependencia policial mediante el sistema alámbrico e inalámbrico. (ACTIVACION O SEÑAL DE ALARMA Y/O FALSA ALARMA).	\$ 40.000,00
		Verificación semestral, de acuerdo al artículo 2 de la Ley Nacional 19.130.-	
	4	Verificaciones realizadas por la División Seguridad Bancaria.	\$ 40.000,00
	5	Verificación individual de las medidas de seguridad de cajeros automáticos que se encuentren fuera de las entidades bancarias y financieras para su habilitación.	\$ 25.000,00
D		Departamento plantas verificadoras	
	1	Verificación Física de Motocicletas - Cuatriciclos - Similares	\$ 25.000,00
	2	Verificación Física de Automóviles Sedan - Familiar - Coupé	\$ 48.000,00
	3	Verificación Física de Pick Up - Furgón	\$ 64.000,00
	4	Verificación Física de Camiones-Chasis c/cabina - Transporte Pasajeros	\$ 100.000,00
	5	Verificación Física Fuera de Planta (p/ Motocicletas)	\$ 50.000,00
	6	Verificación Física Fuera de Planta (p/ Sedan Coupé o Familiar)	\$ 96.000,00
	7	Verificación Física Fuera de Planta (p/ Pick Up - Furgón)	\$ 128.000,00
	8	Verificación Física Fuera de Planta (Camiones – Transporte Pasajeros- Máquinas)	\$ 200.000,00
	9	Estampado de cuños (chasis y/o motor) Motocicleta	\$ 20.000,00
	10	Estampado de cuños (chasis y/o motor) Automóvil / Otros	\$ 40.000,00
	11	Peritaje Común	\$ 50.000,00
	12	Peritaje Especial	\$ 80.000,00
	13	Verificación Express Motocicleta	\$ 75.000,00
	14	Verificación Express Automóvil	\$ 120.000,00
	15	Verificación Express Pick Up	\$ 160.000,00



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

	16	Verificación Express Camiones	\$ 250.000,00
	17	Gravado de Cristales	\$ 50.000,00
E	División General Bomberos.		
	1	Para inspeccionar una instalación contra incendio.	
		1.- Para inspeccionar una instalación contra incendio hasta 500m2	\$ 15.000,00
		2.- Para inspeccionar una instalación contra incendio hasta 1000m2	\$ 22.500,00

		3.- Para inspeccionar una instalación contra incendio más de 1000m2	\$ 30.000,00
	2	Explosivos	
		1.- Explosivos: Habilitación de polvorines.	\$ 52.500,00
		2.- Explosivos: Por Habilitación de pirotecnia.	\$ 15.000,00
		3.- Explosivos: Por verif. de uso y almacenamiento de explosivos o habilitación de venta de pirotecnia.	\$ 30.000,00
F	Registro de Prestadores de Servicio de Seguridad Privada		
		1.- Habilitación y renovación anual de prestador individual	\$ 150.000,00
		2.- Habilitación y renovación anual de prestador con contratación de personal (hasta 30 personas)	\$ 220.000,00
		3.- Alta o bajo de legajo de personal del prestador o rubrica y foliado de libros del prestador	\$ 15.000,00
		4- Inscripción de local de baile, espectáculos, bares y afines	\$ 87.500,00
G	Servicios Especiales de Seguridad		
	1	Servicio por efectivo policial Modulo Diurno (4 horas)	\$ 56.000,00
	2	Servicio por efectivo policial: Hora diurna adicional al módulo	\$ 15.000,00
	3	Servicio por efectivo policial Modulo nocturno (4 horas)	\$ 64.000,00
	4	Servicio por efectivo policial: Hora nocturna adicional al módulo	\$ 20.000,00
		Servicios con afectación de vehículos y/o equipamientos	
	5	Automóviles, autobomba, lancha o grúa. Por cada vehículo afectado (por módulo policial)	\$ 56.000,00
	6	Motocicletas Por cada motocicleta afectada (por módulo policial) o equinos y canes por cada equino y/o can afectado (por módulo policial)	\$ 28.000,00
		Servicio de custodia y traslado por rutas nacionales, provinciales o autopistas dentro de la provincia de San Luis	
	7	Monto x km recorrido	\$ 1.500,00
H		DIRECCION PREVENCION Y GESTION DE LA EMERGENCIA	



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

		Ley Provincial N° IX-1048-2020 – Plan Provincial Prevención – Presupresión y lucha contra incendios	
	1	Inspección de terreno para quema	\$ 20.000,00
	2	Permiso para quema – valor por Ha. a quemar	\$ 2.000,00
		SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE	
XXVII		DIRECCIÓN DE TRANSPORTE	
A		Inscripción, renovación y/o modificación de vehículos de transporte interurbano de pasajeros, por vehículo;	\$ 11.400,00
B		Autorización para realizar servicio de transporte experimental (art. 33 Ley N° VIII-0307-2004), porcentaje sobre lo recaudado por este concepto, en forma mensual;	3,50 %
C			
	1	Autorización para realizar servicios de transporte especial, contratado, de turismo y otros no clasificados precedentemente.	\$ 29.500,00
	2	Autorización Mensual viaje especial.	\$ 100.000,00
D		Obtención o renovación de licencia de conducir vehículos de transporte público, art. 5º inciso i) de la Ley N° VIII-0307-2004.	\$ 29.600,00

ANEXO III
CERTIFICADOS DE GUÍAS DE CAMPAÑA - CERTIFICADOS DE VENTA
PAGO A CUENTA EN CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

PRODUCTO	MEDIDA	DENTRO DE LA PROVINCIA		FUERA DE LA PROVINCIA		PAGO A CUENTA INGRESOS BRUTOS
		CERTIFICADO	GUIA	CERTIFICADO	GUIA	
CEREALES / VERDURAS / FRUTAS / MIEL / VARIOS						
		\$	\$	\$	\$	
GIRASOL	TONELADA	294,84	196,56	294,84	540,80	
GIRASOL SEMILLA	KILOGRAMO	0,26	0,20	0,26	0,52	
GIRASOL SEMILLA (fiscalizada)	KILOGRAMO	0,59	0,39	0,59	1,08	
MAIZ	TONELADA	196,56	147,42	196,56	154,44	
MAIZ SEMILLA	KILOGRAMO	0,20	0,15	0,20	0,15	



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

MAIZ SEMILLA (fiscalizada)	KILOGRAMO	0,39	0,29	0,39	0,31
MANÍ	TONELADA	982,80	982,80	982,80	1432,08
MANÍ SEMILLA	KILOGRAMO	0,98	0,98	0,98	1,43
MANÍ SEMILLA (fiscalizada)	KILOGRAMO	1,97	1,97	1,97	2,86
SOJA	TONELADA	294,84	196,56	294,84	379,08
SOJA SEMILLA	KILOGRAMO	0,29	0,20	0,29	0,38
SOJA SEMILLA (fiscalizada)	KILOGRAMO	0,59	0,39	0,59	0,78
SORGO	TONELADA	196,56	147,42	196,56	154,44
SORGO SEMILLA	KILOGRAMO	0,20	0,15	0,20	0,15
SORGO SEMILLA (fiscalizada)	KILOGRAMO	0,39	0,29	0,39	0,31
TRIGO	TONELADA	196,56	147,42	196,56	154,44
TRIGO SEMILLA	KILOGRAMO	0,20	0,15	0,20	0,15
TRIGO SEMILLA (fiscalizada)	KILOGRAMO	0,39	0,26	0,39	0,31
ALGODÓN	TONELADA	491,40	491,40	491,40	189,54
ALGODON SEMILLA	KILOGRAMO	0,52	0,52	0,52	0,19
ALGODON SEMILLA (FISCALIZADA)	KILOGRAMO	0,98	0,98	0,98	0,38
ALGODÓN FIBRA	TONELADA	491,40	491,40	491,40	284,31
CENTENO	TONELADA	196,56	147,42	196,56	154,44
CENTENO SEMILLA	KILOGRAMO	0,20	0,15	0,20	0,15

CENTENO SEMILLA (fiscalizada)	KILOGRAMO	0,39	0,26	0,39	0,31
AVENA	TONELADA	196,56	147,42	196,56	154,44
AVENA SEMILLA	KILOGRAMO	0,20	0,15	0,20	0,15
AVENA SEMILLA (fiscalizada)	KILOGRAMO	0,39	0,26	0,39	0,31
VERDURAS	KILOGRAMO	0,20	0,20	0,20	0,18
FRUTAS	KILOGRAMO	0,20	0,20	0,20	0,23



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

HIERBAS AROMÁTICAS Y MEDICINALES	KILOGRAMO	14,04	14,04	14,04	10,53
MIEL	TAMBOR	252,72	252,72	252,72	694,98
MIEL	ALZA	39,31	39,31	39,31	54,05
MIEL ENVASADA	KILOGRAMO	0,21	0,21	0,21	4,91
FARDO Y ROLLO	KILOGRAMO	0,12	0,12	0,12	2,81
OTROS FRUTOS Y PRODUCTOS NO NOMENCLADOS	TONELADA	140,40	140,40	140,40	294,84
AJO	KILOGRAMO	0,20	0,20	0,20	2,67
ARANDANOS	KILOGRAMO	0,20	0,20	0,20	0,23
CEBOLLA	KILOGRAMO	0,20	0,20	0,20	0,18
MELÓN Y SANDIA	KILOGRAMO	0,20	0,20	0,20	0,23
PAPA	TONELADA	196,56	196,56	196,56	231,66
PAPA SEMILLA	KILOGRAMO	0,20	0,20	0,20	10,92
TOMATE	KILOGRAMO	0,20	0,20	0,20	10,92
MIJO	TONELADA	196,56	147,42	196,56	154,44
MIJO SEMILLA	KILOGRAMO	0,20	0,15	0,20	0,15
ALFALFA	KILOGRAMO	0,20	0,20	0,20	126,36
ALFALFA SEMILLA	KILOGRAMO	0,20	0,20	0,20	126,36
FRUTILLA	KILOGRAMO	0,20	0,20	0,20	25,27

ANIMALES / PRODUCTOS DERIVADOS					
		\$	\$	\$	\$
TERNEROS	UNIDAD	119,60	119,60	119,60	351
VAQUILLONAS	UNIDAD	147,42	147,42	147,42	520
NOVILLITOS	UNIDAD	147,42	147,42	147,42	520
VACAS	UNIDAD	147,42	147,42	147,42	520
YEGUARIZOS P/ FAENA, ASNALES Y MULARES	UNIDAD	119,60	196,56	119,60	301,60
NOVILLOS	UNIDAD	196,56	196,56	196,56	694,98
TOROS	UNIDAD	196,56	196,56	196,56	694,98



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

TORITOS	UNIDAD	196,56	196,56	196,56	694,98
YEGUARIZOS NO FAENA	UNIDAD	196,56	196,56	196,56	603,72
CAPRINOS	UNIDAD	20,80	20,80	20,80	42,12
OVINOS	UNIDAD	20,80	20,80	20,80	42,12
CIERVO	UNIDAD	28,08	28,08	28,08	947,70
NUTRIA O PIEL DE NUTRIA	UNIDAD	49,40	49,40	49,40	63,18
GUANACOS Y LLAMAS	UNIDAD	294,84	294,84	294,84	393,12
PONIES	UNIDAD	294,84	294,84	294,84	898,56
CUEROS VACUNOS (*)	UNIDAD	20,80	20,80	20,80	20,80
LANA, CERDA O CUERO DE ANIMAL NO VACUNO	C/10 KILOS	49,40	49,40	49,40	20,80
LECHONES	UNIDAD	49,14	49,14	49,14	77,22
CERDOS	UNIDAD	77,22	77,22	77,22	203,58
POLLO	UNIDAD	2,81	2,81	2,81	2,81
GALLINA	UNIDAD	2,81	2,81	2,81	2,81
POLLITO BB	UNIDAD	1,40	1,40	1,40	2,08
OTRAS AVES DE CORRAL	UNIDAD	2,08	2,08	2,08	2,08
ANIMAL PARA USO DEPORT, Y/O EXPOSICION	UNIDAD	0,00	0,00	0,00	0,00
ÑANDU O AVESTRUZ	UNIDAD	154,44	154,44	154,44	98,28
HUEVOS DE AVESTRUZO ÑANDU	UNIDAD	2,81	2,81	2,81	2,81
HUEVOS DE GALLINA	30 UNIDADES	2,81	2,81	2,81	2,81
CONEJOS	UNIDAD	2,81	2,81	2,81	2,81
GUANO	TONELADA	4,94	4,94	4,94	4,94



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

MADERA					
		\$	\$	\$	\$
LEÑA LARGA	TONELADA	24,96	0,00	24,96	65,52
LEÑA TROZADA	TONELADA	17,47	0,00	17,47	30,58
PINO, ALAMO O ROLLIZOS	TONELADA	98,28	0,00	98,28	154,44
CARBON	TONELADA	49,14	0,00	49,14	98,28
MEDIO POSTE Y RODRIGON	UNIDAD	2,11	0,00	2,11	4,94
MADERA POSTE	UNIDAD	3,51	0,00	3,51	4,94
VARILLA	10 UNIDADES	3,51	0,00	3,51	4,94

SUBPRODUCTOS (RESOLUCION GENERAL N°8 -DPIP-2016 y modificatorias)					
		\$	\$	\$	\$
CARNE VACUNA	MEDIA RES	0,00	0,00	0,00	3510,00
CARNE VACUNA TROZADA	KILOGRAMO	0,00	0,00	0,00	59,02
POLLO CARNE	KILOGRAMO	0,00	0,00	0,00	21,06
CARNE PORCINA	MEDIA RES	0,00	0,00	0,00	561,60
CARNE PORCINA TROZADA	KILOGRAMO	0,00	0,00	0,00	49,40
CHIVO CARNE	UNIDAD	0,00	0,00	0,00	154,44
CORDERO CARNE	UNIDAD	0,00	0,00	0,00	154,44
FRUTAS Y VERDURAS	KILOGRAMO	0,00	0,00	0,00	13,00
EMBUTIDOS	KILOGRAMO	0,00	0,00	0,00	29,48
SALAMINES Y FIAMBRES	KILOGRAMO	0,00	0,00	0,00	49,40
MONDONGO	KILOGRAMO	0,00	0,00	0,00	13,00
OTRAS CARNES TROZADAS	KILOGRAMO	0,00	0,00	0,00	117,94
QUESO	KILOGRAMO	0,00	0,00	0,00	88,40
JAMON CRUDO	KILOGRAMO	0,00	0,00	0,00	117,94
ACHURAS	KILOGRAMO	0,00	0,00	0,00	9,88

(*) Los frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como Agentes de Retención, abonarán en concepto de Certificado de Venta y Guía de Traslado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los precios fijados en la Tabla.

ANEXO IV
DO.PRO. ÁRIDOS Y DO.PRO MINERO
PAGO A CUENTA EN CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

DO.PRO ARIDOS PRODUCTOR de 1 m3 hasta 6 m3					
Material	Mineral Categoría	Guía Minera	Derecho de Explotación	Pago a cuenta II.BB	Total
ARENA FINA	3ra.	\$ 1.168	\$ 250	\$ 57	\$ 1.475
ARENA FINA SP	3ra.	\$ 1.168	\$ 334	\$ 72	\$ 1.574
ARENA GRUESA	3ra.	\$ 1.168	\$ 214	\$ 48	\$ 1.430
ARENA SELECCIÓN	3ra.	\$ 1.168	\$ 292	\$ 62	\$ 1.522
ARENA SILICEA FINA	3ra.	\$ 1.168	\$ 318	\$ 66	\$ 1.552
GRANZA	3ra.	\$ 1.168	\$ 141	\$ 29	\$ 1.338
MATERIAL TERREO/RELLENO	3ra.	\$ 1.168	\$ 141	\$ 34	\$ 1.343
PIEDRA/CANTO RODADO	3ra.	\$ 1.168	\$ 214	\$ 48	\$ 1.430
PIEDRA PARTIDA/PEDREGULLO	3ra.	\$ 1.168	\$ 214	\$ 48	\$ 1.430
RIPIO COMUN	3ra.	\$ 1.168	\$ 214	\$ 48	\$ 1.430

DO.PRO ARIDOS PRODUCTOR de 6 m3 hasta 12 m3					
Material	Mineral Categoría	Guía Minera	Derecho de Explotación	Pago a cuenta II.BB	Total
ARENA FINA	3ra.	\$ 1.835	\$ 501	\$ 109	\$ 2.445
ARENA FINA SP	3ra.	\$ 1.835	\$ 667	\$ 148	\$ 2.650
ARENA GRUESA	3ra.	\$ 1.835	\$ 428	\$ 95	\$ 2.358
ARENA SELECCIÓN	3ra.	\$ 1.835	\$ 584	\$ 129	\$ 2.548
ARENA SILICEA FINA	3ra.	\$ 1.835	\$ 636	\$ 138	\$ 2.609
GRANZA	3ra.	\$ 1.835	\$ 282	\$ 62	\$ 2.179
MATERIAL TERREO/RELLENO	3ra.	\$ 1.835	\$ 282	\$ 62	\$ 2.179
PIEDRA/CANTO RODADO	3ra.	\$ 1.835	\$ 428	\$ 95	\$ 2.358
PIEDRA PARTIDA/PEDREGULLO	3ra.	\$ 1.835	\$ 428	\$ 95	\$ 2.358
RIPIO COMUN	3ra.	\$ 1.835	\$ 428	\$ 95	\$ 2.358

DO.PRO ARIDOS PRODUCTOR de 12 m3 hasta 18 m3					
Material	Mineral Categoría	Guía Minera	Derecho de Explotación	Pago a cuenta II.BB	Total
ARENA FINA	3ra.	\$ 2.002	\$ 1.001	\$ 168	\$ 3.171
ARENA FINA SP	3ra.	\$ 2.002	\$ 1.335	\$ 220	\$ 3.557
ARENA GRUESA	3ra.	\$ 2.002	\$ 850	\$ 138	\$ 2.990
ARENA SELECCIÓN	3ra.	\$ 2.002	\$ 1.168	\$ 191	\$ 3.361
ARENA SILICEA FINA	3ra.	\$ 2.002	\$ 1.267	\$ 205	\$ 3.474
GRANZA	3ra.	\$ 2.002	\$ 568	\$ 91	\$ 2.661
MATERIAL TERREO/RELLENO	3ra.	\$ 2.002	\$ 568	\$ 95	\$ 2.665
PIEDRA/CANTO RODADO	3ra.	\$ 2.002	\$ 850	\$ 138	\$ 2.990
PIEDRA PARTIDA/PEDREGULLO	3ra.	\$ 2.002	\$ 850	\$ 138	\$ 2.990
RIPIO COMUN	3ra.	\$ 2.002	\$ 850	\$ 138	\$ 2.990

DO.PRO ARIDOS PRODUCTOR de 18 m3 hasta 26 m3					
Material	Mineral Categoría	Guía Minera	Derecho de Explotación	Pago a cuenta II.BB	Total
ARENA FINA	3ra.	\$ 2.169	\$ 2.002	\$ 220	\$ 4.391
ARENA FINA SP	3ra.	\$ 2.169	\$ 2.669	\$ 291	\$ 5.129
ARENA GRUESA	3ra.	\$ 2.169	\$ 1.700	\$ 186	\$ 4.055
ARENA SELECCIÓN	3ra.	\$ 2.169	\$ 2.336	\$ 257	\$ 4.762
ARENA SILICEA FINA	3ra.	\$ 2.169	\$ 2.534	\$ 272	\$ 4.975
GRANZA	3ra.	\$ 2.169	\$ 1.137	\$ 124	\$ 3.430
MATERIAL TERREO/RELLENO	3ra.	\$ 2.169	\$ 1.137	\$ 124	\$ 3.430
PIEDRA/CANTO RODADO	3ra.	\$ 2.169	\$ 1.700	\$ 186	\$ 4.055
PIEDRA PARTIDA/PEDREGULLO	3ra.	\$ 2.169	\$ 1.700	\$ 186	\$ 4.055
RIPIO COMUN	3ra.	\$ 2.169	\$ 1.700	\$ 186	\$ 4.055

DO.PRO ARIDOS ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL hasta 6 m3					
Material	Mineral Categoría	Guía Minera	Derecho de Explotación	Pago a cuenta II.BB	Total
ARENA FINA	3ra.	\$ 2.503	\$ 0	\$ 215	\$ 2.718
ARENA FINA SP	3ra.	\$ 2.503	\$ 0	\$ 291	\$ 2.794
ARENA GRUESA	3ra.	\$ 2.503	\$ 0	\$ 182	\$ 2.685
ARENA LAVADA	3ra.	\$ 2.503	\$ 0	\$ 215	\$ 2.718
ARENA SELECCIÓN	3ra.	\$ 2.503	\$ 0	\$ 257	\$ 2.760
ARENA SILICEA FINA	3ra.	\$ 2.503	\$ 0	\$ 277	\$ 2.780
GRANZA	3ra.	\$ 2.503	\$ 0	\$ 153	\$ 2.656
MATERIAL TERREO/RELLENO	3ra.	\$ 2.503	\$ 0	\$ 153	\$ 2.656
PIEDRA CLASIF./CANTO RODADO	3ra.	\$ 2.503	\$ 0	\$ 182	\$ 2.685
PIEDRA PARTIDA/PEDREGULLO	3ra.	\$ 2.503	\$ 0	\$ 182	\$ 2.685
RIPIO COMUN	3ra.	\$ 2.503	\$ 0	\$ 182	\$ 2.685
RIPIO LAVADO	3ra.	\$ 2.503	\$ 0	\$ 257	\$ 2.760
RIPIO SELECCIÓN	3ra.	\$ 2.503	\$ 0	\$ 215	\$ 2.718

DO.PRO ARIDOS ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL de 6 a 12 m3					
Material	Mineral Categoría	Guía Minera	Derecho de Explotación	Pago a cuenta II.BB	Total
ARENA FINA	3ra.	\$ 2.669	\$ 0	\$ 429	\$ 3.098
ARENA FINA SP	3ra.	\$ 2.669	\$ 0	\$ 582	\$ 3.251
ARENA GRUESA	3ra.	\$ 2.669	\$ 0	\$ 368	\$ 3.037
ARENA LAVADA	3ra.	\$ 2.669	\$ 0	\$ 429	\$ 3.098
ARENA SELECCIÓN	3ra.	\$ 2.669	\$ 0	\$ 520	\$ 3.189
ARENA SILICEA FINA	3ra.	\$ 2.669	\$ 0	\$ 549	\$ 3.218
GRANZA	3ra.	\$ 2.669	\$ 0	\$ 234	\$ 2.903
MATERIAL TERREO/RELLENO	3ra.	\$ 2.669	\$ 0	\$ 306	\$ 2.975
PIEDRA CLASIF./CANTO RODADO	3ra.	\$ 2.669	\$ 0	\$ 368	\$ 3.037
PIEDRA PARTIDA/PEDREGULLO	3ra.	\$ 2.669	\$ 0	\$ 368	\$ 3.037
RIPIO COMUN	3ra.	\$ 2.669	\$ 0	\$ 368	\$ 3.037
RIPIO LAVADO	3ra.	\$ 2.669	\$ 0	\$ 520	\$ 3.189
RIPIO SELECCIÓN	3ra.	\$ 2.669	\$ 0	\$ 429	\$ 3.098

DO.PRO ARIDOS ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL de 12 a 18 m ³					
Material	Mineral Categoría	Guía Minera	Derecho de Explotación	Pago a cuenta II.BB	Total
ARENA FINA	3ra.	\$ 2.836	\$ 0	\$ 640	\$ 3.476
ARENA FINA SP	3ra.	\$ 2.836	\$ 0	\$ 868	\$ 3.704
ARENA GRUESA	3ra.	\$ 2.836	\$ 0	\$ 549	\$ 3.385
ARENA LAVADA	3ra.	\$ 2.836	\$ 0	\$ 640	\$ 3.476
ARENA SELECCIÓN	3ra.	\$ 2.836	\$ 0	\$ 779	\$ 3.615
ARENA SILICEA FINA	3ra.	\$ 2.836	\$ 0	\$ 826	\$ 3.662
GRANZA	3ra.	\$ 2.836	\$ 0	\$ 459	\$ 3.295
MATERIAL TERREO/RELLENO	3ra.	\$ 2.836	\$ 0	\$ 459	\$ 3.295
PIEDRA CLASIF./CANTO RODADO	3ra.	\$ 2.836	\$ 0	\$ 549	\$ 3.385
PIEDRA PARTIDA/PEDREGULLO	3ra.	\$ 2.836	\$ 0	\$ 549	\$ 3.385
RIPIO COMUN	3ra.	\$ 2.836	\$ 0	\$ 549	\$ 3.385
RIPIO LAVADO	3ra.	\$ 2.836	\$ 0	\$ 779	\$ 3.615
RIPIO SELECCIÓN	3ra.	\$ 2.836	\$ 0	\$ 640	\$ 3.476

DO.PRO ARIDOS ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL de 18 m ³ a 26 m ³					
Material	Mineral Categoría	Guía Minera	Derecho de Explotación	Pago a cuenta II.BB	Total
ARENA FINA	3ra.	\$ 3.003	\$ 0	\$ 1.045	\$ 4.048
ARENA FINA SP	3ra.	\$ 3.003	\$ 0	\$ 893	\$ 3.896
ARENA GRUESA	3ra.	\$ 3.003	\$ 0	\$ 811	\$ 3.814
ARENA LAVADA	3ra.	\$ 3.003	\$ 0	\$ 969	\$ 3.972
ARENA SELECCIÓN	3ra.	\$ 3.003	\$ 0	\$ 1.079	\$ 4.082
ARENA SILICEA FINA	3ra.	\$ 3.003	\$ 0	\$ 793	\$ 3.796
GRANZA	3ra.	\$ 3.003	\$ 0	\$ 611	\$ 3.614
MATERIAL TERREO/RELLENO	3ra.	\$ 3.003	\$ 0	\$ 688	\$ 3.691
PIEDRA CLASIF./CANTO RODADO	3ra.	\$ 3.003	\$ 0	\$ 735	\$ 3.738
PIEDRA PARTIDA/PEDREGULLO	3ra.	\$ 3.003	\$ 0	\$ 735	\$ 3.738
RIPIO COMUN	3ra.	\$ 3.003	\$ 0	\$ 926	\$ 3.929
RIPIO LAVADO	3ra.	\$ 3.003	\$ 0	\$ 926	\$ 3.929
RIPIO SELECCIÓN	3ra.	\$ 3.003	\$ 0	\$ 780	\$ 3.783

DO.PRO ARIDOS ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL Mayor a 26 m ³ (BITRENES)					
Material	Mineral Categoría	Guía Minera	Derecho de Explotación	Pago a cuenta II.BB	Total
ARENA FINA	3ra.	\$ 4.171	\$ 0	\$ 1.710	\$ 5.881
ARENA FINA SP	3ra.	\$ 4.171	\$ 0	\$ 2.321	\$ 6.492
ARENA GRUESA	3ra.	\$ 4.171	\$ 0	\$ 1.465	\$ 5.636
ARENA LAVADA	3ra.	\$ 4.171	\$ 0	\$ 1.710	\$ 5.881
ARENA SELECCIÓN	3ra.	\$ 4.171	\$ 0	\$ 2.076	\$ 6.247
ARENA SILICEA FINA	3ra.	\$ 4.171	\$ 0	\$ 2.201	\$ 6.372
GRANZA	3ra.	\$ 4.171	\$ 0	\$ 910	\$ 5.081
MATERIAL TERREO/RELLENO	3ra.	\$ 4.171	\$ 0	\$ 1.222	\$ 5.393
PIEDRA CLASIF./CANTO RODADO	3ra.	\$ 4.171	\$ 0	\$ 1.465	\$ 5.636
PIEDRA PARTIDA/PEDREGULLO	3ra.	\$ 4.171	\$ 0	\$ 1.465	\$ 5.636

RIPIO COMUN	3ra.	\$ 4.171	\$ 0	\$ 1.465	\$ 5.636
RIPIO LAVADO	3ra.	\$ 4.171	\$ 0	\$ 2.076	\$ 6.247
RIPIO SELECCIÓN	3ra.	\$ 4.171	\$ 0	\$ 1.710	\$ 5.881

DO.PRO ARIDOS COMERCIANTE por m3

Material	Mineral Categoría	Guía Minera	Derecho de Explotación	Pago a cuenta II.BB	Total
ARENA FINA	3ra.	\$ 1.668	\$ 0	\$ 38	\$ 1.706
ARENA FINA SP	3ra.	\$ 1.668	\$ 0	\$ 52	\$ 1.720
ARENA GRUESA	3ra.	\$ 1.668	\$ 0	\$ 38	\$ 1.706
ARENA LAVADA	3ra.	\$ 1.668	\$ 0	\$ 38	\$ 1.706
ARENA SELECCIÓN	3ra.	\$ 1.668	\$ 0	\$ 48	\$ 1.716
ARENA SILICEA FINA	3ra.	\$ 1.668	\$ 0	\$ 48	\$ 1.716
GRANZA	3ra.	\$ 1.668	\$ 0	\$ 29	\$ 1.697
MATERIAL TERREO/RELLENO	3ra.	\$ 1.668	\$ 0	\$ 29	\$ 1.697
PIEDRA CLASIF./CANTO RODADO	3ra.	\$ 1.668	\$ 0	\$ 29	\$ 1.697
PIEDRA PARTIDA/PEDREGULLO	3ra.	\$ 1.668	\$ 0	\$ 29	\$ 1.697
RIPIO COMUN	3ra.	\$ 1.668	\$ 0	\$ 29	\$ 1.697
RIPIO LAVADO	3ra.	\$ 1.668	\$ 0	\$ 48	\$ 1.716
RIPIO SELECCIÓN	3ra.	\$ 1.668	\$ 0	\$ 38	\$ 1.706

DO.PRO MINERO PRODUCTOR POR CAMIÓN

Material	Mineral Categoría	Unidad /Ton.	Guía Minera	Derecho de Explotación	Pago a cuenta II.BB	Total
ALBITA	1ra.	Tonelada	\$ 1.668	\$ 0	\$ 62	\$ 1.730
CUARZO	1ra.	Tonelada	\$ 1.668	\$ 0	\$ 86	\$ 1.754
FELDESPATO	1ra.	Tonelada	\$ 1.668	\$ 0	\$ 81	\$ 1.749
CUARCEADO	1ra.	Tonelada	\$ 1.668	\$ 0	\$ 48	\$ 1.716
BROSA	1ra.	Tonelada	\$ 1.668	\$ 0	\$ 34	\$ 1.702
MICA	1ra.	Tonelada	\$ 1.668	\$ 0	\$ 109	\$ 1.777
SAL	2da.	Tonelada	\$ 1.668	\$ 0	\$ 66	\$ 1.734
CAOLIN	2da.	Tonelada	\$ 1.668	\$ 0	\$ 62	\$ 1.730
GRANITO	3ra.	Tonelada	\$ 1.668	\$ 209	\$ 38	\$ 1.915
MARMOLES / CARBONATOS	3ra.	Tonelada	\$ 1.668	\$ 209	\$ 38	\$ 1.915
YESO	3ra.	Tonelada	\$ 1.668	\$ 83	\$ 14	\$ 1.765
ARCILLAS	3ra.	Tonelada	\$ 1.668	\$ 42	\$ 14	\$ 1.724
PIZARRAS	3ra.	Tonelada	\$ 1.668	\$ 83	\$ 23	\$ 1.774
LAJAS NEGRAS	3ra.	Tonelada	\$ 1.668	\$ 83	\$ 23	\$ 1.774
OTRAS LAJAS	3ra.	Tonelada	\$ 1.668	\$ 83	\$ 23	\$ 1.774
BASALTO / MATERIAL VIAL	3ra.	Tonelada	\$ 1.668	\$ 31	\$ 29	\$ 1.728
CALIZA	3ra.	Tonelada	\$ 1.668	\$ 209	\$ 38	\$ 1.915

DO.PRO MINERO ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL POR CAMIÓN

Material	Mineral Categoría	Unidad /Ton.	Guía Minera	Derecho de Explotación	Pago a cuenta II.BB	Total
ALBITA / ALBITA MOLIDA	1ra.	Tonelada	\$ 3.337	\$ 0	\$ 77	\$ 3.414
CUARZO / CUARZO MOLIDO	1ra.	Tonelada	\$ 3.337	\$ 0	\$ 100	\$ 3.437
FELDESPATO/FELD. MOLIDO	1ra.	Tonelada	\$ 3.337	\$ 0	\$ 100	\$ 3.437
CUARCEADO/CUARC. MOLIDO	1ra.	Tonelada	\$ 3.337	\$ 0	\$ 57	\$ 3.394
BROSA	1ra.	Tonelada	\$ 3.337	\$ 0	\$ 43	\$ 3.380
MICA / MICA MOLIDA	1ra.	Tonelada	\$ 3.337	\$ 0	\$ 129	\$ 3.466
SAL	2da.	Tonelada	\$ 3.337	\$ 0	\$ 81	\$ 3.418
SAL CONSUMO / INDUSTRIAL	2da.	Tonelada	\$ 3.337	\$ 0	\$ 72	\$ 3.409
CAOLIN	2da.	Tonelada	\$ 3.337	\$ 0	\$ 72	\$ 3.409

GRANITO/ GRAN. INDUSTRIALI.	3ra.	Tonelada	\$ 3.337	\$ 0	\$ 48	\$ 3.385
MARMOLES / CARBONATOS	3ra.	Tonelada	\$ 3.337	\$ 0	\$ 48	\$ 3.385
YESO / YESO MOLIDO	3ra.	Tonelada	\$ 3.337	\$ 0	\$ 20	\$ 3.357
ARCILLAS	3ra.	Tonelada	\$ 3.337	\$ 0	\$ 20	\$ 3.357
PIZARRAS	3ra.	Tonelada	\$ 3.337	\$ 0	\$ 29	\$ 3.366
LAJAS NEGRAS/LAJAS INDUSTRIALIZADAS	3ra.	Tonelada	\$ 3.337	\$ 0	\$ 29	\$ 3.366
OTRAS LAJAS / OTRAS LAJAS INDUSTRIALIZADAS	3ra.	Tonelada	\$ 3.337	\$ 0	\$ 29	\$ 3.366
BASALTO / MATERIAL VIAL	3ra.	Tonelada	\$ 3.337	\$ 0	\$ 52	\$ 3.389
CALIZA/CALIZA INDUSTRIALIZADA	3ra.	Tonelada	\$ 3.337	\$ 0	\$ 48	\$ 3.385

DO.PRO MINERO COMERCIANTE POR CAMIÓN

Material	Mineral Categoría	Unidad /Ton.	Guía Minera	Derecho de Explotación	Pago a cuenta II.BB	Total
ALBITA / ALBITA MOLIDA	1ra.	Tonelada	\$ 1.835	\$ 0	\$ 52	\$ 1.887
CUARZO / CUARZO MOLIDO	1ra.	Tonelada	\$ 1.835	\$ 0	\$ 72	\$ 1.907
FELDESPATO/FELD. MOLIDO	1ra.	Tonelada	\$ 1.835	\$ 0	\$ 66	\$ 1.901
CUARCEADO/CUARC. MOLIDO	1ra.	Tonelada	\$ 1.835	\$ 0	\$ 38	\$ 1.873
BROSA	1ra.	Tonelada	\$ 1.835	\$ 0	\$ 29	\$ 1.864
MICA / MICA MOLIDA	1ra.	Tonelada	\$ 1.835	\$ 0	\$ 91	\$ 1.926
SAL	2da.	Tonelada	\$ 1.835	\$ 0	\$ 62	\$ 1.897
SAL CONSUMO / INDUSTRIAL	2da.	Tonelada	\$ 1.835	\$ 0	\$ 100	\$ 1.935
CAOLIN	2da.	Tonelada	\$ 1.835	\$ 0	\$ 5	\$ 1.840
GRANITO/ GRAN. INDUSTRIALI.	3ra.	Tonelada	\$ 1.835	\$ 0	\$ 77	\$ 1.912
MARMOLES / CARBONATOS	3ra.	Tonelada	\$ 1.835	\$ 0	\$ 38	\$ 1.873
YESO / YESO MOLIDO	3ra.	Tonelada	\$ 1.835	\$ 0	\$ 14	\$ 1.849
ARCILLAS	3ra.	Tonelada	\$ 1.835	\$ 0	\$ 5	\$ 1.840
PIZARRAS	3ra.	Tonelada	\$ 1.835	\$ 0	\$ 14	\$ 1.849
LAJAS NEGRAS/LAJAS INDUSTRIALIZADAS	3ra.	Tonelada	\$ 1.835	\$ 0	\$ 14	\$ 1.849
OTRAS LAJAS / OTRAS LAJAS INDUSTRIALIZADAS	3ra.	Tonelada	\$ 1.835	\$ 0	\$ 14	\$ 1.849
BASALTO / MATERIAL VIAL	3ra.	Tonelada	\$ 1.835	\$ 0	\$ 29	\$ 1.864
CALIZA/CALIZA INDUSTRIALIZADA	3ra.	Tonelada	\$ 1.835	\$ 0	\$ 38	\$ 1.873